

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.327, que contiene normas para la prevención y sanción de hechos de violencia en los recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional.

BOLETÍN N° 4.864-29

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de emitir su segundo informe respecto del proyecto de ley señalado en el epígrafe, iniciado en Moción de los Honorables Diputados señores Patricio Hales Dib, Carlos Jarpa Webar, Cristián Monckeberg Brunner, Carlos Montes Cisternas y Manuel Rojas Molina, y los ex Diputados señores Sergio Correa De La Cerda, Francisco Chahuán Chahuán, Gonzalo Duarte Leiva, Osvaldo Palma Flores y Roberto Sepúlveda Hermosilla, con urgencia calificada de "Suma".

A las sesiones en que la Comisión consideró las indicaciones que se formularon a esta iniciativa, concurrieron, además de sus integrantes, el Honorable Diputado señor Matías Walker; el Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Rodrigo Hinzpeter; el Jefe del Programa Estadio Seguro, señor Cristián Barra; y los abogados asesores de la mencionada Secretaría de Estado señores Juan Francisco Galli, y Juan Eduardo Vega.

Participaron, en alguna de sus sesiones, el Presidente de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP), señor Sergio Jadue, así como directivos y profesionales de esta organización señores Oscar Fuentes, René Rosas, Miguel Cajas y Luis Antonio Varas; el Presidente del Sindicato Interempresas de Futbolistas Profesionales (SIFUP), señor Carlos Soto y los miembros de su directorio señores Sergio Villegas y Julio Pastén; el Presidente de la Sociedad Deportiva "Blanco y Negro S.A" (club de fútbol Colo Colo), señor Carlos Tapia y su Gerente General, señor Álvaro Romero; el Presidente del Club Deportivo Universidad de Chile, señor José Yuraszcek; el Presidente de la Sociedad Deportiva

“Cruzados” S.A (club de fútbol Universidad Católica), señor Jaime Estévez y su asesor jurídico señor Reinaldo Núñez.

Asistieron, también, el asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Juan Ignacio Gómez; los asesores de la Honorable Senadora señora Alvear, señores Marcelo Drago y Jorge Cash; el asesor del Honorable Senador Walker, don Patricio, señor Fernando Dazarola; el asesor del Comité Demócrata Cristiano, señor Mathías Metsen; el asesor del Honorable Senador señor Espina, señor Benjamín Pilasi; el abogado asesor de la Corporación de Estudios para Latinoamérica (CIEPLAN), señor Sebastián Pavlovic; el asesor del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Daniel Montalva y el abogado de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Juan Pablo Cavada.

-.-.-

Durante el estudio en particular de esta iniciativa, la Comisión tuvo a la vista las proposiciones contenidas en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional que modifica diversos artículos de la ley N° 19.327, de Violencia en los Estadios (Boletines N°s 5.877-07;6.055-25; 6.175-25; 6.205-25; 6.210-25; 7.229-07; 7.251-07; 7.509-07; 7.600-25; 7.603-25; 7.718-25; 7.721-25 y 7.741-25, refundidos), según se da cuenta en un acápite posterior de este informe.

Hacemos presente, asimismo, que no se propuso a la Sala refundir ambas iniciativas por impedirlo, en este trámite constitucional, el artículo 17 A de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Finalmente, cabe dejar constancia que el día 3 de julio del año en curso, la Sala del Senado abrió un nuevo plazo para presentar indicaciones.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL Y OPINIÓN DE LA EXCMA CORTE SUPREMA

Hacemos presente que el inciso final del artículo del nuevo artículo 4° es una norma orgánica constitucional y, en consecuencia, debe ser aprobada, según lo prescriben los artículos 77 y 66, inciso tercero, de la Ley Fundamental, por las cuatro séptimas de los señores Senadores en ejercicio.

Hacemos presente que durante el estudio de esta iniciativa se acordó oficiar, en conformidad con lo preceptuado por el artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley

Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, a la Excelentísima Corte Suprema para recabar su parecer respecto de la norma del inciso final del nuevo artículo 4°, toda vez que incide en las atribuciones de los tribunales de justicia.

El Máximo Tribunal, mediante oficio N° 55-2012, de 20 de junio de 2012, manifestó su opinión favorable a esta iniciativa, sin perjuicio de hacer una precisión que esta Comisión acogió.

-.-.-

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Hacemos presente que antes de analizar en detalle las indicaciones presentadas, la Comisión, en sesión especialmente convocada al efecto, escuchó los planteamientos del Presidente de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP); de los Presidentes de las Sociedades Anónimas Deportivas que tiene a su cargo la dirección y administración de los clubes fútbol Universidad de Chile; Universidad Católica y Colo-Colo, y también al señor Presidente del Sindicato Interempresas de Futbolistas Profesionales (SIFUP).

Al comienzo de esta sesión, **el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán**, ofreció la palabra al **Jefe del Programa Estadio Seguro del Ministerio del Interior y de Seguridad Pública, señor Cristián Barra**, quien, junto con agradecer la invitación cursada, hizo presente que la referida Secretaría de Estado había creado el referido programa para definir las medidas legislativas y administrativas que era indispensable implementar para erradicar los hechos de violencia en los estadios de fútbol.

Seguidamente, recordó que los países que han logrado superar el problema de la violencia en los estadios han comenzado modificando su legislación, con el fin de combatir los desmanes y actos delictuales que se producen en los espectáculos de fútbol.

En concordancia con lo anterior, afirmó que el Ejecutivo había presentado diversas indicaciones al proyecto de ley en estudio, con el fin de subsanar un conjunto vacíos y problemas que tiene la normativa vigente. Señaló que este estatuto fue diseñado en un contexto muy distinto al que debe enfrentar actualmente la Sociedad, donde la acción de las barras bravas afecta gravemente a quienes acuden a los estadios y causan daños a bienes públicos y privados.

Hoy día, agregó, hay un conjunto importante de conductas ilícitas que no están descritas en la legislación y que, por tanto, es imposible su persecución penal y civil. Para subsanar este vacío, puntualizó, se pretende incorporar en la ley un catálogo de faltas, de manera que quienes incurran en dichas conductas no puedan asistir al estadio durante un determinado plazo.

Sostuvo que las indicaciones presentadas por el Ejecutivo también buscan reforzar las medidas de seguridad y control con que deberán contar los recintos deportivos. A modo de ejemplo, indicó, que ellos deberían disponer de controles de acceso y sistemas de vigilancia para facilitar la labor preventiva que realiza Carabineros de Chile. Añadió que el Gobierno había presentado otras indicaciones para terminar con las barras bravas, ya que sus conductas causan innumerables perjuicios a esta actividad y alejan a las familias de los estadios de fútbol.

A continuación, intervino el **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Juan Francisco Galli**, quien ahondó en el sentido de las indicaciones que presentó el Gobierno.

En primer lugar, señaló que ellas se habían formulado para perfeccionar la Moción parlamentaria que dio origen a este proyecto de ley, y que recoge un amplio debate de ideas que efectuó la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados, con la participación de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP), de los clubes de fútbol, de Carabineros de Chile y de otras instancias que estaban involucradas en este problema.

Sobre el particular, agregó que la indicación más relevante era la que incluye en la ley un catálogo de conductas que constituirán faltas. Indicó que actualmente existe una sensación de impunidad, debido a que un considerable número de conductas peligrosas no están sancionadas adecuadamente o no están configuradas como faltas. Esos comportamientos, recordó, no se detienen sólo imponiendo penas privativas de libertad sino que también con multas y con la prohibición de asistir, por un determinado plazo, a espectáculos de fútbol profesional.

En segundo lugar, el señor Galli manifestó que prevenir los hechos de violencia en los estadios era una responsabilidad compartida entre el Estado y los organizadores de un espectáculo de fútbol profesional. Aseveró que era necesario otorgar más facultades a la autoridad para mantener la seguridad y el orden público en los recintos deportivos y sus inmediaciones.

Profundizando en este punto, sostuvo que era fundamental dotar a los Intendentes de los medios legales que les permitan adoptar acciones preventivas que disminuyan o eliminen los hechos de

violencia en los estadios. Lo que el Ejecutivo pretende, continuó, es fortalecer las facultades que tienen las mencionadas autoridades para exigir, a los organizadores de un espectáculo deportivo, medidas seguridad mínimas que permitan prevenir desmanes y delitos en los estadios.

Al precisar dichas medidas, afirmó que era indispensable establecer sistemas de control de acceso a los recintos deportivos para impedir el ingreso a quienes, por resolución judicial, les está prohibido asistir a un estadio de fútbol.

Indicó, además, que con el fin de facilitar la labor del Ministerio Público, se han presentado indicaciones para que todos los estadios cuenten en el futuro con sistema de grabación de imágenes, de tal manera de reunir pruebas suficientes para acreditar la participación de una determinada persona en ciertos delitos o faltas.

En otro orden de materias, puntualizó que actualmente se hace innecesario distinguir entre partidos de alto riesgo de los que no lo son, ya que esa es una situación variable que no se puede prever anticipadamente. Señaló que debería ser el Intendente el que determine cuáles son las medidas mínimas que se deberían adoptar en cada estadio y frente a cada partido, en conformidad a las características del recinto y del encuentro deportivo.

Por otra parte, explicó que el Gobierno propone eliminar de la ley el concepto “barra”, ya que si bien la actual normativa utiliza esta expresión no la define, lo que produce una cierta ambigüedad en torno a su alcance, generando una serie de complicaciones prácticas al momento de distribuir a las personas dentro de un estadio. Lo que el Ejecutivo está haciendo, continuó, es eliminar esta noción y facultar a los organizadores de espectáculos deportivos para que, dependiendo de las características del espectáculo, pueda determinar ciertas zonas cerradas, por ejemplo, los codos de los estadios, donde los hinchas, de uno u otro equipo, puedan congregarse.

Finalmente, explicó que las otras indicaciones presentadas persiguen perfeccionar algunas de las propuestas que formularon diversos parlamentarios durante el estudio de este proyecto de ley.

A continuación, intervino **el Presidente de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP), señor Sergio Jadue**, quien luego de agradecer el interés parlamentario por estas materias, señaló que tanto la ANFP como los clubes de fútbol profesional son partidarios de eliminar todo tipo de violencia que pueda empañar el desarrollo normal del fútbol profesional y amateur en nuestro país.

En segundo lugar, puntualizó que tenía una opinión favorable de la iniciativa en estudio, sin perjuicio de lo cual estimaba necesario realizar ciertas precisiones con el fin de mejorar algunas de sus disposiciones.

Asimismo, agradeció públicamente la denuncia que en días pasados había realizado el jugador de fútbol señor Carlos Muñoz y lamentó que se haya rechazado, por inadmisibile, la querrela que presentó la ANFP. Llamó, en este sentido, a enmendar este vacío legal.

Hizo presente que la ANFP había realizado un conjunto de acciones para combatir los hechos de violencia en los estadios, entre las cuales se encontraban las reuniones de coordinación que había celebrado con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública para clasificar los distintos partidos de fútbol en diferentes categorías, según su mayor o menor convocatoria (tipos A, B y C) y precisar los estadios en que tales encuentros se podrían desarrollar.

Agregó que la ANFP había participado en una Comisión de Seguridad donde trabajó conjuntamente con el mencionado Ministerio y con Carabineros de Chile. Puntualizó que a esas reuniones también concurrieron parlamentarios interesados en buscar una solución a estos problemas. Como consecuencia de esta labor, indicó, se había elaborado el nuevo reglamento de la ley en vigor. Asimismo, explicó que se había solicitado algunos informes en derecho, y se había avanzado en medidas de autorregulación y contratación de seguros para proteger a quienes asisten a los eventos deportivos o a quienes participan en ellos.

Además, señaló, que con el fin de prevenir conductas reñidas con la práctica del deporte, el Tribunal de Disciplina había sancionado a varios clubes por situaciones acaecidas en determinados partidos. Asimismo, el Tribunal de Honor había impuesto algunas penas a dirigentes que vulneraron la normativa vigente.

Informó que el día 19 de abril de 2012, en el Consejo de Presidentes de la ANFP, haría una propuesta, que esperaba contara con la aprobación de la totalidad de los clubes y que supone una modificación al Reglamento de esta Asociación y al Código de Procedimiento y Penalidades que la rige. En conformidad con ellas, informó, se prohibirá a todo club, director, administrador, representante o funcionario contratado realizar dolosa o negligentemente cualquier contribución pecuniaria o en especies, directa o indirectamente, a los simpatizantes del cualquier institución fútbol profesional.

Connotó que en conformidad con lo dispuesto en la letra a) del artículo 66 bis del mencionado reglamento, el Club infractor perdería 10 puntos de lo acumulado en el campeonato en que participa y

que, en caso de que reincida en esas conductas, se le sancionará con el descenso a la categoría inferior en la temporada siguiente a la que cometió la trasgresión.

En este mismo sentido, afirmó que el directivo de un club que participe en calidad de autor, cómplice o encubridor en las conductas ilícitas será inhabilitado por diez años para ser dirigente de un club afiliado a la ANFP o para ejercer cualquier cargo, sea éste remunerado o ad honorem.

Seguidamente, formuló algunas observaciones a las proposiciones que se han venido planteando con ocasión del estudio de este proyecto de ley.

En primer lugar, se refirió a la idea de contar la presencia de, a lo menos, dos fiscales del Ministerio Público en los partidos de fútbol.

En relación con este asunto, expresó que si bien esta es una medida que permitiría al Ministerio Público apreciar directamente los hechos constitutivos de delitos en una fase investigativa y no sancionatoria, desde el punto de vista del proceso penal resultaría irrelevante, pues Carabineros de Chile, como órgano auxiliar del Ministerio Público, perfectamente puede llevar a cabo esa función de investigación. Agregó que una norma de este tipo sólo se justificaría si sirve para evitar que se cometan delitos.

Seguidamente, se refirió a la posibilidad de establecer una sanción para el caso que una organización deportiva profesional no cumpla con el deber de informar, o entregue antecedentes parciales sobre las actividades de promoción y de apoyo a las barras. En relación con este punto, señaló que no se entendía bien la justificación de esta proposición. En efecto, recordó, los registros contables, por aplicación de la ley N° 20.019, se encuentran bajo la vigilancia de la Superintendencia de Valores y Seguros, la cual, a su vez, en el ejercicio de su rol fiscalizador, actúa coordinadamente con el Instituto Nacional de Deporte. De esta manera, continuó, la autoridad pública tiene acceso a todos los medios necesarios para conocer los antecedentes contables de una organización deportiva profesional.

Asimismo, manifestó que al imponer una obligación de este tipo se parte de un supuesto equivocado, que consiste en suponer que los clubes deportivos estarían financiando a las barras para cometer ilícitos. Sostuvo que este modo de razonar era erróneo pues no existe vinculación necesaria entre el hecho que un hinchista cometa un delito en el marco de la Ley de Violencia en los Estadios, con la existencia de financiamiento de la barra como organización comunitaria. Salvo, sostuvo,

que a ella se le considere como un tipo de asociación ilícita, situación que supondría la aplicación de otro tipo de figura legal.

Indicó que esa proposición tampoco precisa cuál será el órgano fiscalizador o jurisdiccional competente para aplicar la referida sanción.

En relación con el tema de la responsabilidad de los representantes legales de los clubes que, por negligencia o descuido culpable en el cumplimiento de las obligaciones que impone la ley, contribuyeren o facilitaren la comisión de conductas tipificadas en ella, señaló que la norma propuesta era bastante confusa, ya que contribuir o facilitar la comisión de delitos, implica un grado de participación en éste, lo cual ya se encuentra sancionado y regulado en nuestro ordenamiento jurídico penal.

Añadió que no le parecía conveniente establecer una presunción legal de negligencia o descuido en la hipótesis de que un club permite la entrada de una persona que ha sido condenada previamente, ya que en la actualidad las organizaciones deportivas no tienen la capacidad para individualizar a todos y cada uno de los asistentes a un espectáculo de fútbol profesional.

En este orden de ideas, precisó que esta obligación se agrava debido a que el control de identidad de los asistentes no puede ser ejercicio por los funcionarios del club, esto es, por aquellos que dependen del representante legal del Club sino por la Policía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del Código Procesal Penal.

Seguidamente, se refirió a la eventual responsabilidad solidaria que deberían asumir los clubes por los daños patrimoniales que cometan los integrantes de sus barras con motivo de un espectáculo de fútbol profesional. Sobre este aspecto, indicó, que una norma de esa especie amplía excesivamente el ámbito de la responsabilidad civil, por una interpretación extensiva del inciso primero del artículo 2320 del Código Civil, por cuanto los clubes tendrían un deber de vigilancia sobre sus socios, hinchas y simpatizantes.

Afirmó que de aprobarse una norma de ese tipo, se establecería un claro ejemplo de responsabilidad objetiva, en la que bastaría acreditar la existencia del ilícito y el daño producido por un barrista, para que la organización deportiva profesional tuviera responsabilidad, situación que le parecía inadecuada e injusta.

A continuación, se refirió a la posibilidad de entregar a la ANFP la facultad de querellarse para perseguir la responsabilidad de quienes cometen ilícitos en los estadios. Expresó que si bien compartía plenamente la idea que la Asociación que él preside cuente

con legitimación activa en esta materia, sería adecuado que también los clubes dispusieran de las mismas facultades, debido a que ellos deberían ser los primeros interesados en erradicar a los malos elementos de los estadios.

Asimismo, en cuanto al deber de las organizaciones deportivas de contar con una caución de 2.000.- UF para asegurar la reparación de los daños que se causen a los bienes públicos, manifestó que no se establecía con claridad la entidad encargada de hacer efectiva tal garantía ni un procedimiento preciso para aplicarla. Agregó que la existencia de cauciones no contribuirá a disminuir la comisión de delitos. En la misma idea, puntualizó, la entidad organizadora del espectáculo deportivo no podría asumir esa caución por conductas de terceros, sobre todo si ha aplicado las medidas de seguridad señaladas por la autoridad pública. Señaló que en el evento que esas medidas fueren insuficientes, la responsabilidad no sería del club organizador, sino de aquél que tiene a su cargo el orden público y la seguridad de las personas.

A mayor abundamiento, explicó que una norma de este tipo podría ser utilizada por delincuentes para presionar a los clubes, con el único objeto de perjudicarlos económicamente.

Por todas estas razones, sugirió eliminar esta norma del proyecto, manteniendo las reglas generales, esto es, que sólo se responde cuando se declara judicialmente la responsabilidad del club o la sociedad anónima.

En relación a la definición de lo que ha de entenderse por inmediaciones de un recinto deportivo, puntualizó que no sólo habría que precisar el ámbito espacial de aplicación de esta ley sino que también el temporal, cambiando la frase “antes, durante o después” del inciso 1º del artículo 6º de la siguiente forma: *“Esta disposición se aplicará a hechos acaecidos durante un espectáculo de fútbol profesional, y hasta 3 horas antes o 3 horas después del comienzo o término del mismo, considerándose como “inmediaciones”, la distancia ...”*.

En relación con la norma que establece una limitación al número máximo de entradas que se podrían ofrecer para cada espectáculo deportivo, indicó que ese número está limitado por el aforo físico del recinto, autorizado por la Intendencia Regional, razón por la que, a su juicio, no se justificaría establecer una disposición especial en esta materia.

Seguidamente, y en relación con el listado de “elementos que pudieren, por su naturaleza, dimensiones y características, ser utilizados para provocar lesiones o daños, o alterar la normalidad del evento”, manifestó que sería conveniente elaborar una lista taxativa de los mismos, para darlos a conocer oportunamente al público, con el fin de crear

conciencia entre los asistentes de los elementos que nunca pueden ingresar a un estadio.

En otro orden de materias, se refirió a la posibilidad de imponer a los organizadores de un espectáculo de fútbol profesional el deber de contar con un Jefe de Seguridad y los medios tecnológicos adecuados para vigilar el comportamiento de los hinchas y público que asiste a los estadios. Respecto de este punto, indicó, que si bien compartía estas ideas no quedaba claro el alcance de la “responsabilidad” del Jefe de Seguridad. Sostuvo que en esta materia el control del orden público recaía, en primer término, en la autoridad pública, tal como lo establece la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

En este sentido, puntualizó que resultaba muy confuso atribuir “responsabilidad” al Jefe de Seguridad de un organismo privado en la implementación de estas medidas, ya que ella podría, eventualmente, por aplicación del artículo 2320 del Código Civil, extenderse incluso al Club que lo ha contratado.

En relación con las medidas de seguridad, sostuvo que su implementación debiera corresponder al administrador del estadio y no al organizador del espectáculo deportivo. Aclaró que, en todo caso, los organizadores si podrán hacerse cargo de aquellos implementos de seguridad ocasionales, como, por ejemplo, detectores de metales, siempre que cuente con el respaldo económico para ello.

Puntualizó que el concepto de “barra” que se proponía era muy amplio y genérico, y podría abarcar, de manera errónea, a socios, hinchas y simpatizantes de un club de fútbol.

Precisó que hoy existe un registro de socios, pero que en el caso de hinchas y simpatizante, la situación es mucho más difícil de controlar ya que esas personas no tienen la voluntad de registrarse. Además, indicó, los simpatizantes son eventuales y acuden en forma esporádica al recinto deportivo.

Agregó que era contradictorio querer separar el actuar de los clubes de las barras e imponer a éstos el deber de realizar un empadronamiento de sus integrantes.

Seguidamente, manifestó que si bien compartía la idea de implementar una medida cautelar que prohíba la asistencia al estadio de los infractores a la ley, ella implicará necesariamente establecer una coordinación con la autoridad facultada para hacer controles de identidad, ya que el club no tiene información acerca de si una persona está o no sujeta a tal medida.

Concluyó su intervención llamando a la Comisión a ponderar con cuidado la regulación de una eventual presunción de responsabilidad de los clubes de fútbol por la no presentación oportuna de los antecedentes que acreditan el número de boletos impresos para un partido de fútbol. En esta materia, sostuvo que si se acepta ese criterio deberían determinarse claramente como se va a dar por acreditada la infracción y los medios de prueba que se utilizarán en este caso.

Seguidamente, intervino el **Presidente de Blanco y Negro S.A, señor Carlos Tapia**, quien agradeció la invitación cursada y expresó que el señor Jadue había resumido adecuadamente las principales inquietudes y aspiraciones que los clubes esperan se concreten mediante la modificación de la Ley que sanciona los Actos de Violencia en los Estadios.

Sin perjuicio de lo anterior, manifestó que deseaba remarcar la importancia de configurar adecuadamente determinados aspectos de la ley.

En primer lugar, llamó a la Comisión a debatir y precisar que ha de entenderse por “inmediaciones” de un recinto deportivo, tanto en su dimensión física como temporal. Agregó que era muy importante también clarificar, para no tener problemas de constitucionalidad, quien será el responsable de controlar los actos de violencia fuera del estadio. A este respecto, recordó que los clubes de fútbol no tienen competencias para mantener el orden público, tarea que corresponde exclusivamente a las fuerzas de orden y seguridad pública.

A continuación, señaló que la distinción entre barristas e hinchas o simpatizantes de un club es una división que no se justifica y que termina perjudicando a las organizaciones deportivas profesionales. Estimó que al eliminarse esa diferenciación habría que colocar especial cuidado en las responsabilidades de los clubes y de los dirigentes, ya que ellos no pueden responder por todos los actos de las personas que asisten a un estadio.

Seguidamente, indicó que en los últimos años el club de fútbol Colo Colo había invertido aproximadamente 5 millones de dólares en medidas de seguridad, contando actualmente con sistemas de grabación de imágenes de última generación, lo que ha aumentado la protección de las personas que asisten habitualmente a su estadio.

Puntualizó que había que ponderar con cuidado la posibilidad de imponer la prohibición de ingreso a un estadio. Indicó que la regulación de esta materia debería tener en cuenta las disposiciones que protegen los derechos de los consumidores y las que impiden las discriminaciones arbitrarias.

Valoró, asimismo, que se proponga tipificar en la ley un conjunto de conductas que constituirán faltas y que permitirán expulsar de los estadios a quienes las cometen.

Recordó a la Comisión que el resguardo del orden público al interior de los estadios y en sus alrededores corresponde a Carabineros de Chile. Los clubes, manifestó, pueden colaborar en esta función, por ejemplo, contratando guardias de seguridad, sin embargo su labor sólo podría consistir en poner a disposición de las fuerzas de orden a quienes cometen un delito o una falta.

Apoyó, finalmente, la idea de terminar con la distinción legal entre partidos de alto riesgo de los que no lo son, ya que en la práctica las medidas de seguridad deben implementarse para todos los encuentros deportivos.

Seguidamente, intervino **el Presidente del Club Deportivo de la Universidad de Chile, señor José Yuraszeck** quien agradeció la invitación recibida e hizo presente que compartía las observaciones que precedentemente había manifestado el Presidente de la ANFP.

Recordó que el noventa y nueve por ciento de las personas que asiste a un estadio son pacíficas, no crean disturbios y sólo quieren apoyar a club de fútbol del cual son hinchas. Sólo un grupo muy reducido de individuos, como ocurrió en las marchas estudiantiles del año pasado, son los que provocan desmanes.

Por lo anterior, consideró que al legislar en esta materia había que tener claro que se están elaborando normas para controlar a grupos pequeños de personas que pueden provocar grandes daños a los espectáculos deportivos.

Los clubes, añadió, no quieren violencia en los estadios, sólo desean que las familias vuelvan a los recintos deportivos, que pasen un momento agradable de esparcimiento y en que todos puedan expresar, sanamente, sus preferencias por uno u otro equipo de fútbol.

Hizo presente que para los clubes era muy difícil impedir la entrada de personas a los estadios, aunque ya existe la tecnología que permitiría identificar a quienes asisten a un encuentro deportivo. Manifestó que en el caso del club que representa, probablemente durante el segundo semestre del presente año, se implementarán las medidas que permitirán identificar a todos quienes lleguen al estadio. En todo caso, precisó que los clubes no tienen facultades para impedir la entrada al estadio, tarea que debiera asumir la autoridad policial.

Llamó a la Comisión a regular con cuidado el tema de la responsabilidad de los directivos y accionistas de un club por los actos de violencia que se cometen en un estadio. Explicó que en el caso del club que el representa, la propia Universidad de Chile es uno de sus accionista, razón por la que cabría preguntarse por qué la Universidad tendría que responder por actos de personas con los cuales el club no tiene ninguna relación.

Al finalizar su intervención pidió a la Comisión definir claramente si las barras seguirían teniendo reconocimiento legal. Señaló que si se aceptaba la indicación del Ejecutivo debería eliminarse toda mención a ellas en la ley. Concluyó señalando que quienes dirigen los clubes deben saber con claridad cuáles serán las normas que deberán cumplir y la responsabilidad a la que quedarán sujetos.

A continuación, intervino el **Presidente del Club Deportivo de la Universidad Católica, señor Jaime Estévez**, quien agradeció la oportunidad de encontrarse nuevamente en el Senado y presentar su punto de vista sobre este asunto. Agregó que la Comisión tenía la oportunidad histórica de hacer una legislación que ayudara a subsanar los problemas de violencia que se producen en los estadios.

Recordó que hace aproximadamente veinte años atrás, junto con los entonces Diputados señores Pizarro y Espina, participó en la redacción de la ley vigente, la que había quedado en parte superada por la expansión del fenómeno de las barras bravas, que otras legislaciones han sabido combatir y poner coto antes que produzcan mayores daños.

En tal sentido, remarcó, hay dos ideas que debiera tener presente la Comisión al legislar sobre este asunto. Primero establecer los incentivos correctos y, seguidamente, configurar un conjunto de preceptos que, de manera coherente y sistemática, enfrenten los problemas que estamos tratando de subsanar.

Al describir situaciones en que, a su juicio, los incentivos están mal diseñados, señaló, a modo de ejemplo, que si un club importante va a jugar de visita a una Región o a un estadio que no sea el propio, muchas veces se encuentra con situaciones que no controlan, como por ejemplo, el número de entradas que se vendieron o las medidas de seguridad que se adoptaron. Agregó que en repetidas ocasiones el club local es el principal interesado en vender un elevado número de entradas, con lo cual se producen aglomeraciones de hinchas que luego desembocan en desordenes o conflictos. Si esas personas son hinchas del club visitante, esta organización deportiva debe responder por los daños, a pesar que no tuvo ninguna injerencia ni en la venta de entradas, ni en la organización del partido o en las medidas de seguridad que se adoptaron.

Asimismo, señaló que si un señor lanza una bengala en el estadio se termina suspendiendo todo el partido, perjudicando al club, a los jugadores y a quienes quieren asistir tranquilamente al estadio. Agregó que esas prácticas constituyen formas de extorsión que hay que erradicar del fútbol. Lo correcto en estos casos, apuntó, sería desalojar a la parte del estadio donde se generó el desorden y no castigar al resto de los asistentes.

Puntualizó que si se quería hacer responsables a los dirigentes por actos de terceros, ello supondría entregarles facultades policiales que actualmente no tienen y que no les corresponde ejercer. En todo caso, precisó que los dirigentes sí deberían responder cuando dan financiamiento o apoya a grupos que generan desmanes o desórdenes.

Igualmente, consideró importante avanzar no sólo en las modificaciones legales sino que también en la reglamentación interna de la ANFP.

Seguidamente, conminó a la Comisión a definir claramente si se le dará reconocimiento legal a la barras. A su juicio, lo más coherente sería que no lo tuvieran. En efecto, si ellas existen hay que empadronar a sus miembros y para lograr ese objetivo hay que dar incentivos (por ejemplo venderles entradas rebajas). Además hay que definir un área específica del estadio donde sólo los empadronados pueden asistir, con lo cual se termina favoreciendo su funcionamiento.

Consideró que las normas que se aprueben deben ser coherentes con las decisiones que se adoptan. Si se determina que no habrá barras entonces se debería prohibir los bombos y los lienzos en el estadio.

Afirmó que le parecían adecuadas las normas que prohíben la relación de los dirigentes con los barristas de los clubes. En todo caso, recordó que muchas veces no sólo los dirigentes de los clubes y los accionistas ayudan o financian a los barristas si no que también connotados parlamentarios, periodistas y empresarios. Esta es un área, agregó, sobre el que hay que reflexionar si se quiere definir claramente las responsabilidades en este asunto.

A continuación, llamó a la Comisión a determinar quién controla a los que cometen actos de violencia en un estadio o sus inmediaciones. Señaló que las normas vigentes eran confusas ya que se hace la ficción de que dentro del recinto los guardias privados deberían controlar los desórdenes, lo que es irreal debido a que ellos no pueden actuar. A los clubes se les pide, dependiendo de la complejidad del partido, 50, 100 ó 200 guardias, y no hay problema en tenerlos, pero no pueden

actuar, no pueden enfrentarse a un barrista, aunque éste lo ataque con violencia, ya que se arriesga a ser demandado. Por otra parte, no tienen, como la policía, atribuciones para detenerlo y conducirlo fuera del estadio. Por otra parte, agregó, los clubes tampoco pueden prohibir que una persona que compró una entrada ingrese a un estadio, ya que si lo hace será demandado en virtud de lo que dispone la Ley de Protección del Consumidor.

Sostuvo, asimismo, que el control de la seguridad al interior de los estadios es una labor que corresponde a organismos públicos, como son las Intendencias, las Gobernaciones, las policías, entidades que por mandato legal tienen competencia abocarse a estas materias. Lo que se tendría que complementar, añadió, es cómo los clubes pueden cooperar con la acción policial. Por ejemplo, si los guardias privados tendrán o no atribuciones para detener personas o retenerlas, mientras llega la policía; si se puede retirar del estadio a una persona que comete desórdenes, etc.

Finalmente, se refirió a la actuación de grupos delictuales organizados al interior de los estadios. Recordó que hay situaciones de bandas que trafican drogas o cometen otros ilícitos que requieren la aplicación de medidas que superan el marco de esta normativa. Este tipo de delitos, puntualizó, no se van a solucionar con las normas de esta ley sino que requieren que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y las autoridades policiales los persigan por otras vías legales.

A continuación, intervino **el Presidente del Sindicato Interempresas de Futbolistas Profesionales, señor Carlos Soto**, quien luego de agradecer la invitación inició su intervención señalando que el fútbol se había convertido en una de las actividades sociales con mayor arraigo popular y con gran capacidad de movilización y convocatoria en el país, transformándose, por esta vía, en un elemento que, si está bien estructurado, puede ayudar al proceso formativo y educativo de la población.

La práctica de ese deporte, añadió, ayuda al mantenimiento de la salud y, en consecuencia, es un factor corrector de desequilibrios sociales, contribuyendo al desarrollo de la igualdad entre los ciudadanos; creando hábitos favorecedores de la inserción social y fomenta la solidaridad entre quienes forman parte de un equipo.

Recordó que hace diez años se desarrolló por primera vez en Chile el seminario sobre violencia en los estadios y sobre sociedades anónimas deportivas, en el que expusieron algunos de los Senadores presentes en esta sesión y donde quedó la sensación de que creando sociedades anónimas profesionales se acabaría la violencia en los estadios. Hizo presente que en estos últimos años se había avanzado mucho en la profesionalización del fútbol pero que la violencia perduraba y crecía.

Señaló que en dicho seminario la organización que él representa dijo que la violencia en los estadios era un proceso que si no se le ponía atajo crecería exponencialmente y que sería muy difícil de controlar posteriormente. Agregó que el tiempo les había dado la razón ya que las barras bravas tienen un enorme poder que ha dañado al fútbol.

Seguidamente, valoró que hubieran llegado más profesionales a la administración de los clubes de fútbol, ya que ello ha redundado en una mejor gestión de los mismos. Consideró importante recordar que muchos futbolistas se encontraban en el pasado con remuneraciones impagas, con un fútbol completamente desvalorizado y sin trascendencia internacional. Hoy, sostuvo, se está en un momento crucial para adoptar nuevas medidas destinadas a mejorar esta actividad.

El año 2005, continuó, se promulgó la Ley de Sociedades Anónimas Deportivas; el año 2006 apareció la red de estadios; el año 2007 se promulgó el estatuto laboral para todos los trabajadores de la actividad, y sin embargo, en el año 2012, aún perdura el problema de la violencia de las barras bravas.

Señaló que esta ley no sólo debiera preocuparse de regular las medidas para terminar con la violencia al interior de los estadios sino que también debería considerar todas aquellas medidas que den una mayor seguridad a quienes asisten a un espectáculo de fútbol y así prevenir las consecuencias que se derivan, por ejemplo de un terremoto.

A continuación, se refirió a la calidad de los servicios que reciben quienes asisten a un espectáculo de fútbol. Recordó que las personas pagan por este espectáculo por lo que no es razonable que ingresen estresadas o agobiadas a un estadio porque no existen las normas de seguridad o resguardo para asistir de manera tranquila y pacífica a un recinto deportivo. En ese sentido, agregó, los clubes tienen una gran responsabilidad en evitar que estos problemas perduren.

Manifestó que no se podía esperar que ocurriese un hecho grave para perfeccionar la seguridad en los estadios. Expresó que había que mejorar los accesos y las vías de evacuación de los recintos deportivos, sin perjuicio de adoptar otras medidas que facilitasen el ingreso de carros de bombas y ambulancias a los estadios. Sostuvo que lo anterior era parte de los servicios que debían garantizar los organizadores de un espectáculo de fútbol.

Respecto a la calificación del riesgo de los partidos, indicó que no sólo debería tenerse en cuenta el número de hinchas que va a los estadios, ya que hay otros hechos, como el cambio de entrenador de un equipo a otro, como sucedió en días previos a un partido

entre Colo Colo y O'Higgins, que pueden transformar a ese encuentro en un partidos de alto riesgo.

Valoró, asimismo, que los estadios cuenten con jefes de seguridad y medios de grabación de imágenes dentro y fuera del recinto deportivo, ya que por esta vía se podría sancionar a los verdaderos responsables de los desmanes.

Consideró importante definir claramente que se entenderá por inmediaciones de un recinto deportivo y las medidas que se impondrán para garantizar que las entradas no serán falsificadas.

Sobre la responsabilidad penal de los dirigentes de los clubes por hechos delictuales que ocurren con ocasión de un partido de fútbol, consideró que ella sólo debiera exigirse respecto de quienes no cumplen con las normas que establece la ley o la autoridad. Preciso que si esas medidas fueron sobrepasadas por hechos ajenos a su voluntad, no debería haber responsabilidad.

Señaló que también debía sancionarse el ingreso de personas no autorizadas al campo de juego, ya que ellas pueden colocar en riesgo la integridad física de un futbolista, como pasó cuando en Argentina el club River Plate descendió a segunda división.

Posteriormente, dijo que no era partidario de actos de discriminación como las que se presentaron en un partido entre Colo Colo y la Universidad Católica, donde a muchos hinchas no se les permitió acercarse al estadio e incluso se les bajó de buses sólo por llevar la camiseta de Colo Colo.

Asimismo, señaló que no sólo Carabineros de Chile sino que también la Policía de Investigaciones debería participar en el control de identidad. Manifestó que respaldaba la aplicación de la pena que consiste en prohibir el ingreso a los estadios de las personas que resulten condenadas. Asimismo, propuso que los menores de edad infractores de la ley se presenten en las comisarías "en compañía del padre tutor o guardador", para que los adultos se hagan responsables de los actos de sus hijos.

Igualmente, señaló que debería prohibirse no sólo la venta de alcoholes en los estadios sino que también las degustaciones y los regalos de licores dentro del recinto deportivo o sus inmediaciones.

Agregó que la violencia en los estadios también puede ser estimulada por quienes practican este deporte. Así, si los entrenadores permiten que barristas hagan arengas y que futbolista pisen la bandera del equipo rival, se crea inmediatamente un clima de violencia

inaceptable. Aclaró que las barras, el hincha, el simpatizante siempre ha sido parte del fútbol, pero otra cosa es incentivar a que saquen un dirigente o a un entrenador.

Señaló que los futbolistas y la organización que él preside están a favor de la modernización de esta actividad y por eso han presentado proyectos al Gobierno para fortalecerla.

Finalmente, plateó dos propuestas adicionales. Recordó que las barras han sido siempre parte del fútbol por lo que no se pueden eliminar, lo que necesitan, puntualizó, es que ellas sean encauzadas para mejorar el espectáculo. Agregó que un bombo o un lienzo más en el estadio no son responsables de lo que está pasando. También, señaló que compartía la idea de expulsar del estadio sólo a quienes cometían los desmanes y no decretar la suspensión de un partido por la acción de unos pocos.

Valoró, asimismo, la experiencia española para controlar los actos de violencia en los estadios. Señaló que la Ley del Deporte de España prevé una estructura democrática para enfrentar estos problemas. En ese país, manifestó, existe una comisión en la que participan los administradores del Estado, los representantes de las Federaciones, las asociaciones y las ligas de fútbol, los clubes profesionales, las asociaciones de futbolistas, quienes deben elaborar informes y proponer, luego de una deliberación amplia, medidas que todos se comprometen a cumplir.

Por último, volvió a agradecer la invitación formulada y afirmó que su organización estaba comprometida en la labor de mejorar la práctica del fútbol en nuestro país.

A continuación, intervino el **Honorable Senador señor Alberto Espina**, quien felicitó a quienes le habían antecedido en el uso de la palabra. Valoró especialmente el coraje que habían tenido para enfrentar un tema que trae, en lo personal, muchos sinsabores y amenazas de grupos violentos.

Felicitó, además, al señor Cristián Barra, quien también había sido víctima de ataques brutales, por su valentía y decisión para enfrentar el tema de la violencia en los estadios y por buscar soluciones que permitan que las familias vuelvan a los espectáculos de fútbol profesional.

Seguidamente, manifestó que muchas veces los problemas no se generaban porque las leyes estuvieran mal concebidas sino porque la autoridad llamada a aplicarla no tenía la voluntad política de implementar las medidas requeridas. Sostuvo que si ellas se hubieran adoptado en anteriores Administraciones probablemente no estaríamos

sufriendo las consecuencias que ahora todos observamos y que empañan los encuentros de fútbol profesional.

En relación con el actuar de las barras, recordó que ellas surgieron en los años noventa del siglo pasado como una manifestación de un fenómeno social. Ellas se veían como una expresión de grupos que, en forma apasionada y entusiasta, alentaba a su club. Sin embargo, con el paso del tiempo y dado que no se adoptaron las medidas oportunas, este fenómeno fue atrapado por grupos violentistas que distorsionaron el sentido de las mismas. Recordó que en el año 90, junto al ex Director de Carabineros, que era Senador designado, señor Huerta; con el ex Senador socialista señor Carlos Ominami y con el actual Senador señor Juan Antonio Coloma, regalaron un bombo al club de fútbol Universidad de Chile, estimando que hoy no lo harían porque la realidad social cambió radicalmente.

A continuación, formuló algunas interrogantes. La primera orientada a saber qué opinaban los dirigentes deportivos sobre las atribuciones que deberían tener los guardias de seguridad en los estadios. En relación con este punto, señaló que no era aceptable distraer un número elevado de policías cuando se realiza un encuentro de fútbol profesional. Cada vez que eso ocurre, agregó, Carabineros de Chile deja de custodiar barrios y sectores muy importantes del país. Por lo tanto, preguntó si existía la disposición de entregar atribuciones a dichos guardias, para que ellos ejerzan labores de control y seguridad al interior de los estadios.

En segundo lugar, preguntó acerca de la mejor forma de regular la relación entre dirigentes y los miembros de la barra de un equipo. En esta materia, acotó, se han presentado tres tipos de indicaciones. Unas apuntan a elevar los estándares de transparencia, otras prohíben a los dirigentes entregar cualquier tipo de financiamiento a los barristas y, finalmente, otras hacen responsables a los dirigentes que, por negligencia de su parte, terminan contribuyendo a que barristas cometan actos de violencia.

Seguidamente, intervino el **Honorable Senador señor Walker, don Patricio**, quien destacó el valor de este intercambio de opiniones y señaló que tanto los poderes públicos como los clubes de fútbol debían aunar esfuerzos en la tarea de erradicar la violencia en los estadios. Solidarizó, además, con los señores Carlos Soto y Carlos Muñoz por la valentía que habían demostrados al denunciar las amenazas que habían recibido.

Agregó que estaba convencido que este tema tenía que ser enfrentado con acciones que también consideren cambios culturales y legislativos, para así erradicar la violencia de los estadios.

Valoró, asimismo, que se propusieran medidas para disminuir los espacios de impunidad que aún perduran en el ámbito futbolístico. Destacó que le parecía correcto que quienes reinciden en conductas delictuales gravísimas puedan ser sancionados con la prohibición perpetua de asistir a los espectáculos deportivos.

Respecto al tema de la venta de entradas, manifestó que había terminar con el anonimato en este ámbito, ya que ello permite que perdure la impunidad, ya que no es posible identificar claramente a quien asiste a un estadio. Explicó que junto con la Honorable Senadora señora Alvear habían presentado varias indicaciones, las que de aprobarse, podrían ayudar a subsanar este problema.

Aseveró, igualmente, que la transparencia era un tema absolutamente clave en esta materia. Señaló que debería existir un registro de las donaciones que los dirigentes efectúan a las barras y a los hinchas. Asimismo, expresó que debía establecerse la responsabilidad solidaria de los dirigentes por los daños causados como consecuencia de un espectáculo de fútbol profesional, especialmente cuando ellos son el resultado de no haberse dado estricto cumplimiento a las normas legales vigentes y a las medidas de seguridad que ha dispuesto la autoridad. Sostuvo que debería eximirse de responsabilidad a los dirigentes que han adoptado las medidas correspondientes.

A continuación, intervino **la Honorable Senadora señora Soledad Alvear**, quien manifestó que gran parte de su vida ha estado vinculada al mundo del deporte. Junto con su padre, recordó, asistía los días sábados y domingo a disfrutar de los espectáculos de fútbol profesional. Sin embargo, hoy en día le cuesta mucho concurrir y menos llevaría a sus hijos o nietos, por los riesgos que innumerables veces implica ir al estadio. En razón de lo anterior, señaló que era fundamental establecer en la legislación disposiciones que doten a los recintos deportivos de mayores niveles de seguridad y aumentar los grados de responsabilidad por los daños causados. De esta manera permitir, sostuvo, se logrará que las familias concurren tranquilamente a los recintos deportivos.

Seguidamente, preguntó a los representantes del Ejecutivo que consecuencia tendría aprobar la norma que elimina de la ley el concepto de barra, cómo se compatibiliza esa decisión con la necesidad, que es ampliamente compartida por todos, de eliminar los aportes económicos que los dirigentes efectúan a los integrantes barras.

A los presidentes de los clubes les consultó si veían alguna forma para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial por los perjuicios que sufren las personas que asisten a un estadio o que viven en sus alrededores cuando se realiza un partido de fútbol conflictivo. Señaló que ella era de la opinión que los clubes debían responder por esos daños

cuando no cumplen con las normas de seguridad establecidas por la autoridad. Indicó que en una indicación presentada, en conjunto con el Senador Walker, don Patricio, se exime de la referida responsabilidad al club si sus dirigentes implementan todas las medidas impuestas para garantizar la seguridad en esos recintos.

Por su parte, el **Honorable Diputado señor Walker, don Matías**, agradeció también la presencia en esta sesión de los presidentes de los clubes, del presidente de la ANFP y el presidente del Sindicato de Futbolistas. Se alegró, asimismo, de los cambios reglamentarios que en esta materia estaba adoptando la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.

A continuación, se refirió al tema de la responsabilidad patrimonial de los dirigentes. Señaló que en un informe elaborado por la Biblioteca del Congreso Nacional sobre derecho comparado, especialmente en la Legislación Española, que es la más desarrollada del mundo, se establece que los representantes de los clubes participantes en el espectáculo son solidariamente responsables de los daños patrimoniales que se ocasionen con motivo de la realización de un encuentro de fútbol que ellos organizan.

Finalmente, respecto de la intención del Ejecutivo de eliminar el concepto de “barra”, consideró que el señor Juan Francisco Galli explicó muy bien este punto. Agregó que la ley vigente no las define pero indirectamente reconoce su existencia. Puntualizó que era muy importante que la Comisión debatiera este punto, con el fin de clarificar adecuadamente si se les reconocerá algún tipo de derecho y cuál sería su relación con los órganos directivos del club.

Al hacerse cargo de algunas de las observaciones formuladas, el **Jefe del Programa Estadio Seguro del Ministerio del Interior y de Seguridad Pública, señor Cristián Barra**, consideró que era importante definir con claridad la labor que debe realizar Carabineros de Chile en materia de orden público y, también, la responsabilidades que podrían tener los clubes en materia de seguridad en los estadios. Remarcó que el fútbol profesional es una actividad privada que recibe un gran respaldo del Sector Público, especialmente mediante el accionar de Carabineros. Agregó que le parecía curioso que pese a que los propios clubes y la misma ANFP así lo han manifestado, no exista esa misma consideración al momento de tomar la decisión de planificar los torneos. Señaló que los medios personales y materiales de Carabineros no eran infinitos y que los dirigentes debían estar conscientes de esta situación. Por lo tanto, señaló que era fundamental que la policía participara, de algún modo, en la planificación de las fechas y horarios en que se van a programar los partidos de fútbol.

Refiriéndose al tema de las atribuciones de los guardias de seguridad que contratan los clubes, recordó que ellos tienen, como cualquier persona, en virtud de lo dispuesto en el artículo 129 del Código Procesal Penal, la facultad de detener a quien sorprendan cometiendo un delito flagrante. En ese evento, el guardia de seguridad debe entregar al detenido a la policía.

El Presidente de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, señor Sergio Jadue señaló que no tenía sentido tener guardias de seguridad en los estadios si no se les van a dar atribuciones suficientes para realizar labores de seguridad.

Puntualizó que analizando la legislación española se observa que los guardias privados participan activamente en la prevención de delitos y faltas, por lo tanto, expresó que si se les van a otorgar atribuciones especiales en esta materia, quienes desempeñen esta labor deberían asistir a cursos especiales para que sepan como actuar en momentos de crisis o conflicto al interior de los estadios.

En segundo término, manifestó que la Asociación que él preside no va permitir que exista ningún vínculo entre barristas, hinchas o simpatizantes de un club y los dirigentes de estas entidades. Lo que se pretende, agregó, es eliminar por completo las diversas formas de aporte o ayudas a las barras.

En tercer lugar, señaló que, a su juicio, sólo quién comete el delito debe responder por el mismo. Puntualizó que no debería establecerse que un accionista de un club o un dirigente que no asiste al estadio tenga que responder civilmente por los actos de un tercero que no controla. Estimó que aprobar una norma en este sentido podría ser un incentivo para que continúen las extorsiones a los dirigentes.

El Presidente de Blanco y Negro S.A, señor Carlos Tapia, señaló, en relación con el papel que deben cumplir los guardias de seguridad en los estadios, que ellos eran una necesidad de las sociedades de masas, ya que todos los espectáculos masivos, deportivos, artísticos, culturales, sociales y políticos que se realizan en distintos recintos requieren medidas de seguridad. Sin embargo, precisó que la mantención del orden público es una tarea que le corresponde asumir a la autoridad política y no a entidades privadas que no pueden suplantar a Carabineros de Chile, en cumplimiento de las labores que les fija la propia Constitución Política.

Sobre la responsabilidad solidaria de los dirigentes, consideró que era un tema de difícil resolución. En todo caso, puntualizó que en esta materia también debieran tener responsabilidad los órganos del Ejecutivo que están llamados a velar por la seguridad pública.

Puntualizó que sólo en casos excepcionales una persona es responsable civilmente por los actos de un tercero. En atención a lo anterior, rechazó la idea de hacer responsables a los dirigentes por los actos que realizan individuos con los que no se tiene ningún tipo de relación familiar o laboral.

El Presidente del Sindicato Interempresas de Futbolistas Profesionales, señor Carlos Soto, comentó que en Inglaterra el problema de los *hooligans* se terminó por la aplicación de medidas sancionatorias severas. En Europa, añadió, se puso fin a la violencia porque existen los abonados y, aunque es un tema de largo aliento, esa debería ser, tal vez, una vía, que si se acompaña de los incentivos correctos, podría evitar muchos actos de violencia en los estadios.

Respecto a la labor de los guardias de seguridad señaló que una fórmula en esta materia sería señalar que a ellos les corresponde, dentro del recinto deportivo, efectuar los controles de las personas que asisten al estadio. Puntualizó que en todo caso, tales funcionarios deberían estar correctamente preparados para hacerse cargo de las situaciones complejas que se pueden producir.

Finalmente, **el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán**, recordó que desde hace tiempo existen en nuestra legislación normas que consagran la responsabilidad objetiva en materia civil y laboral. En todo caso, puntualizó, si se va a imponer a los clubes algún tipo de responsabilidad se les debería otorgar las atribuciones necesarias para que pudieran controlar efectivamente la seguridad al interior de los estadios.

Concluyó sus palabras agradeciendo a cada uno de los invitados las opiniones y los antecedentes que se habían entregado en esta sesión de la Comisión.

-.-.-

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: no hay.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: número 1, 7, 28 y nueva indicación de S.E el señor Presidente de la República en la parte que agrega un inciso final en el artículo 2°.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30 (en la parte que propone un artículos primero y tercero transitorios), 31 y 32 (en la parte que propone un artículos primero y tercero transitorios).

4.- Indicaciones rechazadas: no hay

5.- Indicaciones retiradas: 29, 30 (en la parte que propone un artículo 2° transitorio) y 32 (en la parte que propone un artículo 2° transitorio).

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

-.-.-

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una relación de aquellas disposiciones del proyecto respecto de las cuales se formularon indicaciones, los debates que a propósitos de ellas se efectuaron, consignándose, además, los acuerdos adoptados por la Comisión.

Artículo único

El texto aprobado en general se estructura en un artículo único, que se subdivide en nueve numerales. Su encabezado es del siguiente tenor:

"Artículo único.- Modifícase la ley N° 19.327, que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos, con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, en la forma que a continuación se indica:"

A su respecto, **se presentó la indicación N° 1, del Honorable Senador señor Espina**, para remplazar la expresión "único" por "1°".

Al fundamentar su indicación, el Honorable Senador señor Espina, explicó que ello se debe a que en la indicación N° 31 introduce un artículo 2°, nuevo, al proyecto, que modifica la ley N° 19.925, sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas, razón por la que es necesario realizar la adecuación en la numeración de este precepto.

- Sometida a votación esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina; Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio.

Número 1

Mediante este número, se modifica el artículo 1º de la ley Nº 19.327. Este precepto dispone que los recintos deportivos destinados a la realización de espectáculos de fútbol requerirán de una autorización otorgada por el Intendente de la Región respectiva para poder funcionar. Este permiso se otorgará, previo informe de Carabineros de Chile, siempre que se acredite que reúnen las condiciones de seguridad para efectuar tales eventos.

El texto aprobado en general precisa que estas autorizaciones tendrán una duración máxima de un año, debiendo sus propietarios o administradores renovarlas con la debida antelación a su vencimiento.

En relación con esta enmienda, se presentaron las indicaciones números 2 y 3. **La indicación Nº 2, de Su Excelencia el señor Vicepresidente de la República**, reemplaza el texto aprobado en general por otro que introduce dos modificaciones al artículo 1º de la ley Nº 19.327.

La primera agrega, al final del inciso primero que los recintos deportivos no sólo deberán cumplir, para obtener la referida autorización, con las exigencias establecidas en la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, sino que además con “lo dispuesto por el reglamento de la presente ley. Las autorizaciones que se otorguen considerarán las características de los eventos que se realicen”.

La segunda agrega cuatro incisos nuevos en el artículo 1º. Su texto es el siguiente:

“La autorización indicada en el inciso precedente podrá siempre ser revocada si desaparecieren las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieron otras que, de haber existido, habrían justificado su denegación.

Los contratos que suscriban los organizadores de espectáculos de fútbol profesional con los administradores de los estadios destinados a dichos espectáculos, deberán incorporar las condiciones de seguridad que haya fijado el Intendente en la respectiva resolución.

En caso de incumplimiento, el Intendente podrá suspender temporalmente la autorización otorgada conforme al inciso primero del presente artículo, hasta el cumplimiento de las condiciones.

Un reglamento, establecido por un decreto supremo que llevará la firma del Ministro del Interior y Seguridad Pública, regulará las condiciones mínimas que deberán cumplir los recintos y los organizadores de espectáculos de fútbol profesional, de acuerdo a las características y al riesgo para el orden público y para la seguridad pública y de los asistentes.”.

A su vez, **la indicación N° 3, del Honorable Senador señor Espina**, también sustituye el texto aprobado en general por otro, que introduce dos enmiendas al artículo 1° de la ley.

Mediante la primera se añade, al final del inciso primero de la disposición citada, la siguiente frase: “y en el reglamento de la presente ley”.

La segunda agrega los siguientes incisos segundo y terceros, nuevos:

“Para otorgar la mencionada autorización se deberá tener en cuenta, asimismo, las características de los eventos que se realizarán en el recinto deportivo. En todo caso, ella podrá ser revocada si desaparecieren las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieron otras que, de haber existido, habrían justificado su denegación.

Los contratos que suscriban los organizadores de espectáculos de fútbol profesional con los administradores de los estadios deberán incorporar las condiciones de seguridad que se hayan fijado en la resolución en que consta la autorización.”.

Al iniciarse el debate de ambas indicaciones, **el asesor del Ministerio del Interior, señor Juan Francisco Galli**, explicó que la primera parte de la indicación del Ejecutivo precisa que para obtener la referida autorización se deberá cumplir con las exigencias que fije el reglamento de la ley.

Agregó que el Ministerio se encontraba elaborando un reglamento que, entre otras cosas, estandarizará los requerimientos que pueden exigir los Intendentes ante un partido de fútbol profesional, ya que hoy día se observa una gran dispersión de criterios en esta materia.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, manifestó que la idea de dejar a un

reglamento la regulación de los detalles de esta normativa es acertada, por lo que propuso aprobar ese criterio.

El Honorable Senador señor Espina expresó que en su indicación se termina con la idea de que existen autorizaciones otorgadas a perpetuidad para desarrollar eventos deportivos en un recinto determinado. Ellas pueden ser revocadas o pueden ser suspendidas si no se cumplen con las exigencias establecidas por el Intendente respectivo.

El asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Galli expresó que la indicación del Ejecutivo considera dos tipos de sanciones para quienes no cumplen con las exigencias establecidas: la primera es la revocación, que procede cuando desaparecieren las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la autorización o sobrevinieron otras que, de haber existido, habrían justificado su denegación; y la segunda es la suspensión temporal, que procede cuando se incumple una o más de las condiciones impuestas por la autoridad.

Agregó que la parte final de la proposición del Gobierno se dispone que en un reglamento, que llevará la firma del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se establecerán las condiciones mínimas que deberán cumplir los recintos deportivos y los organizadores de un espectáculo de fútbol profesional para obtener las referidas autorizaciones

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, propuso aprobar ambas indicaciones subsumidas en el texto propuesto en la indicación del Ejecutivo, sin perjuicio de otras modificaciones de forma que perfeccionan su redacción.

- Sometida a votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina; Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio.

Número 2

Este número del proyecto modifica el artículo 2° de la ley N° 19.327. Este precepto establece que los organizadores de espectáculos de fútbol calificados de alto riesgo para la seguridad pública deberán cumplir, oportunamente, con las exigencias especiales que establezca Carabineros de Chile. Agrega que si ellas no se cumplen el Intendente podrá disponer la suspensión del partido de fútbol. Describe, finalmente, algunas medidas que hay que adoptar en relación con las barras de fútbol.

El texto aprobado en general agrega dos incisos a esta norma. En ellos se dispone que los organizadores de los espectáculos de fútbol profesional deberán designar un jefe de seguridad, que tendrá registrarse, con la debida antelación, ante la unidad de Carabineros de Chile correspondiente. Esta persona será responsable de implementar las medidas de seguridad que se establecen en el inciso siguiente, y podrá contratar, para tal efecto, guardias de seguridad, a quienes se les aplicarán las normas contenidas en el artículo 5° bis del decreto ley N° 3.607, de 1981, y su reglamento.

Agrega que se deberán implementar las medidas tecnológicas necesarias que permitan garantizar la seguridad de las personas que asistan a estos espectáculos, tales como cámaras de seguridad y detectores de metales, en conformidad a lo resuelto por la Intendencia Regional, previo informe de Carabineros de Chile. Precisa que se deberán coordinar con los medios de comunicación debidamente acreditados, la indumentaria y credenciales que usarán los profesionales que cubran los eventos, y su ubicación en el recinto deportivo.

En relación con esta norma, se presentaron las indicaciones Números 4 y 5. **La indicación N° 4, de Su Excelencia el señor Vicepresidente de la República**, reemplaza el texto aprobado en general por otro que sustituye totalmente el artículo 2° de la ley por el siguiente:

“Artículo 2°.- Los organizadores de los espectáculos de fútbol profesional deberán cumplir en los recintos deportivos destinados a espectáculos de fútbol profesional y sus inmediaciones con las siguientes exigencias especiales que determine el Intendente, previo informe de Carabineros de Chile y de acuerdo al riesgo que el espectáculo represente para el orden público, para la seguridad pública y para los asistentes al evento:

a) Designar un jefe de seguridad, que deberá registrarse como tal y con la debida antelación en la Intendencia respectiva;

b) Contratar guardias de seguridad privada y determinar su cantidad de conformidad a lo dispuesto por el Intendente respectivo y en cumplimiento de lo dispuesto por el decreto ley N° 3.607.

c) Instalar y utilizar los recursos tecnológicos que sean necesarios para resguardar adecuadamente el orden y la seguridad pública tales como cámaras de seguridad y detectores de metales u otros, en la cantidad, calidad y ubicación que determine el Intendente;

d) Establecer la forma en que se acreditarán los profesionales de los medios de comunicación que cubran los eventos, las

credenciales que usarán y la ubicación que se les asignará en el recinto deportivo correspondiente;

e) Establecer ubicaciones separadas y claramente delimitadas para cada uno de los distintos sectores del recinto deportivo;

f) Las demás que sean necesarias para resguardar adecuadamente el orden y la seguridad pública.

Sin perjuicio de las exigencias señaladas en el inciso precedente, el Intendente respectivo deberá exigir a los organizadores que los recintos deportivos destinados a la realización de espectáculos de fútbol profesional cuenten con sistemas de control de acceso de los espectadores que permitan su identificación y cuantificación, los que deberán cumplir con las características y requisitos que fije el reglamento. Asimismo, exigirá a los organizadores de espectáculos de fútbol profesional la grabación de imágenes, dentro del recinto destinado al desarrollo de espectáculos de fútbol profesional que permitan la identificación de las personas asistentes a los espectáculos, de acuerdo a las características que determine el mismo reglamento.

En caso de incumplimiento de cualquiera de las medidas impuestas, el Intendente podrá disponer la suspensión del espectáculo hasta el cumplimiento de las mismas.

El personal de seguridad contratado por el organizador del espectáculo de fútbol profesional podrá controlar el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia que determine el reglamento de la presente ley. En caso de incumplimiento, el referido personal podrá impedir el ingreso o disponer la expulsión del recinto de aquella persona que incumpliere con las referidas condiciones. Para lo anterior, el personal de seguridad podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de estimarse necesario.

Para los efectos de la presente ley y su reglamento, se entenderá por “inmediaciones”, la distancia de mil metros perimetrales, medidos desde los límites exteriores del recinto deportivo, en línea recta y directa, hacia todos los costados del mismo en que se realizan espectáculos de fútbol profesional.”.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Espina** presentó **la indicación N° 5**, que también sustituye el texto aprobado en general, por una disposición que reemplaza el artículo 2° de la ley por el siguiente:

“Artículo 2°.- Los intendentes podrán, previo informe de Carabineros de Chile, exigir a los organizadores de los

espectáculos de fútbol profesional que cumplan con todas o algunas de las siguientes exigencias especiales, con el fin de garantizar el orden y la seguridad pública:

a) Designar un jefe de seguridad, que deberá registrarse como tal y con la debida antelación ante la unidad de Carabineros de Chile correspondiente;

b) Contratar guardias de seguridad, los que deberán cumplir con las normas contenidas en el artículo 5° bis del decreto ley N° 3.607, de 1981.

c) Instalar y utilizar recursos tecnológicos tales como equipos de rayos X, cámaras de seguridad y detectores de metales u otros, en la cantidad, calidad y ubicación que determine el Intendente;

d) Establecer la forma en que se acreditarán los profesionales de los medios de comunicación que cubren los eventos, así como la indumentaria, las credenciales que usarán y la ubicación que se les asignará en el recinto deportivo correspondiente;

e) Determinar las zonas de barras, las que deberán estar ubicadas en sectores separados y claramente delimitados;

f) Contar con sistemas de control de acceso de los espectadores que permitan su identificación y cuantificación.

g) Disponer de medios de grabación de imágenes, dentro y fuera del recinto deportivo que faciliten la identificación de las personas que asisten al estadio.

h) Contratar seguros por daños, en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 3°.

i) Las demás que sean necesarias para resguardar adecuadamente el orden y la seguridad pública.

Mediante un decreto supremo reglamentario que llevará, además, la firma del Ministro del Interior y Seguridad Pública, se establecerá la manera en que los organizadores de los espectáculos de fútbol deberán acreditar el cumplimiento de las exigencias de seguridad señaladas precedentemente y los procedimientos de control a los que estarán sometidas.

En caso de incumplimiento de cualquiera de las medidas impuestas, el Intendente podrá disponer la suspensión del espectáculo hasta el cumplimiento de las mismas.

El personal de seguridad contratado por el organizador del espectáculo de fútbol profesional podrá controlar que los asistentes cumplan con los requisitos de ingreso y permanencia que determine el reglamento de la presente ley. En caso que no se observen los mencionados requisitos, el personal de seguridad podrá impedir el ingreso o disponer la expulsión del recinto de aquellas personas que incumplieren con las referidas condiciones. Para lo anterior, el personal de seguridad podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de estimarse necesario.”.

Por tratarse de indicaciones similares, la Comisión acordó tratarlas conjuntamente.

Al iniciarse su estudio, el **Honorable Senador señor Espina** solicitó a la Comisión resolver los siguientes puntos:

En primer lugar, decidir si las exigencias que ellas establecen tendrían un carácter obligatorio o facultativo para los organizadores de un espectáculo de fútbol profesional.

Seguidamente, resolver si la ley impondrá directamente estas exigencias o se entregará al Intendente la facultad de establecerlas.

La Honorable Senadora señora Alvear manifestó que concordaba con la idea de que los organizadores de espectáculos deportivos cumplieran obligatoriamente con las exigencias que establecen ambas indicaciones.

El Jefe del Programa Estadio Seguro del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Cristián Barra, manifestó que algunas de estas medidas podrían tener el carácter de obligatorias y otras facultativas, ya que hay realidades que son distintas. Ejemplificó señalando que es razonable imponer a todos los recintos deportivos un sistema de control de acceso que permita la individualización y cuantificación de los asistentes, pero también es atendible que, en eventos de alto riesgo, se puedan exigir condiciones de seguridad adicionales.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, sometió a votación la idea que las medidas que este precepto establece tenga un carácter obligatorio para los organizadores de fútbol profesional:

- Sometido a votación este criterio general, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina; Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio.

A continuación, y a **solicitud del Honorable Senador señor Walker, don Patricio**, se abrió discusión sobre el tenor del encabezado del artículo 2º introducido por las **indicaciones números 4 y 5**.

Sobre el particular, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán**, señaló que en conformidad a lo señalado precedentemente, las medidas contenidas en los literales de ambas indicaciones debieran ser obligatorios para los organizadores de cualquier espectáculo de fútbol profesional, y que, en ningún caso, ellas podrán quedar entregadas a la discrecionalidad del Intendente, salvo, a su juicio, las referidas a los seguros y las cauciones, norma que se examinará más adelante.

En razón de ello, propuso resolver este asunto estableciendo, en el encabezado del artículo, la siguiente oración:

“Artículo 2º.-Los organizadores de espectáculos de fútbol profesional deberán cumplir, en los recintos deportivos destinados a ese propósito y en sus inmediaciones, con las siguientes exigencias:”.

Además, expresó que la regulación de estas exigencias, contenidas en los literales que se examinarán, deberán ser reguladas en un reglamento, que deberá llevar la firma del Ministro del Interior y Seguridad Pública, y para cuya dictación deberá haberse oído, previamente, a Carabineros de Chile.

- Sometida a votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio.

En una sesión posterior, **el Honorable Senador señor Pizarro** planteó que la redacción aprobada podía generar algunas dudas interpretativas. Agregó que parecía desprenderse que los deberes que impone este precepto obligarán a los todos los que participan de espectáculos de fútbol a cumplir con estas exigencias, en cada uno de los recintos deportivos que existen en una Región.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, señaló que lo que se pretende es, por ejemplo, que en cada partido que organice un club de fútbol, esa institución designe un jefe de seguridad.

El Jefe del Programa Estadio Seguro, señor Cristián Barra, puntualizó que el propósito de esta disposición es que cada club tenga su jefe de seguridad propio, y no que esa designación sea por

recinto, ya que hay varios estadios en el país que son ocupados, alternativamente, por diversos equipos de fútbol.

El Honorable Senador señor Pizarro insistió que el tenor literal del encabezado del artículo señala obligaciones para los clubes deportivos considerados en plural. Explicó que por ello incluso podría interpretarse que la designación del jefe de seguridad le corresponde a la ANFP, porque esa institución también es un organizador de espectáculos de fútbol. En virtud de lo anterior, solicitó a la Comisión establecer que esta responsabilidad recae en el “organizador” y no en los “organizadores”.

La Honorable Senadora señora Alvear puntualizó que compartía la inquietud planteada por el Honorable Senador señor Pizarro y solicitó que las obligaciones que establece este artículo se exijan a la entidad que individualmente organiza un espectáculo de fútbol.

El Honorable Senador señor Espina propuso cambiar el encabezado de este artículo de manera que se haga referencia al “organizador de un espectáculo de fútbol profesional” y no a los “organizadores” para precisar que siempre debe existir un responsable.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, puntualizó que en la enumeración de las obligaciones que plantean los diversos literales del artículo 2º, parece que algunas son aplicables a cada espectáculo deportivo, individualmente considerado, y por ello debería ser de cargo del club que lo organiza; pero hay otras que parecen estar referidas al recinto deportivo en cuanto a la locación o inmueble. Explicó que ello puede generar confusión.

El Jefe del Programa Estadio Seguro, señor Cristián Barra expresó que el reglamento de esta ley se detallarán las condiciones mínimas con que deben contar los recintos deportivos para que en él se puedan desarrollar cualquier tipo de espectáculo futbolístico, y otras adicionales que se aplicarán sólo a una determinada categoría, como los que representan alto riesgo para la seguridad pública.

Añadió que el encabezado que se propone es adecuado, porque no sólo los clubes de fútbol organizan eventos deportivos, sino que también lo hace la ANFP cuando se trata de encuentros en que participa la selección nacional de fútbol, e incluso productoras privadas, cuando se trata de partidos amistosos o torneos que están fuera del campeonato.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, expresó que a la luz de lo anteriormente señalado el encabezado del artículo debe referirse, en singular, al organizador de un espectáculo deportivo, entendiendo -para la historia de la ley-, que este concepto

comprenderá en algunos casos al club de fútbol que actúa como local en un encuentro deportivo, en otras ocasiones se referirá a la Asociación Nacional de Fútbol (ANFP) como, por ejemplo, cuando se trata de un partido de la Selección Nacional de Fútbol y en otras hipótesis a una productora privada. Cualquiera de estas entidades – en la medida que organicen un espectáculo de fútbol- deberá cumplir con las exigencias que prescribe esta norma.

En virtud de lo anterior, propuso a la Comisión aprobar la siguiente redacción para la primera parte del inciso primero del artículo 2°:

“Artículo 2°.- El organizador de un espectáculo de fútbol profesional deberán cumplir, en los recintos deportivos destinados a ese propósito y en sus inmediaciones, con las siguientes exigencias:”.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, aprobó la primera parte de las indicaciones números 4 y 5, con la enmienda señalada. Votaron a favorablemente esta proposición los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina; Larraín, don Hernán; Pizarro y Prokurica.

Seguidamente, el **señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán**, puso en discusión la letra a), contenida tanto en la indicación N° 4, de Su Excelencia el señor Vicepresidente de la República, como en la indicación N° 5, del Honorable Senador señor Espina.

La indicación número 4 dispone lo siguiente:

“a) Designar un jefe de seguridad, que deberá registrarse como tal y con la debida antelación en la Intendencia respectiva;”

La indicación número 5, por su parte propone la siguiente letra a):

a) Designar un jefe de seguridad, que deberá registrarse como tal y con la debida antelación ante la unidad de Carabineros de Chile correspondiente;

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, destacó que ambas disposiciones se diferencian en que la primera establece que el Jefe de Seguridad deberá ser registrado ante la Intendencia y, en cambio, la indicación del Honorable Senador señor Espina señala que tal registro debe hacerse ante Carabineros de Chile.

La Honorable Senadora señora Alvear manifestó que compartía la idea de que Carabineros de Chile no tenga que afrontar toda la labor de seguridad que implica el desarrollo de un evento deportivo masivo, pero observó que ambas indicaciones proponen que los organizadores de los espectáculos deportivos de fútbol profesional tienen la obligación de designar a un Jefe de Seguridad, pero no definen claramente cuáles serán las atribuciones ni las responsabilidades de ese funcionario. Agregó que ello es importante cuando sobrevienen hechos desafortunados como es el que puede producirse cuando un guardia privado que agrede a un espectador.

El asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Juan Francisco Galli, expresó que acaba de ser publicado en el Diario Oficial el reglamento de la Ley de Violencia en los Estadios. Señaló que esa normativa, que fue elaborada conjuntamente por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Instituto Nacional de Deportes, con la participación de la ANFP y los clubes de fútbol profesional, precisa esa materia.

Señaló que no corresponde que todos los detalles de la seguridad de un encuentro sean resueltos directamente por el Presidente o el Gerente del Club, porque comúnmente no son personas especializadas en este asunto, y que, en cambio, es mejor que las medidas de seguridad sean adoptadas por un experto, quien debe tener a su cargo la relación directa con Carabineros de Chile y el Intendente.

Frente a la observación de la Honorable Senadora señora Alvear, sostuvo que el jefe de seguridad es un funcionario de una sociedad anónima deportiva privada y por ende no tiene ninguna facultad especial en la ley, más allá de la que cualquier ciudadano posee para detener a quien fuere sorprendido cometiendo un delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes, tal como lo establece la letra c) del N° 7° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

El Honorable Diputado señor Walker, don Matías, manifestó que la tendencia en los países europeos ha sido incorporar más vigilancia privada en los espectáculos deportivos. Indicó que esa medida tiene por objeto obligar a los clubes a ser colaboradores de la gestión de la seguridad en los eventos deportivos, porque se entiende que es una actividad privada con fines de lucro.

El Honorable Senador señor Espina señaló que todo evento deportivo debe contar con un jefe de seguridad, que sea el interlocutor con los encargados de la seguridad pública y con el Intendente. Explicó que en la actualidad algunos clubes grandes designan a un

funcionario de este tipo para hacer frente a la contingencia de partidos de alto riesgo.

Añadió que consideraba que la indicación del Ejecutivo era más precisa, porque es preferible que ese Jefe de Seguridad esté registrado ante la Intendencia, que representa a la autoridad política responsable por el orden público.

El Honorable Senador señor Walker, don Patricio, indicó que compartía los propósitos antes mencionados y que, al igual que el Honorable Senador señor Espina, prefería que los jefes de seguridad sean registrados ante la Intendencia y no ante Carabineros de Chile.

El Presidente de la Comisión, el Honorable Senador Larraín, don Hernán, puntualizó que había consenso en la Comisión respecto de que debe imponerse a los organizadores de eventos de fútbol profesional la obligación de nombrar a un encargado de seguridad. Añadió que aunque Carabineros de Chile tiene la capacidad para llevar el registro de estos funcionarios, en este caso es mejor que esa labor la efectúe la Intendencia, porque tiene una visión más general sobre el asunto.

- Sometidas a votación las proposiciones contenidas en la letra a) de la indicación N° 4), y el mismo literal de la indicación N° 5), fueron aprobadas subsumidas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio.

A continuación, el señor Presidente de la Comisión sometió a consideración la letra b) del artículo 2° propuesto en la indicación N° 4), y la misma disposición de la indicación N° 5.

La indicación número 4 propone la siguiente redacción:

“b) Contratar guardias de seguridad privada y determinar su cantidad de conformidad a lo dispuesto por el Intendente respectivo y en cumplimiento de lo dispuesto por el decreto ley N° 3.607.

Por su parte, la indicación número 5, en esta parte propone lo siguiente:

“b) Contratar guardias de seguridad, los que deberán cumplir con las normas contenidas en el artículo 5° bis del decreto ley N° 3.607, de 1981.”

Al iniciarse el análisis de ambas indicaciones, el **Honorable Senador señor Espina** destacó que no parecía posible ni correcto que el Intendente determine, tal como lo hace la indicación del Ejecutivo, la cantidad de guardias de seguridad que se deben contratar para un evento deportivo determinado. Con mayor razón, agregó, si se ha acordado que las obligaciones que se establecen, en cada una de las letras de este artículo, tendrán un carácter obligatorio para los organizadores de los espectáculos deportivos.

El asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Galli, señaló que tampoco resulta posible que la ley determine una cantidad precisa de guardias para cada evento. Lo razonable, agregó, sería aprobar una norma que imponga a los organizadores la obligación de contratar guardias de seguridad, requisito que se entenderá cumplido con la disposición de una cantidad mínima de personal que permita enfrentar la complejidad de un encuentro determinado.

Por otra parte, señaló que en las indicaciones formuladas se hace referencia al decreto ley N° 3.607, de 1981, norma que no es plenamente aplicable a estos guardias de seguridad. Asimismo, sostuvo que en este caso tampoco debería aplicarse las normas de la ley N° 19.303 que también inciden en la actuación de guardias privados. Hizo presente que en la actualidad la Cámara de Diputados se está discutiendo una reforma sustantiva en la materia, que redefinirá toda la regulación de la seguridad privada en nuestro país, y por ello, propuso cambiar ambas referencias normativas por una más genérica, que diga relación con la normativa o la legislación que rige la materia.

Continuando con el debate, **el Honorable Senador señor Walker, don Patricio**, propuso otorgar al Intendente la facultad de establecer la cantidad mínima de guardias que se deberán contratar para cada encuentro.

El Honorable Senador señor Espina propuso señalar en la norma que la contratación deberá hacerse “en número suficiente”.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, expresó que la fórmula que debería emplearse es una referencia a la “cantidad suficiente para cubrir los riesgos del evento”. En todo caso, señaló, una norma de este tipo requeriría la presentación de una indicación del Ejecutivo mediante la cual se otorgue esta facultad al Intendente.

El asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Galli, manifestó que la idea de contratar la cantidad de guardias necesaria de acuerdo al riesgo que el espectáculo presente para el

orden público, para la seguridad pública y para los asistentes del evento, es parte del encabezado del artículo propuesto en la indicación del Ejecutivo.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, observó que la explicación entregada por el personero hace aún necesario especificar en esta disposición que el Intendente debe determinar la cantidad mínima de guardias de seguridad a contratar.

El Gobierno haciéndose cargo de esta observación, formuló una indicación para acoger esta idea. Su texto es el siguiente:

“b) Contratar guardias de seguridad privada, en conformidad a las normas que regulan a dicha actividad.

Cada Intendente determinará, de acuerdo a las características de los recintos deportivos que se encuentre en la región, la cantidad mínima de guardias que cada uno de ellos deberá tener para desarrollar un espectáculo de fútbol profesional;”.

- Sometida a votación la letra b) del artículo 2º propuesto en la indicación N° 4), y la misma disposición de la indicación N° 5, fueron aprobadas subsumidas en la redacción propuestas en la nueva indicación del Ejecutivo, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Larraín, don Hernán, Pizarro y Prokurica.

A continuación, el **señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán**, puso en discusión la letra c) del artículo 2º propuesto en la indicación N° 4), y una disposición similar contenida en la indicación N° 5.

El texto de la indicación número 4, de S.E el señor Vicepresidente de la República, propone lo siguiente:

“c) Instalar y utilizar los recursos tecnológicos que sean necesarios para resguardar adecuadamente el orden y la seguridad pública tales como cámaras de seguridad y detectores de metales u otros, en la cantidad, calidad y ubicación que determine el Intendente;”

A su turno, la indicación número 5, del Honorable Senador señor Espina, sugiere la siguiente redacción:

“c) Instalar y utilizar recursos tecnológicos tales como equipos de rayos X, cámaras de seguridad y detectores de metales u otros, en la cantidad, calidad y ubicación que determine el Intendente;”.

Al comenzar el análisis de ambas indicaciones, **el Honorable Senador señor Espina** recordó que esta medida tendrá un carácter obligatorio para todos los organizadores de un encuentro de fútbol profesional y en consecuencia, debiera examinarse si todos ellos podrán cumplir cabalmente con esta exigencia que pudiera ser excesiva para algunos estadios de provincia.

El Honorable Senador señor Walker, don Patricio, puntualizó que la disposición que se analiza expresa que debe tratarse de los recursos tecnológicos “necesarios”, o sea, los que sea menester ocupar según las características locales de cada instalación. Además, cada Intendente deberá determinar la cantidad, calidad y su ubicación en el recinto deportivo.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, señaló que la precisión hecha por el Honorable Senador señor Walker, don Patricio resuelve la inquietud planteada, y pidió dejar constancia expresa de ella en la historia de la ley.

- Puesta en votación la letra c) del artículo 2º propuesto en la indicación N° 4), y la misma disposición de la indicación N° 5, fueron aprobadas subsumidas y con modificaciones de forma, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina; Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio.

A continuación, **el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán**, puso en discusión la letra d) del artículo 2º propuesto en la indicación N° 4), y la misma disposición contenida en la indicación N° 5.

La indicación número 4, de S.E el señor Vicepresidente de la República, propone lo siguiente:

“d) Establecer la forma en que se acreditarán los profesionales de los medios de comunicación que cubran los eventos, las credenciales que usarán y la ubicación que se les asignará en el recinto deportivo correspondiente;”.

La indicación número 5, del Honorable Senador señor Espina, por su parte dispone lo siguiente:

“d) Establecer la forma en que se acreditarán los profesionales de los medios de comunicación que cubren los eventos, así como la indumentaria, las credenciales que usarán y la ubicación que se les asignará en el recinto deportivo correspondiente;”.

Al iniciarse el estudio de esta parte de ambas indicaciones, **el señor Presidente de la Comisión** expresó que compartía la idea de regular la acreditación en los encuentros deportivos de los profesionales de los medios de comunicación social, así como la determinación del lugar en que deberán cumplir con sus labores.

El asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Galli, recordó que los periodistas tienen acceso a lugares en que están vedados para la mayoría de las personas, como son, por ejemplo, los camarines. En virtud de lo anterior, señaló que era importante distinguirlos del resto de la concurrencia.

El Honorable Senador señor Walker, don Patricio, señaló que la proposición de la indicación N° 5, que establece que los profesionales de la prensa acreditada deben tener una indumentaria determinada podría resultar excesivo y, en razón de ello, sugirió a la Comisión aprobar esta norma en los términos propuestos en la indicación del Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Espina expresó que si bien era conveniente uniformar la indumentaria de los periodistas y personal auxiliar acreditado, quizás por ahora no es viable un cambio tan radical, por lo que propuso aprobar ambas disposiciones, con la redacción del Ejecutivo.

El Gerente de Competiciones de la ANFP, señor René Rosas, explicó que los periodistas que quieren cubrir torneos organizados por esta Asociación siempre deben acreditarse ante ella.

El Honorable Senador señor Espina planteó que la acreditación antes mencionada está referida a todo un torneo, y se efectúa al comienzo del mismo. En cambio, observó que la disposición en debate está referida a un evento deportivo determinado, cuya organización corresponde al club deportivo que actúa como local.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, manifestó que la acreditación que exige esta letra se refiere a la que los periodistas deben obtener antes de cada partido con el organizador del encuentro de fútbol profesional.

La Honorable Senadora señora Alvear compartió las observaciones antes indicadas, y explicó que esta era una

responsabilidad de los organizadores de un espectáculo de fútbol profesional.

- Sometida a votación la letra d) del artículo 2º propuesto en la indicación N° 4), y la misma disposición de la indicación N° 5, fueron aprobadas subsumidas, con enmiendas de forma, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina; Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio.

Seguidamente, **el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán** puso en discusión la letra e) del artículo 2º propuesto en la indicación N° 4), norma que es similar a la sugerida en la letra e) del artículo 2º de la indicación número N° 5.

La indicación número 4, de S.E el señor Vicepresidente de la República, propone lo siguiente:

“e) Establecer ubicaciones separadas y claramente delimitadas para cada uno de los distintos sectores del recinto deportivo;”

Por su parte, la indicación número 5, del Honorable Senador señor Espina, sugiere aprobar la siguiente letra e):

“e) Determinar las zonas de barras, las que deberán estar ubicadas en sectores separados y claramente delimitados;”

Al iniciarse el estudio de ambas indicaciones, **el abogado asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Juan Francisco Galli**, señaló que en la indicación del Ejecutivo no se hacía mención a las barras ya que en la indicación número 7, cuyo autor es S.E el señor Vicepresidente de la República, se propone suprimir en la ley la mención a las barras.

En la Comisión primó el criterio de no hacer mención a las barras en esta letra mientras no se resolviera si ellas tendrían o no un reconocimiento legal.

En consideración a lo anterior, **el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán** propuso a la Comisión aprobar la siguiente redacción para esta letra:

“e) establecer ubicaciones separadas y claramente delimitadas para socios, hinchas, simpatizantes y visitantes en cada uno de los distintos sectores del recinto deportivo...”.

Agregó que al aprobarse esta norma se permitiría distinguir claramente las distintas zonas que pueden existir en un estadio y separar a las hinchadas de equipos rivales con el fin de evitar conflictos innecesarios.

El Jefe del Programa Estadio Seguro, señor Cristián Barra, expresó que también debía considerarse que hay otras separaciones en el estadio, como galerías y tribunas, que son relevantes al momento de determinar las entradas que se pondrán en venta por cada club.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, observó que la distinción mencionada ya está contenida en la proposición a través de la idea de que la distribución se hace “en cada uno de los sectores del recinto deportivo”.

El Honorable Diputado señor Walker, don Matías, puntualizó que esa norma no evita que la barra de un club deportivo se ubiquen en sectores distintos a los que se les hayan establecido cuando se sectorizó el estadio.

En este punto del debate se volvió a recordar que más adelante había una indicación que elimina de la ley toda mención a las barras, razón por la que la norma en discusión no debería hacer referencia a ellas.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, expresó que para solucionar esa inquietud se podría especificar en esta letra que la sectorización abarcará tanto a los hinchas, como a los simpatizantes de los equipos, y también al resto del público general que concurren a un espectáculo deportivo, y que la manera en que ello se realizará, debiera quedar entregado a un norma reglamentaria.

En consideración a lo anterior, el señor Presidente de la Comisión puso en votación la siguiente redacción para esta letra del artículo 2°:

“e) Establecer zonas separadas y claramente delimitadas en los estadios, en que se ubicarán los hinchas o simpatizantes de los equipos de fútbol y el público general que concurren a un encuentro deportivo;”

- Sometida a votación la letra e) del artículo 2° contenida en la indicación números 4 y 5, fueron aprobadas con modificaciones, en los términos indicados precedentemente. Concurrieron a este acuerdo la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio.

A continuación, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán** sometió a discusión la letra f) de la indicación número 5, del Honorable Senador señor Espina.

Su texto es el siguiente:

“f) Contar con sistemas de control de acceso de los espectadores que permitan su identificación y cuantificación.”

Al iniciarse el debate de esta materia, **el Honorable Senador señor Espina** señaló que esta norma apunta a un mismo fin y que consiste en determinar las responsabilidades individuales e institucionales que, en caso que se produzca, como consecuencia de un delito o una falta que se cometa en un espectáculo de fútbol profesional.

El asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Galli, manifestó que la idea contenida en la letra f) de la indicación del Honorable Senador señor Espina ya estaba considerada en el inciso segundo del artículo 2° de la indicación del Gobierno.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, puntualizó que la forma de enunciación propuesta en la indicación del Honorable Senador señor Espina era más clara, porque continuaba con la enumeración en literales separados, en los que se precisa las medidas que deben adoptar los organizadores de un espectáculo deportivo.

El Honorable Diputado señor Walker, don Matías, puntualizó que es fundamental establecer que el organizador de un espectáculo de fútbol estará obligado a instalar sistemas de control de ingreso que permitan establecer la identificación y cuantificación precisa de los asistentes, y disponer de sistemas electrónicos de grabación de imágenes, tanto al interior como al exterior de los estadios.

El asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Galli, expresó que compartía la idea que era más adecuado establecer en distintas letras cada una de las obligaciones que deberán cumplir los organizadores de un espectáculo de fútbol. En todo caso, planteó que sería conveniente precisar en un reglamento la manera específica en que ellas se cumplirán. Explicó que era importante establecer una norma reglamentaria ya que permitirá que la Contraloría General de la República no impugne la existencia de un futuro decreto supremo que regule este asunto.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, propuso aprobar la letra f) en los términos previstos en la indicación Nº 5.

El Jefe del Programa Estadio Seguro, señor Cristián Barra, precisó que los sistemas de control de acceso debieran, además, garantizar la posibilidad de identificar a los espectadores.

Teniendo en consideración las observaciones ya indicadas, S.E el señor Presidente de la República presentó una indicación para aprobar esta letra en los siguientes términos:

“f) Contar con sistemas de control de acceso e identidad de los espectadores que permita su identificación y cuantificación;”.

- Sometida a votación la letra f) de la indicación N° 5, subsumida en la indicación formulada por el Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Larraín, don Hernán, Pizarro y Prokurica.

A continuación, el Presidente de la Comisión puso en votación la letra g) de la indicación N° 5, del Honorable Senador señor Espina.

Su texto es el siguiente:

“g) Disponer de medios de grabación de imágenes, dentro y fuera del recinto deportivo que faciliten la identificación de las personas que asisten al estadio, y

- Puesta en votación esta letra de la indicación N° 5, fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio.

Seguidamente, **el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán,** puso en discusión la letra h) contenida en la indicación número 5, del Honorable Senador señor Espina, mediante la cual se obliga a los organizadores de espectáculos de fútbol profesional a contratar seguros por daños, en los términos previstos en el artículo 3° de esta ley.

Al iniciarse la consideración de este punto, **el abogado asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Galli** puntualizó que se trataba de una idea nueva, no considerada en las indicaciones que había presentado el Gobierno.

Agregó que una proposición similar se planteó en el proyecto que discutió la Cámara de Diputados, Corporación que en definitiva decidió no acogerla en razón del problema jurídico que representa

probar el nexo causal entre los daños causados en un espectáculo de fútbol y la eventual responsabilidad que en ellos podría tener un club deportivo, pues ello supone dilucidar si hay una especie de responsabilidad civil estricta, que es una discusión que hay que realizar a propósito de otras indicaciones que se han formulado a este proyecto.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, expresó que podría establecerse que el organizador de un espectáculo de fútbol estará obligado a contratar un seguro o a constituir una caución cuando así lo determine el Intendente respectivo, ya que no en todos los partidos de fútbol es necesario adoptar estos resguardos. Señaló que, por ejemplo, en encuentros deportivos desarrollados en provincia con clubes que no tienen una hinchada muy numerosa, no resulta necesario constituir cauciones.

El Honorable Senador señor Espina propuso acoger esta idea y ampliar el contenido de esta medida a la contratación de cauciones, seguros o garantías.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, consideró que había consenso en la Comisión en torno a la idea de establecer que el Intendente estará facultado, cuando las circunstancias lo ameriten, para exigir a los organizadores de espectáculos de fútbol profesional la contratación de un seguro, caución o garantía para responder por los eventuales daños a terceros.

En relación con este asunto, **el señor Ministro del Interior y Seguridad Pública** valoró esta indicación pues ella persigue proteger a los bienes públicos que sufran daños como consecuencia de los desbordes que se producen lamentablemente en determinados partidos de fútbol. Agregó que ley no puede extender esa protección a todos los bienes privados que se encuentran en las inmediaciones de un estadio.

El Honorable Senador señor Walker, don Patricio, advirtió que concurriría a aprobar una disposición como la planteada siempre y cuando se establezca, fuera de toda duda, que esta facultad no se predica solamente para los partidos declarados de alto riesgo sino para cualquier encuentro deportivo que haga necesario contar con dichas garantías.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, propuso aprobar la idea antes propuesta y dejar, en la historia fidedigna del establecimiento de la ley, la preocupación planteada por el Honorable Senador señor Walker, don Patricio.

Agregó que el propósito de la norma es que frente a partidos de alto riesgo el Intendente tenga la facultad para requerir la

contratación de un seguro que cubra los daños a los bienes públicos ubicados tanto al interior de un estadio como en sus inmediaciones, en los términos anteriormente definidos.

En una sesión posterior, en que se continuó con el análisis de esta norma, **el Honorable Senador señor Prokurica** consultó cuál era la razón para restringir el ámbito de este seguro sólo a los bienes públicos.

El Honorable Senador señor Pizarro consultó qué sucede si el estadio donde se desarrolla un partido de estas características es de propiedad privada.

El Honorable Senador señor Espina señaló que este asunto debía ser reconsiderado. Agregó que sería muy difícil explicarle a la ciudadanía que frente a destrozos generalizados provocados con ocasión de un partido de alto riesgo, los únicos daños garantizados son los que sufran los bienes públicos del estadio y sus inmediaciones.

La Honorable Senadora señora Alvear explicó que en su momento el señor Ministro del Interior y Seguridad Pública justificó esta disposición señalando que no era posible que por medio de una ley se obligue a un privado a tomar un seguro para garantizar los daños que puedan sufrir bienes privados.

El Honorable Senador señor Prokurica señaló que no es posible aprobar una ley que contenga un criterio como el señalado. Expresó que hay otros ámbitos de actividades en los que se obliga a privados a contratar seguros que cubren los daños a particulares, como es el caso de transporte de pasajeros. Puntualizó que extender esta garantía a los bienes privados puede que genere problemas prácticos de implementación, pero ello no puede ser óbice para desechar dicho criterio de la legislación.

El Honorable Senador señor Espina señaló que el argumento indicado es válido, pero es difícil cuantificarlo. Expresó que mientras ese dato no se dilucide este tema debería quedar pendiente.

El Honorable Senador señor Pizarro observó que el objetivo de este proyecto es crear normas especiales que se aplican a ciertos espectáculos deportivos especiales, y no para las demás circunstancias en las que puedan ser ocupados los estadios, como por ejemplo en los conciertos musicales de amplia convocatoria. Explicó que en ese tipo de eventos las partes involucradas, esto es, el dueño del estadio y la productora que trae al artista, acuerdan privadamente la forma de caucionar y compensar los posibles daños que provoque la audiencia. Señaló que lamentablemente esto no puede predicarse respecto del fútbol profesional en

Chile, en el que en el último tiempo se han visto situaciones que trastocan totalmente este esquema habitual, pues ha aparecido un fenómeno nuevo consistente en la formación de grupos organizados de hinchas muy violentos, que generan mucho daño, y por eso es necesario una legislación especial que establezca que el organizador de estos encuentros deportivos deba responder de los perjuicios causados, tanto si se lesionan bienes públicos como bienes privados.

Indicó que la idea anterior predeciblemente va a transformar a los partidos de fútbol en eventos tan caros que obligará a los clubes deportivos a cortar de raíz toda relación con las barras bravas y los demás grupos delictuales. Señaló que este es el punto crucial del proyecto, y si no se toma una resolución en esta materia no se va a terminar nunca con el problema.

El Jefe del Programa Estadio Seguro, señor Cristián Barra, señaló que había que tener cuidado en este aspecto, porque es posible que el seguro que se establezca sea un producto que no existe en el mercado de las aseguradoras por la inconmensurabilidad del riesgo involucrado.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, expresó que este aspecto debería quedar pendiente mientras no se tenga una evaluación sobre la factibilidad y la cuantía de esta medida.

En una sesión posterior, el Jefe del Programa Estadio Seguro, señor Cristián Barra expresó que en cumplimiento de lo acordado, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública tomó contacto con la Asociación Nacional de Aseguradores y le solicitó su opinión respecto de las alternativas de contratación de seguros que el proyecto baraja. Al respecto, dicha Asociación contestó lo siguiente:

“Minuta proyecto incorporación seguro para garantizar reparación de daños por eventos deportivos.

Antecedentes

El proyecto de ley que modifica la nominada “Ley de Violencia en los Estadios”, Ley N° 19.327, establece que el Intendente podrá exigir a los organizadores de espectáculos de fútbol profesional la contratación de seguros por daños de acuerdo al riesgo asociado a los espectáculos de fútbol profesional.

El seguro que se exige a los organizadores debe garantizar la reparación de los daños que se causen a los bienes públicos ubicados en el estadio o en sus inmediaciones. Por inmediaciones entendemos, la distancia de mil metros perimetrales, medidos desde los

límites exteriores del recinto deportivo, en línea recta, hacia todos los costados del mismo en que se realizan espectáculos de fútbol profesional.

Además, el proyecto de ley establece que un reglamento fijará las condiciones bajo las cuales se deberán contratar los seguros. Este reglamento, aún no ha sido elaborado.

Análisis preliminar

1. Actualmente existe oferta del mercado asegurador para cubrir daños provenientes de vandalismo dentro de los recintos deportivos.

Efectivamente, las compañías de seguros cubren este tipo de daños como una cobertura adicional al riesgo del edificio. Es el caso, por ejemplo, del recinto "Movistar Arena" o el Estadio de La Florida o Coquimbo. La naturaleza de este tipo de seguros es que se cubre el edificio por riesgo de incendio, sismo, y otras cláusulas adicionales como actos terroristas, huelga motín, vandalismo, etc.

El tema acá, es que es una cobertura adicional comprendida dentro de otras coberturas y es improbable que exista oferta para cubrir sólo los actos vandálicos dentro del recinto.

Cuando la cobertura es tratada como un adicional, su costo es relativamente bajo, del orden 0,1 al 0,2 por mil del monto asegurado, y la indemnización contempla un sublímite por este tipo de riesgos, es decir, el monto máximo de indemnización es inferior al monto asegurado total del edificio.

Si los dueños de los recintos que albergan este tipo de espectáculos tuviesen la obligación de contratar estos seguros, el problema dentro del recinto deportivo estaría resuelto. A su vez, ellos podrían, dentro del costo del arriendo, incluir parte de las costas que cubrir estos riesgos les implique.

Este seguro es posible de otorgar por las razones antes descritas y porque las compañías se cercioran que el recinto tome las medidas de seguridad apropiadas en los espectáculos y se responsabilicen de manejar lo que ocurre dentro de ellos, luego el riesgo está acotado a circunstancias no controlables.

2. Cubrir daños provenientes de vandalismo en las inmediaciones de los recintos deportivos es más complejo.

En primer lugar, no existen pólizas innominadas (por innominadas entendemos que a priori no se sabe quién sería el

beneficiario del seguro) que cubran sólo daños de este tipo. Tampoco si se desean además cubrir la propiedad privada.

Es importante aclarar que una persona, dueña de un inmueble cercano a un recinto deportivo puede acceder a cubrir su casa por el riesgo de incendio y terremoto y tomar una cobertura adicional de vandalismo o actos terroristas, por lo cual pueden cubrirse ante el hecho de los actos producidos por asistentes a espectáculos deportivos. Esta cobertura existe.

El problema está entonces en cubrir el riesgo de los daños producidos en las inmediaciones cuando no es posible suscribir o cuantificar dicho riesgo anticipadamente.

Una condición esencial de asumir el riesgo dentro de un recinto deportivo es que son conocidas las medidas de seguridad que se toman para prevenir que los siniestros ocurran, es decir, el tomador del seguro hace todo lo posible por evitar el siniestro.

En Chile, la protección y el orden y la seguridad en la propiedad pública está delegada en el Estado y en particular, en la Fuerza Pública, la cual tiene dependencia del Gobierno, a través del Ministerio del Interior.

Es especialmente importante que el asegurado tome todas las medidas de mitigación para evitar que los siniestros, de manera que ellos sean “la eventualidad de todo caso fortuito que pueda causar la pérdida o deterioro de los objetos asegurados “(Código de Comercio, inciso segundo, artículo 513).

El tema es como probar que el caso es fortuito y si el tomador de la póliza tomó los resguardos necesarios para evitar esos siniestros.

En algunos países es posible la contratación de la fuerza pública o de fuerza privada para la seguridad en las inmediaciones de los espectáculos, con ello, se logra reducir un riesgo cierto o circunstancias dolosas o fraudulentas y lograr cobertura a un precio razonable. Sin embargo, desconocemos si esto es posible en Chile.

Entendiendo estas premisas anteriores, existen dos tipos de seguros que pudiesen ser factibles de implementar, aunque en principio, a pesar de ello, es posible que finalmente no exista oferta para el riesgo.

a. Póliza de responsabilidad civil por daños.

En este caso el Club deportivo, organizador del evento, puede contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños ocasionados en las inmediaciones (acotado a un perímetro) inmediatamente antes o después de producido un espectáculo (se debe acotar o definir "inmediatamente").

Para disminuir fraudes, la compañía de seguros puede hacer un escaneo fotográfico del sector antes y después del espectáculo, dejando en notaría protocolizadas dichas fotografías.

Los dueños de los inmuebles afectados deberán hacer una denuncia ante un juzgado de policía local en contra del Club organizador, para reclamar la indemnización. Una vez obtenida una sentencia positiva para el cobro de la indemnización, el club deportivo puede efectuar el cobro del siniestro en contra de la póliza.

No es posible, a esta altura, dar un precio estimado de este tipo de cobertura, pero puede ser pagada como un porcentaje del precio de las entradas, por ejemplo, lo cual haría que la prima tuviese relación con el aforo del evento.

b. Póliza de garantía tomada por el organizador.

En este caso el club organizador toma una póliza de garantía con un afianzado innominado a favor de la comunidad o de los bienes públicos.

Es importante considerar que las pólizas de garantía tienen como principio que el tomador tenga responsabilidad sobre los hechos asegurados. A primera vista jurídicamente no parece ser el caso. Sin embargo, si una ley lo determina así (que el Club es responsable), sería posible esta figura.

Por otro lado, también es importante comprender que una póliza de Garantía actúa de igual manera que una Boleta de garantía bancaria, es decir, finalmente, el costo indemnizado debe ser cancelado por el contratante de la póliza (el club deportivo).

La operación del cobro del siniestro, en este caso, es de la siguiente forma: el afectado denuncia a la compañía de seguros quien determina si el hecho procede, de aceptar el siniestro se hace cargo de las reparaciones y luego cobra el mismo monto al tomador de la póliza, quien por contrato queda obligado a rembolsar los siniestros pagados.

La diferencia con la Boleta bancaria, es que no necesitan disponer de un monto de dinero importante para enfrentar los

eventuales siniestros a priori, sino que deben pagar sólo los riesgos indemnizados a posteriori.”.

El señor Jefe del Programa Estadio Seguro, Cristián Barra, al precisar el alcance de este informe, indicó que en la actualidad existe una oferta en el mercado para asegurar y cubrir los daños causados por el vandalismo dentro de los recintos deportivos.

Puntualizó que era más difícil diseñar un seguro que permitiera la reparación de los daños causados fuera del estadio, porque no existen las pólizas “innominadas”, o sea, las que no tengan un beneficiario preestablecido. Añadió que es posible implementar algún sistema de levantamiento fotográfico de los bienes que se encuentran en las inmediaciones del estadio antes de un encuentro deportivo, pero es difícil acreditar su estado previo (como los automóviles), de forma tal de poder determinar la magnitud del posible daño sufrido a causa del vandalismo.

Expresó que el informe concluye que sí es posible tomar una póliza de garantía por el organizador del evento, que opera de la misma forma que una boleta de garantía bancaria.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, puntualizó que en este caso se trata de un mercado en evolución, cuyas condiciones específicas podrían quedar entregadas a un reglamento.

La Honorable Senadora señora Alvear hizo presente que ya existe como producto en el mercado de seguros la póliza de garantía para caucionar este tipo de responsabilidades, y que la introducción de una norma como la que se propone posiblemente permitirá que se puedan crear nuevos instrumentos de seguro.

Añadió que es importante que este seguro proteja tanto los daños que se producen bienes públicos como privados.

El Honorable Senador señor Espina expresó que sin lugar a dudas deben incluirse los bienes públicos como los privados. Recordó que el texto propone que se puedan contratar tanto seguros o pólizas u otras cauciones y, por tanto, hay buenas posibilidades de encontrar un producto en el mercado de las aseguradoras que permita el cumplimiento. Indicó que no le preocupan las observaciones relativas a la dificultad de establecer las condiciones previas de los bienes siniestrados por vandalismo en las proximidades de los estadios, porque ellas terminan siendo el típico problema de prueba y de riesgo moral que siempre ha enfrentado la operatoria de los seguros.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, indicó que hay claridad respecto a la obligación de asegurar tanto bienes públicos como privados al interior de los recintos deportivos. Indicó que la duda estriba en si cabe algún tipo de distinción cuando se trata de bienes fuera del recinto deportivo pero ubicados en sus inmediaciones.

El Honorable Senador señor Espina expresó que esta regulación debe quedar en manos de los Intendentes.

El Secretario Ejecutivo de la ANFP, señor Oscar Fuentes, precisó que tal como indica el informe de la Asociación de Aseguradores, los seguros contratados para cubrir daños en bienes privados en las inmediaciones de los estadios tienen el carácter de pólizas innominadas, porque no se sabe cuando se contratan quién será su beneficiario. Por esta razón –explicó– es muy difícil que el mercado de seguros ofrezca un producto de este tipo, por lo que los clubes deportivos podrían quedar sujetos a una obligación imposible de cumplir, con el detrimento adicional de que este proyecto de ley establece que si el club incumple estos mandatos queda responsable de los perjuicios causados en razón de su incumplimiento.

El Honorable Senador señor Espina señaló que ello se soluciona si se deja en la ley una atribución expresa para que las Intendencias determinen las condiciones de los seguros o cauciones para cubrir los daños a los bienes privados en las inmediaciones a los recintos deportivos, lo que introduce cierta flexibilidad para la imposición de esta obligación. Explicó que esa solución supera el problema de la obligación imposible de cumplir, y deja responsable a la Intendencia por la falta de regulación en este aspecto.

La Honorable Senadora señora Alvear planteó que el reparo que se puede hacer a una proposición como la expresada es que deja un ámbito muy abierto de responsabilidad política para el Intendente respectivo, que es un funcionario de nominación directa y de exclusiva confianza del Presidente de la República.

El asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Juan Francisco Galli, recordó que el proyecto plantea que queda en manos de la intendencia la imposición y la determinación de las condiciones en las cuales se impone la contratación de la totalidad de los seguros, tanto respecto de bienes que se ubiquen dentro del estadio como en sus inmediaciones.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, puntualizó que la regulación de esta materia debería quedar establecida en un precepto que incluya la protección de los bienes privados.

Acogiendo esta idea S. E el señor Presidente de la República hizo llegar una indicación, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo.- El Intendente respectivo podrá requerir, de acuerdo al riesgo asociado a determinados espectáculos de fútbol profesional, que los organizadores del mismo cumplan con las siguientes exigencias adicionales:

a.- Que la venta de los boletos de entrada se ajuste a las condiciones especiales de seguridad fijadas por la intendencia, y

b.- Que contraten seguros o constituyan cauciones para garantizar la reparación de los daños que se causen a los bienes públicos o privados, ubicados en el recinto deportivo o en sus inmediaciones. Sin perjuicio de lo anterior, y en remplazo del contrato de seguro, los organizadores de espectáculos de fútbol profesional podrán proponer a la autoridad el otorgamiento de cualquier otra caución para cubrir la indemnización de los daños que se causaren. El Intendente calificará la suficiencia de la caución ofrecida así como la expedición para hacerla efectiva. El reglamento establecerá las condiciones bajo las cuales se deberán contratar los referidos seguros o constituir las mencionadas cauciones.”.

Al explicar el propósito de esta indicación, **el asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Juan Francisco Galli**, expresó que esta redacción incorpora la idea de que el seguro o caución abarcará tanto la protección de los bienes públicos como de los privados, y que su imposición será una facultad de los intendentes.

El Honorable Senador señor Walker, don Patricio, señaló que la redacción propuesta parecía adecuada, pero establece condiciones complicadas de cumplir por parte de los clubes de fútbol involucrados.

El Honorable Senador señor Larraín, don Carlos, expresó que el proyecto establece que el reglamento de la ley regulará las condiciones de este seguro. Puntualizó que una de las cuestiones más difíciles de determinar contractualmente son precisamente las condiciones de las pólizas de seguro como la valuación de los bienes que se protegen, las contingencias aseguradas, la forma como se efectúa el pago, etc., lo cual hace que sea muy complicado que ellas sean establecidas en un reglamento.

El asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Galli, expresó que en este tema hay dos consideraciones que hacer:

En primer lugar, es necesario establecer condiciones objetivas que permiten que el Intendente respectivo exija la contratación de este seguro o caución, o sea, cuando se va a considerar que el riesgo involucrado en el evento permite ejercer la facultad que la disposición señala para la autoridad regional.

El Honorable Senador señor Larraín, don Carlos, puntualizó que entonces la regulación está referida a las situaciones en las que podría hacerse exigible la contratación del seguro, más que las condiciones en que ella debe materializarse.

El asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Galli, explicó que el reglamento intenta fijar cuáles serán los riesgos asegurables, y algún elemento que permita una cierta determinación de ellos, de forma tal de hacer posible la creación del producto que satisfaga esta exigencia.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Larraín, don Carlos**, insistió que sería preferible precisar que el reglamento establecerá **las circunstancias** que permitirán al Intendente exigir la contratación del seguro o caución, por lo que propuso incorporar ese término en la redacción, para orientar esta facultad a cuando ella debe ejercerse y no como debe ejercerse.

El Honorable Senador señor Espina sostuvo que en ese caso quizás es preferible eliminar el término “condiciones”.

El Honorable Senador señor Larraín, don Carlos, indicó que la proposición antes planteada es más preferible, porque de esa forma no incide en la libertad contractual.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, precisó que en este ámbito hay que tener en claro que el Intendente es el llamado a fijar las reglas del juego, las condiciones o el alcance, el cuándo y el cómo procede la contratación del seguro o caución; y desde esta perspectiva la adopción de la idea de que lo único que procede regular son las “circunstancias” retrotrae todo a un tema de meras consideraciones de hecho.

El asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública manifestó que en este aspecto se ocupó el léxico legal común, que indica que en general los reglamentos determinan las formas y condiciones en que se ejerce una facultad que establece la ley. Precisó que en este caso no se ocupó el término “formas” porque acá la propia ley establece la forma específica como se ejerce la facultad –la contratación de un seguro o caución-, por lo que la redacción empleo sólo el término “condiciones”. Dicho

lo anterior, el personero declaró que en este caso puede agregarse el término “circunstancias”, tal como lo solicitó originalmente el Honorable Senador señor Larraín, don Carlos.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, dio por cerrado el debate y propuso a la Comisión agregar en la redacción propuesta el término “circunstancias”.

- Sometida a votación la letra h) de la indicación número 5, fue aprobada subsumida en los términos propuestos por la indicación del Ejecutivo, con la enmienda sugerida por el Honorable Senador señor Carlos Larraín, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Larraín, don Carlos; Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio.

Asimismo, se acordó, por la misma unanimidad, incorporar esta norma como inciso primero del artículo 2° A, nuevo.

Seguidamente, la Comisión consideró la letra i) de la indicación número 5 y la letra f) de la indicación número 4.

La primera de ellas establece que el organizador de un espectáculo de fútbol deberá adoptar las demás medidas que sean necesarias para resguardar adecuadamente el orden y la seguridad pública.

Por su parte, la letra f) de la indicación número 4 dispone que los organizadores de espectáculos de fútbol deberán cumplir con las demás obligaciones “que sean necesarias para resguardar adecuadamente el orden y la seguridad pública”.

Durante el análisis de estas disposiciones se tuvo en cuenta que corresponderá al reglamento determinar las demás exigencias que sean necesarias para resguardar adecuadamente el orden y la seguridad pública en el recinto deportivo y sus inmediaciones.

En virtud de lo anterior se puso en votación **la letra i) de la indicación número 5 y letra f) de la indicación número 4°, ambas modificadas en los siguientes términos:**

“h) Las demás que fije el reglamento y sean necesarias para resguardar adecuadamente el orden y la seguridad pública en el recinto deportivo y sus inmediaciones.”.

Sometida a votación las referidas indicaciones en la forma indicada, fueron aprobadas por la unanimidad de los

miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio.

A continuación, el Presidente de la Comisión sometió a discusión **el inciso segundo del artículo 2° contenido la indicación N° 4, y una disposición homóloga, contenida en el mismo inciso de la indicación N° 5.**

El texto de la indicación número 4, de S.E. el señor Vicepresidente de la República, es el siguiente:

“Sin perjuicio de las exigencias señaladas en el inciso precedente, el Intendente respectivo deberá exigir a los organizadores que los recintos deportivos destinados a la realización de espectáculos de fútbol profesional cuenten con sistemas de control de acceso de los espectadores que permitan su identificación y cuantificación, los que deberán cumplir con las características y requisitos que fije el reglamento. Asimismo, exigirá a los organizadores de espectáculos de fútbol profesional la grabación de imágenes, dentro del recinto destinado al desarrollo de espectáculos de fútbol profesional que permitan la identificación de las personas asistentes a los espectáculos, de acuerdo a las características que determine el mismo reglamento.”

Por su parte, en este punto la indicación número 5, del Honorable Senador señor Espina, propone lo siguiente:

“Mediante un decreto supremo reglamentario que llevará, además, la firma del Ministro del Interior y Seguridad Pública, se establecerá la manera en que los organizadores de los espectáculos de fútbol deberán acreditar el cumplimiento de las exigencias de seguridad señaladas precedentemente y los procedimientos de control a los que estarán sometidas.”.

Al considerarse este asunto, se tuvo presente que parte de lo que establece el inciso segundo de artículo 2° propuesto por la indicación N° 4 ya estaban considerado en las nuevas letras f) y g) del artículo 2° aprobado por la Comisión. En virtud de lo anterior, el Presidente de la Comisión propuso a la Comisión centrar el debate en el punto referido a la posibilidad de que mediante un reglamento se precise la forma en que se cumplirán las exigencias a las que estarán sometidos los organizadores de espectáculos deportivos.

En relación con este punto se sugirió aprobar esta parte de ambas indicaciones, modificada en los siguientes términos:

“En el referido reglamento, y previa consulta a Carabineros de Chile, se establecerá la manera en que los organizadores de

los espectáculos de fútbol deberán acreditar el cumplimiento de las exigencias de seguridad señaladas en este artículo y en el precedente y los procedimientos de control a los que estarán sometidas.”.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, aprobó ambas disposiciones, en los términos señalados precedentemente, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio. La norma aprobada se incorpora como inciso segundo del nuevo artículo 2° A.

Seguidamente, **el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán**, puso en discusión el inciso tercero del artículo 2° de la indicación número 4 y el inciso tercero del mismo artículo 2° propuesto en la indicación N° 5.

El texto de ambas indicaciones es este punto es el mismo y dispone lo siguiente:

“En caso de incumplimiento de cualquiera de las medidas impuestas, el Intendente podrá disponer la suspensión del espectáculo hasta el cumplimiento de las mismas.”

- Ambas incisos fueron aprobados sin enmiendas, incorporándose como inciso tercero del nuevo artículo 2° A, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio.

Seguidamente, **el señor Presidente de la Comisión** puso en discusión lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto de la indicación número 4 e inciso 4° de la indicación número 5°, por incidir en materias similares.

La indicación número 4, de S.E. el señor Vicepresidente de la República, propone agregar los siguientes incisos, nuevos:

“El personal de seguridad contratado por el organizador del espectáculo de fútbol profesional podrá controlar el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia que determine el reglamento de la presente ley. En caso de incumplimiento, el referido personal podrá impedir el ingreso o disponer la expulsión del recinto de aquella persona que incumpliere con las referidas condiciones. Para lo anterior, el personal de seguridad podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de estimarse necesario.

Para los efectos de la presente ley y su reglamento, se entenderá por “inmediaciones”, la distancia de mil metros perimetrales, medidos desde los límites exteriores del recinto deportivo, en línea recta y directa, hacia todos los costados del mismo en que se realizan espectáculos de fútbol profesional.”.

Por su parte, la indicación número 5 sugiere en este punto agregar el siguiente inciso:

“El personal de seguridad contratado por el organizador del espectáculo de fútbol profesional podrá controlar que los asistentes cumplan con los requisitos de ingreso y permanencia que determine el reglamento de la presente ley. En caso que no se observen los mencionados requisitos, el personal de seguridad podrá impedir el ingreso o disponer la expulsión del recinto de aquellas personas que incumplieren con las referidas condiciones. Para lo anterior, el personal de seguridad podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de estimarse necesario.”.

En el debate de ambas indicación, la discusión se centró, esencialmente, acerca de qué debía entenderse por “inmediaciones” del recinto deportivo.

El Honorable Senador señor Espina expresó que era muy importante definir con claridad qué iba a entenderse por inmediaciones del recinto deportivo ya que por fuera de ese ámbito no se aplicaría la Ley de Violencia en los Estadios. Observó que tal como está propuesta la norma dejaría fuera de la ley cualquier desmán producido en la Plaza Italia de Santiago, cuando se juega un partido de fútbol en el Estadio Nacional.

El Honorable Diputado señor Walker, don Matías, recordó que la expresión “inmediaciones” ya está actualmente considerada en el artículo 6° de la ley vigente.

Agregó que, en consecuencia, la definición de inmediaciones debería entenderse en concordancia con la regla del artículo 6°, ya que ello permitiría sancionar, a través de las normas especiales de violencia en los estadios, las riñas o los daños provocados por las barras en los servicentros ubicados en la cercanías o en el camino a la comuna en la que se encuentra el estadio.

El asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Galli, precisó que la idea era sancionar los ilícitos penales y las faltas cometidos “con motivo u ocasión” de un espectáculo deportivo siempre que se realicen en el estadio o en sus inmediaciones.

Añadió que en la actualidad el ámbito de aplicación de la ley abarca a los recintos deportivos y sus inmediaciones, razón por la que es fundamental determinar qué espacio físico quedaría comprendido dentro del término “inmediaciones”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, observó que está claro que el ámbito de las obligaciones de los organizadores no sólo comprende el interior de los recintos deportivos, sino también las inmediaciones del mismo.

En consideración a lo anterior, el **señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán** sometió a votación los incisos cuarto y quinto de la indicación número 4° y el inciso cuarto de la indicación número 5.

- Sometidos a votación los referidos incisos, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Larraín, don Hernán, Pizarro y Prokurica.

Por la misma unanimidad, de acordó consignar estos incisos de la siguiente manera:

“Artículo 2° B.- El personal de seguridad contratado por el organizador del espectáculo de fútbol profesional podrá controlar que los asistentes cumplan con los requisitos de ingreso y permanencia que determine el reglamento de la presente ley. En caso que no se observen los mencionados requisitos, el personal de seguridad podrá impedir el ingreso o disponer la expulsión del recinto de aquellas personas que incumplieren con las referidas condiciones. Para lo anterior, el personal de seguridad podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de estimarse necesario.

Artículo 2° C.-Para los efectos de la presente ley y su reglamento, se entenderá por “inmediaciones”, la distancia de mil metros perimetrales, medidos desde los límites exteriores del recinto deportivo, en línea recta hacia todos los costados del mismo en que se realizan espectáculos de fútbol profesional.”.

- - -

A continuación, y **a proposición del Honorable Diputado señor Walker, don Matías** la Comisión consideró la posibilidad de incorporar a esta iniciativa una norma que establezca que “en el caso de ser declarado el espectáculo de fútbol profesional de alto riesgo y, o alta

convocatoria, se deberá contar con la presencia de, a lo menos, dos fiscales del Ministerio Público.”

Al iniciarse el estudio de esta proposición se tuvo presente que una idea similar estaba contenida en el **proyecto de ley, en segundo trámite constitucional que modifica diversos artículos de la ley N° 19.327, de Violencia en los Estadios (Boletines N°s 5.877-07;6.055-25; 6.175-25; 6.205-25; 6.210-25; 7.229-07; 7.251-07; 7.509-07; 7.600-25; 7.603-25; 7.718-25; 7.721-25 y 7.741-25, refundidos).**

Asimismo, se tuvo a la vista, en la parte que incide en este asunto, el oficio N° 218/2012 del Fiscal Nacional del Ministerio Público, señor Sabas Chahuán Sarrás dirigido a S.E el señor Presidente del Senado.

Al efecto, el señor Fiscal Nacional señaló, en la parte pertinente del referido oficio, que esta proposición no debía ser aprobada. Transcribimos a continuación los argumentos expresados por la referida autoridad:

“1.- La modificación carece de utilidad para los fines perseguidos:

La moción parlamentaria tuvo como fundamento el perfeccionamiento de la ley en la consideración que la aplicación de la misma no ha sido del todo satisfactoria y eficiente. De esta forma, se estima que el medio más eficaz para desincentivar la violencia en los estadios no pasa por exigir nuevas autorizaciones para organizar un partido de fútbol o por crear nuevos delitos, sino que, simplemente, se debe dar a los hinchas la señal que el que se comporta violentamente será castigado, y el que destruya la propiedad ajena deberá pagar los daños, por lo que resulta necesario perfeccionar la normativa a fin que ella se transforme en una ley eficiente y no en letra muerta. Con tal objetivo, se ha pensado que el Ministerio Público puede constituirse en un elemento no sólo disuasivo, sino que definitorio en una persecución criminal efectiva.

Lo anterior, sin embargo, no se logra con la presencia de uno, dos o del número de fiscales que se estime en los recintos deportivos, toda vez que una de las dificultades que se ha presentado en la aplicación de la Ley N°19.327 no radica en la ausencia de fiscales en los estadios. De hecho, la presencia de fiscales en dichos recintos en la práctica se ha venido dando, en coordinación con carabineros, pero la verdadera dificultad se presenta por los escasos medios de prueba con los que se cuenta para realizar imputaciones concretas e individuales al momento de formalizar investigación, pedir medidas cautelares o enfrentar un juicio, lo que no mejorará con la presencia de fiscales en los estadios, desde que ellos, como

sostenedores de la pretensión punitiva estatal, no pueden transformarse en el medio de prueba que tienda a acreditar dichas imputaciones.

Es por todos conocida la realidad que se da, no sólo en los actos de violencia con ocasión de un espectáculo deportivo, o con ocasión de actividades o manifestaciones de gran masividad o concentración de personas, que se caracteriza por múltiples hechos con participación masiva de personas, situación que llama, prioritariamente, a reestablecer el orden y la tranquilidad pública y, dentro de ese contexto, es que se producen detenciones por funcionarios policiales que luego, por su especializada función, en el caso de los funcionarios de fuerzas especiales de Carabineros, no siguen el procedimiento con los detenidos, sino que éstos son entregados a los funcionarios de las unidades territoriales respectivas, quienes adoptan el procedimiento con indicaciones genéricas respecto a las acciones que realizaba el detenido (v. gr., "fue detenido mientras realizaba desórdenes públicos en las inmediaciones del estadio") lo que, ciertamente, dificulta la imputación de hechos concretos.

Por lo expuesto, nada se obtiene con la presencia de un número de fiscales en los recintos deportivos, sino que lo que se debe mejorar es la obtención de medios probatorios que permitan realizar imputaciones concretas en contra de las personas que son puestas a disposición de los jueces de garantía.

2-. Vulnera las normas constitucionales que reconocen la autonomía del Ministerio Público y que entregan la superintendencia directiva, correccional y económica al Fiscal Nacional:

En primer lugar, creemos que esta norma atenta contra la autonomía del Ministerio Público consagrada en la Constitución Política de la República, que establece en su artículo 83 *"Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito (...)".*

Junto con establecer el Ministerio Público, la Carta Fundamental, en su artículo 84 dispone que una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público y añade, en su inciso segundo, que *"La ley orgánica constitucional establecerá el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en la dirección de la investigación"* y en el artículo 91 de la Constitución se establece que el Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva.

A las normas antes citadas debemos agregar lo establecido en la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público,

N° 19.640, que en su artículo primero reitera lo establecido en el art. 83 de la Carta Fundamental.

Luego en su artículo 2° inciso final señala que *"los fiscales, en los casos que tengan a su cargo, dirigirán la investigación y ejercerán la acción penal pública con el grado de independencia, autonomía y responsabilidad que establece esta ley"*

El artículo 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público dispone que *"el Fiscal Nacional es el jefe superior del Ministerio Público y responsable de su funcionamiento"* y es a él a quien corresponde -conforme lo establece el artículo 17 letra a) de la LOC 19.640- fijar, oyendo previamente al Consejo General, los criterios de actuación del Ministerio Público para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Constitución y las Leyes y, especialmente, impartir las instrucciones generales que estime necesarias para el adecuado cumplimiento de las tareas de dirección de la investigación de los hechos punibles, ejercicio de la acción penal y protección de las víctimas y testigos.

Pues bien, sobre la base de las normas citadas, la forma de funcionamiento de las fiscalías locales, así como las normas e instrucciones generales que se impartan acerca de la administración de los recursos del Ministerio Público y, particularmente en este caso, las que resulten necesarias para la adecuada dirección de la investigación de hechos punibles y las actuaciones concretas y específicas que deben desarrollarse en el marco de dicha función, corresponde, por mandato constitucional, al Fiscal Nacional.

La finalidad del constituyente fue la de garantizar la adecuada independencia del Ministerio Público frente a los otros poderes del estado, dotándolo de la facultad de autodirección, sin la intervención de personas ajenas al organismo, lo cual se encuentra plasmado en el primer informe de la Comisión de Legislación y Justicia del H. Senado con ocasión del proyecto de reforma constitucional sobre creación del Ministerio Público:

"La Comisión aprobó crear el Ministerio Público como ente autónomo y jerarquizado.

Se entiende por autonomía la potestad para dirigirse a sí mismo, sin intervención de terceros; ella tiene una dimensión funcional, consistente en el libre y expedito cumplimiento de las funciones otorgadas, y una operativa, que permite hacer cumplir las decisiones adoptadas. Su contrapartida son los mecanismos de control y la responsabilidad de los fiscales. La autonomía, en la especie, está referida a los poderes del Estado. Este concepto fue una de las claves del consenso alcanzado en el estudio del proyecto, porque es consubstancial a las funciones investigadoras que se otorgan a la nueva entidad. Por esta razón, y porque no cumple un

cometido jurisdiccional, el Ministerio Público queda excluido del control de la Corte Suprema." (Pag. 31 Historia de la Ley N°19.519)

Todo lo antes expuesto se ve vulnerado desde sus bases por la modificación pretendida, toda vez que entrega funciones y atribuciones exclusivas del Fiscal Nacional, como la de dirección y administración de los recursos, a funcionarios del Poder Ejecutivo como lo son los Intendentes Regionales y Gobernadores Provinciales, ya que en ellos radica, según lo establece el artículo 2° de la Ley N° 19.327, la calificación de alto riesgo del espectáculo de fútbol, lo que, en definitiva, hace obligatoria la presencia de dos fiscales del Ministerio Público a dichos espectáculos.

A lo anterior se suma que la norma en comento ha sido considerada, para efectos de quórum, como una ley común, lo que resultaría incoherente o, derechamente, contrario a lo dispuesto en el artículo 84 de la Constitución Política de la República, conforme al cual, las materias que incidan en la organización y atribuciones del Ministerio Público deben ser reguladas por una ley orgánica constitucional.

3. Imposibilidad de cumplimiento teniendo en consideración la realidad y la práctica:

La modificación propuesta que, como ya se planteó, presenta evidentes problemas de constitucionalidad, en la práctica y en atención a las diferentes realidades no resulta aplicable.

La modificación pretende que en todo espectáculo de fútbol profesional de alto riesgo e, incluso, de alta convocatoria estén presentes dos fiscales del Ministerio Público, no teniendo en vista que hay localidades en las cuales se desarrollan encuentros deportivos que pueden tener la calificación de alto riesgo o alta convocatoria y que cuentan con una Fiscalía Local Unipersonal, es decir, sólo cuentan con un Fiscal, como en el caso de la localidad de El Salvador, de la comuna de Diego de Almagro, donde se encuentra la Fiscalía del mismo nombre que cuenta con un solo Fiscal adjunto. Lo anterior implicaría que cualquier otro delito cometido en el territorio de la Fiscalía de Diego de Almagro mientras se desarrolla el espectáculo de Fútbol, quedaría sin la posibilidad de contar con el fiscal para concurrir al sitio del suceso, con el objeto de dirigir la investigación y de ordenar la práctica de diligencias específicas que pueden contribuir notablemente al esclarecimiento de los hechos y ello, sólo porque fue necesario contar con fiscales en los estadios, para la "eventual" comisión de hechos ilícitos.

La situación antes descrita no es de extraña ocurrencia, -teniendo presente que será también aplicable a los partidos de la Copa Chile, donde participan clubes hasta de tercera división- y no sólo se da en aquellas localidades que cuentan con fiscalías unipersonales sino que también entorpecería la labor de los Fiscales del Ministerio Público en cada

fiscalía local en que exista un estadio en que se lleve a efecto un partido calificado de alto riesgo o de alta convocatoria.

Todo ello, sin siquiera aludir al problema de dotación que afecta actualmente a la institución y respecto del cual hemos puesto en conocimiento tanto al Ejecutivo como a ese Honorable Congreso Nacional. Sin duda, no resulta coherente, en lo fáctico -además de todo lo señalado en términos jurídicos- sumar funciones al ente persecutor, que afectarían notablemente la ya compleja situación actual y nuestra gestión interna, sin antecedentes que ello pudiera implicar una mejora en la eficacia investigativa de esos hechos concretos.”.

ooo

Ante las dudas de constitucionalidad planteadas, la Comisión acordó, como medida para mejor resolver este asunto, consultar a los abogados y profesores de Derecho señores Jorge Correa Sutil y Miguel Ángel Fernández González, con el fin de considerar las objeciones planteadas precedentemente.

En primer lugar, la Comisión recibió el informe del profesor de derecho y abogado **señor Jorge Correa Sutil**. Su texto es el siguiente:

“INFORME

Ante la petición contenida en el Oficio de la referencia, emito opinión acerca de la constitucionalidad de la disposición que pretende agregar un nuevo inciso cuarto al artículo 2° de la Ley N°19.327 de Violencia en los Estadios, contenida en el Proyecto de Ley del que da cuenta el Boletín N°5.877-07. La norma proyectada dispone que *"en el caso de ser declarado el espectáculo de fútbol profesional de alto riesgo, y/o alta convocatoria, se deberá contar con la presencia de, a lo menos, dos Fiscales del Ministerio Público"*.

Para emitir esta opinión, he tenido a la vista el oficio FN N°218/2012, de 30 de marzo pasado, suscrito por el señor Fiscal Nacional del Ministerio Público, y en cuyo apartado III, letra b), número 2, el Sr. Fiscal sostiene fundadamente que la norma que se propone incorporar vulnera la disposición constitucional que reconoce la autonomía del Ministerio Público y la que entrega la superintendencia directiva, correccional y económica de ese órgano a su Fiscal Nacional.

En síntesis, mi opinión es que una ley puede, sin infringir la Carta Fundamental, imponer una carga a los fiscales como aquella que se propone en el proyecto, a condición que exista una justificación racional mínima para estimar que tal exigencia resulta

conducente al cumplimiento de los fines constitucionales del Ministerio Público.

Desarrollo sucintamente los fundamentos para opinar así, distinguiendo entre las cuestiones de la autonomía del órgano, de la superintendencia que corresponde al Sr. Fiscal Nacional y la de la finalidad de la norma.

1.- Establecer por ley una carga como la que propone el Proyecto a los fiscales no infringe la autonomía del Ministerio Público.

La autonomía del Ministerio Público, así como la de cualquier otro organismo al que la Carta Fundamental reconoce tal atributo, no lo hace inmune a que el legislador le atribuya nuevas competencias al órgano o deberes a sus funcionarios. La autonomía, expresamente reconocida en la Carta Fundamental, tiene por objeto destacar la no subordinación del órgano de investigación y persecución penal a los tribunales de justicia y particularmente el no sometimiento de los fiscales a la superintendencia de la Corte Suprema, así como asegurar su autonomía del Gobierno, como ocurre en otras latitudes.¹ Esa falta de subordinación a otra autoridad no impide al legislador regular los deberes de la entidad o de sus funcionarios.

La autonomía dice relación con la falta de tutela o dirección de otro poder, órgano ó autoridad en la manera de cumplir con sus deberes constitucionales o legales, la disposición de sus recursos y la determinación de estrategias y tácticas para alcanzarlos de manera eficaz y eficiente; pero no con la determinación de sus deberes, pues estos si pueden ser especificados por ley, la que ciertamente puede añadir el cumplimiento de alguna tarea, a condición -como se dirá más adelante- de que la que se imponga diga relación con el cometido o función constitucional de la entidad; en la especie, y en esencia, la dirección de la investigación de los hechos constitutivos de delitos y el sostenimiento de la acción penal pública.

La ley está llamada a establecer las competencias específicas de los órganos autónomos (Contraloría General de la República, Tribunal Constitucional, Banco Central y Municipios, por nombrar algunos). Al hacerlo, puede y de hecho determina específicamente algunas de las cargas p deberes de sus funcionarios e incluso las reglas de procedimiento para su actuar. Es en el marco de su cometido general, estatuido en la Constitución y de los deberes más específicos que las leyes les imponen, que los órganos gozan de autonomía.

La tesis contraria supondría que la autonomía de los organismos constitucionales les hace inmunes a la regulación del

legislador, noción que me parece contradictoria tanto con la idea total del estado de derecho de someter a los órganos no sólo a la Constitución, sino también a la ley (artículos 6º, inciso primero y 7º constitucionales), como contradictoria con la noción misma de una república democrática (artículo 4º), sistema en el que los legisladores electos son los llamados a configurar la institucionalidad, con la sólo limitación de las normas expresas contenidas en la Carta Fundamental.

La Carta Fundamental no prohíbe al legislador regular la organización o las atribuciones del Ministerio Público, y por el contrario, las delega expresamente en el legislador; al igual como la independencia, autonomía y responsabilidad de los fiscales en la dirección de la investigación. (Artículo 84).

2. Tampoco me parece la norma atente en contra de la superintendencia directiva, correccional o económica que sustenta el Fiscal Nacional del Ministerio Público.

Las aludidas superintendencias, particularmente la directiva y económica facultan al Jefe de ese órgano a disponer de los medios de los que se encuentra dotada la entidad para así cumplir los fines que la Constitución y la ley le encomienden.

Tales atribuciones, ese gobierno y cuidado que se encarga al Fiscal Nacional ha de darse en el marco de la ley; por lo que la existencia de sus facultades no impiden que el legislador pueda imponer nuevas cargas a los fiscales, al igual como puede establecer nuevos deberes a los jueces, sin infringir por ello la superintendencia que detenta la Corte Suprema sobre los tribunales de la Nación.

El hecho de ser los Intendentes los llamados a calificar los partidos de fútbol como de alto riesgo y/o de alta convocatoria no traslada a esas autoridades del gobierno interior la capacidad de dirigir la investigación de los delitos o ejercer la superintendencia directiva o económica respecto de los fiscales; toda vez que es la ley y no los Intendentes la que establecería el deber de asistencia a los estadios, limitándose éstos últimos a calificar el hecho que hace surgir el deber estatuido en la ley.

3. La nueva obligación que se pretende establecer para los fiscales debe tener algún vínculo racional con la función constitucional del Ministerio Público.

Se me ha solicitado una opinión constitucional y no de mérito, por lo que no me corresponde pronunciarme acerca de las razones de este tipo que esgrime el Sr.

Fiscal Nacional, para oponerse a la norma, las que no puedo dejar, sin embargo, de calificar como atendibles.

Con todo, me parece que ellas tienen un matiz que sí dice relación con el debate acerca de la constitucionalidad de la norma en cuestión. Como bien se sabe, la Constitución crea el Ministerio Público con el objeto de dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delitos, los que determinan la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado; así como para ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley y adoptar las medidas para proteger a víctimas y testigos.

En consecuencia, parece también ser un imperativo constitucional y no sólo una cuestión de mérito, preguntarse si la presencia física de dos fiscales en los partidos de alto riesgo y/o de alta convocatoria, resulta conducente a la función constitucional del Ministerio Público ya referida, teniendo en consideración que el Ministerio Público, en su función de dirigir la investigación puede impartir órdenes a las policías, las que éstas están llamadas a cumplir sin más trámite, sin que puedan calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad. En este sentido, no puede dejar de llamar a sorpresa la queja del Sr. Fiscal Nacional, contenida en su Oficio ya referido, respecto al modo como Carabineros obra con los detenidos en los estadios.

Conforme a una larga y sostenida doctrina del Tribunal Constitucional, las razones de mérito corresponde juzgarlas al legislador. Lo que la Constitución sí impone es que exista algún nivel de adecuación racional entre la finalidad buscada por la Carta Fundamental (un órgano dedicado a la investigación de los ilícitos y al sostenimiento de la acción penal pública) con la medida legal en comento, que exige la presencia física de dos fiscales en los estadios en aquellas oportunidades que se verifiquen riesgos de ilícitos.

Establecido que exista un vínculo racional justificable entre la finalidad asignada por la Carta Fundamental al Ministerio Público y la obligación que el Proyecto pretende imponer a los fiscales, ello debiera satisfacer el examen de constitucionalidad, pues no corresponde a ningún otro ente público evaluar si la medida es la más idónea o necesaria a los fines previstos en la Carta Fundamental. Ese juicio de mérito es propio de la autoridad y de la actividad política, que radica en el legislador. A mi juicio, así lo entiende el Tribunal Constitucional.”.

A continuación, la Comisión tomó conocimiento del informe que sobre esta asunto emitió el abogado y profesor de Derecho Constitucional **señor Miguel Ángel Fernández**. Su texto es el siguiente:

“I. INTRODUCCION

Agradezco la invitación de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado para opinar acerca de la constitucionalidad del proyecto de ley que, entre otras modificaciones a la Ley N° 19.327, que fija normas sobre prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional¹, propone agregar el siguiente inciso 4° a su artículo 2°: *“En el caso de ser declarado el espectáculo de fútbol profesional de alto riesgo y/o alta convocatoria, se deberá contar con la presencia de, a lo menos, dos fiscales del Ministerio Público”*.

La duda se ha planteado a raíz que el Fiscal Nacional del Ministerio Público ha sostenido la inconstitucionalidad de dicha norma, atendido que vulneraría la autonomía que la Carta Fundamental reconoce a esa Institución y porque afectaría la superintendencia directiva, correccional y económica que le corresponde como máxima autoridad de ella.

Naturalmente, para resolver la duda planteada, es menester examinar el sentido y alcance de la autonomía con que la Constitución ha caracterizado al Ministerio Público.

II. AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL

El Ministerio Público no sólo goza de jerarquía constitucional, como todos y cada uno de los órganos creados directamente por la Carta Fundamental, sino que, además, ha sido dotado de autonomía, la cual constituye una caracterización relevante en nuestro Código Político.

1. Significado

La autonomía con que la Constitución tipifica a algunos de los órganos que ella crea, como el Consejo Nacional de Televisión, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, el Banco Central y las Municipalidades, tiene como consecuencia directa e inmediata –y, es más, como finalidad notoriamente perseguida- que aquellos órganos no formen parte ni queden sometidos o subordinados al Gobierno, al Congreso Nacional, al Poder Judicial o entre sí, aunque todos se relacionen –en un sistema de frenos y contrapesos que hace operativo el principio de

¹ Contenido en el Boletín N° 7.741.

separación de funciones- y sin perjuicio que sus funciones y atribuciones correspondan a potestades históricamente asociadas con los órganos constitucionales tradicionales, como el Poder Judicial, en el caso de la tarea consistente en investigar los hechos que revisten caracteres de delito.

Dicha autonomía, que se reconoce por la Carta Fundamental tanto a grupos intermedios como a órganos constitucionales, resulta indispensable para que unos y otros puedan cumplir sus fines específicos, ejerciendo los derechos o ejecutando las atribuciones que el ordenamiento jurídico les reconoce². Sin autonomía, en otras palabras, no habría grupos intermedios en sentido genuino y, por ende, conforme al artículo 1º inciso 3º, la sociedad se estructuraría no a través de ellos, sino que desde, por y para el Estado, construyéndose así un sistema totalitario y no democrático³. Al mismo tiempo, los órganos estatales sin autonomía estarían subordinados a otro ente público de jerarquía constitucional, reduciendo nuestro sistema a concepciones clásicas de división tripartita ya superadas⁴.

En todos los casos, la autonomía tiene idéntico significado, se manifiesta en términos semejantes y surte los mismos efectos. En nexa con lo primero, se dota a los destinatarios de esa cualidad de capacidad de gobierno propio, dentro de la Constitución y las leyes⁵; en relación con la forma como se manifiesta, ella depende de la configuración que se haga del ente autónomo, pues una característica cardinal de este concepto es su relatividad, ya que los grupos y los órganos pueden ser dotados de distintos grados de autonomía⁶, pero siempre se incluye una mayor o menor capacidad de organizarse y una más o menos amplia capacidad decisoria; en fin y respecto de los efectos, la autonomía siempre supone un nivel –mayor o menor- de independencia de otros, v.gr., para excluirlos de los Órganos Constitucionales que desempeñan las funciones clásicas, esto, la Función Gubernativa -con sus tres subfunciones, Política, Administrativa y Ejecutiva-, la Función Judicial y la Legislativa⁷.

² Comisión de Estudio de la Nueva Constitución: “Proposiciones e Ideas Precisas”, VIII *Revista Chilena de Derecho* Nº 1-6 (Santiago, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, enero-diciembre de 1981) pp. 156-158.

³ Una aplicación se encuentra en el artículo 19 Nº 15º inciso 6º de la Constitución.

⁴ MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ: “Acerca del concepto de Gobierno y hacia una nueva división de funciones”, *Revista de Derecho* Nº 202 (Concepción, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción, julio-diciembre 1997) p. 91.

⁵ Véase el considerando 2º de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago el 26 de abril de 1995, confirmada por la Corte Suprema el 26 de junio del mismo año, reproducida en *Gaceta Jurídica* Nº 180, p. 47.

⁶ RAFAEL BIELSA: *Principios de Derecho Administrativo* (Buenos Aires, Ed. Depalma, 1966) pp. 647 ff.; EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA y TOMÁS-RAMÓN FERNÁNDEZ: *I Curso de Derecho Administrativo* (Madrid, Ed. Civitas, 1995) pp. 249-258 y 310-315; y MANUEL DANIEL ARGANDOÑA: *La organización administrativa en Chile* (Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 1982) pp. 90-93 y 126-127.

⁷ ROLANDO PANTOJA BAUZÁ: *El Derecho Administrativo* (Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 1996) pp. 103-104.

El profesor SILVA CIMMA es claro en el punto, cuando señala que “(...) se rigen por los preceptos de la Constitución Política, de la ley o leyes que los regulan y de la reglamentación interna que ellos mismos se den para los efectos de proveer a su funcionamiento. No existe relación alguna de subordinación, ni siquiera supervigilancia frente al Supremo Administrador del Estado, puesto que la índole de sus funciones, esencialmente fiscalizadoras en el caso de la Contraloría y reguladoras bancarias en el caso del Banco Central, haría inconciliable con ellas la subordinación (...)”⁸.

Revisando la jurisprudencia, por último, es posible advertir una clara evolución hacia la interpretación que aquí se viene explicando, esto es, desde aceptar la incorporación *a fortiori* de los órganos constitucionales autónomos, en una concepción clásica de la división de funciones, hasta concebirlos como independientes de aquéllas.

Recuérdese, en el primer sentido, lo resuelto por el Tribunal Constitucional cuando revisó la constitucionalidad del proyecto de Ley de Bases, aunque desde entonces ya se destacaba por la Magistratura Constitucional la regulación específica de que eran objeto, entre otros, los órganos autónomos⁹. Sin embargo, cuando le correspondió controlar la constitucionalidad del proyecto de ley sobre Banco Central, sostuvo categóricamente, “que de todo lo dicho precedentemente resulta incuestionable que al Presidente de la República le corresponde ejercer el gobierno y la administración del Estado dentro del marco que la Constitución establece y, en consecuencia, con las limitaciones que ella contempla; como asimismo, que el Banco Central por mandato de la Constitución, es un organismo autónomo, cuya composición, organización, funciones y atribuciones le corresponde determinarlas a una ley orgánica constitucional (...)”¹⁰.

Por ello, concluía el Tribunal “(...) pretender que el Banco Central esté sujeto al poder jerárquico del Presidente de la República sería inconstitucional, pues la Constitución lo crea como un ente autónomo”¹¹.

⁸ ENRIQUE SILVA CIMMA: *Derecho Administrativo Chileno y Comparado. El Servicio Público* (Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 1995) pp. 170-171; y JUAN CARLOS FERRADA BÓRQUEZ: “La autonomía del Banco Central: Breve excurso acerca de su contenido jurídico”, *Gaceta Jurídica* N° 203 (1997) pp. 26-38.

Cfr. PATRICIO AYLWIN AZÓCAR y EDUARDO AZÓCAR BRUNNER: *Derecho Administrativo* (Santiago, Universidad Nacional Andrés Bello, 1996) pp. 247-248.

⁹ Considerandos 5º y 6º de la sentencia pronunciada el 2 de octubre de 1986, Rol N° 39. En este sentido, léase JOSÉ LUIS CEA EGAÑA: “Contribución al estudio de la Ley Orgánica sobre Administración del Estado”, X *Revista Chilena de Derecho* N° 3 (Santiago, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, 1983) p. 645.

¹⁰ Considerando 15º de la sentencia pronunciada el 20 de septiembre de 1989, Rol N° 78. Este criterio ha sido confirmado y reforzado en los considerandos 11º a 22º de la sentencia pronunciada el 30 de mayo de 1995, Rol N° 215.

¹¹ Considerando 19º de la sentencia pronunciada el 20 de septiembre de 1989, Rol N° 78.

Y lo propio expresó, aún antes de la reforma de 1992, respecto de las Municipalidades¹², tal y como también consta en la jurisprudencia administrativa, aunque sin llegar a comprender todavía a cabalidad el alcance de dicha autonomía¹³.

En suma, “(...) son órganos autónomos para la Constitución los organismos que presentan especiales caracteres de independencia de frente a los poderes del Estado, hallándose sometidos sólo a la Constitución Política y a la ley que conforme a ella regula su organización, funcionamiento y atribuciones”¹⁴.

2. Aplicación al Ministerio Público

Llevado cuanto acaba de expresarse a esta Institución Investigativa, consta de la historia fidedigna de su creación que “se entiende por autonomía la potestad para dirigirse a sí mismo, sin intervención de terceros; ella tiene una dimensión funcional consistente en el libre y expedito cumplimiento de las funciones otorgadas, y una operativa, que permite hacer cumplir las decisiones adoptadas (...). La autonomía en la especie está referida a los Poderes del Estado. Este concepto fue una de las claves del consenso alcanzado en el estudio del proyecto, porque es consustancial a las funciones investigadoras que se otorgan a la nueva entidad (...)”¹⁵.

Ya no es suficiente, por ende, visualizar una división tripartita de las funciones del Estado, siendo anómalo encuadrar, en alguno de los tres órdenes clásicos, a todos los órganos estatales, sin considerar la tipificación, funciones y demás elementos esenciales que caracterizan, por mandato expreso de la Carta Fundamental, a cada uno de ellos.

Precisamente, por esto, se ha explicado que “(...) el Ministerio Público, como institución, y el Fiscal Nacional, los Fiscales regionales y demás autoridades que pertenecen a ella se hallan al margen de la potestad fiscalizadora de la Cámara de Diputados. Esta exclusión rige igualmente con respecto a los órganos internos de esa rama del Congreso. Por consiguiente, los diputados individualmente considerados, están privados

¹² Considerando 5º de la sentencia pronunciada el 22 de septiembre de 1989, Rol Nº 80.

¹³ Dictamen Nº 18.646 de 1992, reproducido en *Repertorio de legislación y jurisprudencia chilenas. Leyes administrativas sobre Municipalidades* (Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 1994) p. 10.

¹⁴ LUIS CORDERO VEGA: “La autonomía constitucional”, *La Semana Jurídica* Nº 34, 2 al 8 de julio de 2001, p. 5.

¹⁵ Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, recaído en el proyecto de ley de reforma constitucional que crea el Ministerio Público, evacuado el 8 de abril de 1997, contenido en el Diario de Sesiones del Senado, sesión 39ª, p. 4.565.

también de desempeñar, de cualquier manera que sea, clase o especie alguna de fiscalización sobre el Ministerio Público, sus autoridades y funcionarios”¹⁶.

En esta perspectiva, útil es recordar que el problema de las autonomías constitucionales no se ha presentado sólo en relación con la Administración, como ha ocurrido a propósito del Banco Central¹⁷ y de las Municipalidades¹⁸, sino que también en nexos con el Ministerio Público respecto del Poder Judicial. A este respecto, conviene traer a colación la controversia suscitada a propósito de la aplicación de sanciones, por parte de un juez de garantía, a fiscales o funcionarios del Ministerio Público, la cual fue resuelta, sin embargo, erróneamente por la Corte Suprema.

Al tenor de cuanto viene siendo explicado, tiene que coincidir con que “(...) la superintendencia ‘disciplinaria’, que reconoce la Constitución Política al Fiscal Nacional, importa marginar a estos servidores públicos de la competencia general sancionatoria de los Jueces de Garantía”¹⁹.

En términos claros, por lo categóricos y acertados, en fin, hay que comprender, en relación con el Ministerio Público, pero extendiéndolo a todos los órganos constitucionalmente autónomos, que se trata “(...) de una institución de jerarquía máxima, suprema o constitucional. Como tal, se halla en el nivel más alto de los órganos de nuestro Estado de Derecho, en igualdad, desde tal punto de vista, con el Presidente de la República, el Congreso, la Corte Suprema, el Tribunal Constitucional, la Contraloría General y el Banco Central. Ninguna de estas autoridades tiene, por ende, nivel jerárquico superior al Ministerio Público en el servicio de las potestades que le ha confiado la Ley Suprema”²⁰.

Finalmente y en cuanto a la superintendencia del Fiscal Nacional, **“la legislación confirma tal superintendencia exclusiva**

¹⁶ JOSÉ LUIS CEA EGAÑA: “Improcedencia de la fiscalización parlamentaria sobre el Ministerio Público”, *La Semana Jurídica* N° 86, 1° al 7 de julio de 2002, p. 6.

¹⁷ Véase los Dictámenes N° 27.729-91 y 28.091-92.

¹⁸ Léanse las informaciones de prensa contenidas en *El Mercurio* de Santiago en sus ediciones correspondientes al jueves 18 de julio de 2002, Cuerpo C, p. 5; jueves 25 de julio de 2002, Cuerpo C, p. 1; y jueves 15 de agosto de 2002, Cuerpo A, p. 3, a propósito de la Comisión Investigadora formada por la Cámara de Diputados con motivo de la venta de los derechos de gratuidad de las aguas de que era titular la Municipalidad de Santiago. Equivocadamente, por cierto, se sentó allí lo que podría constituirse en un mal precedente, en cuanto a la aceptación de sometimiento voluntario de dicha Municipalidad, a través de su Alcalde, a la Comisión, ignorando la autonomía constitucional y, con ello, rebajándola.

¹⁹ OLGA FELIÚ SEGOVIA: “Sobre sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de 22 de enero de 2002, que recayó en contienda de competencia planteada por el Fiscal Nacional del Ministerio Público”, *La Semana Jurídica* N° 72, 25 al 31 de marzo de 2002, p. 6. Véase GUILLERMO PIEDRABUENA RICHARD: “Atribuciones de los fiscales en la nueva instrucción”, *Ius et Praxis* Año 6 N° 2 (2000) pp. 281-294.

²⁰ JOSÉ LUIS CEA EGAÑA: “Posibles conflictos de atribuciones entre los fiscales y los jueces de garantía”, *La Semana Jurídica* N° 22, 9 al 15 de abril de 2001, p. 5

(...) cerrando toda injerencia de otros órganos en materias propias de la superintendencia (...)"²¹.

Para concluir, es menester recordar que el Tribunal Constitucional ha resuelto "que, en cumplimiento de su responsabilidad de velar por el respeto del principio de supremacía constitucional, asegurado en el inciso primero del artículo 6° de la Ley Suprema, este Tribunal declarará la constitucionalidad del inciso segundo del artículo noveno del proyecto de ley en examen, en el entendido de que no resulta aplicable al Ministerio Público, al Tribunal Constitucional, ni al Tribunal Calificador de Elecciones lo dispuesto en el artículo 8° del Título III de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, por cuanto la autonomía que la Constitución ha asignado a ciertos órganos del Estado, como los recién mencionados, y que se proyecta en una triple dimensión -organizativa, institucional y normativa- implica, precisamente, que cada uno de estos ámbitos de acción *no puede estar supeditado*, en su ejercicio, a órganos que se relacionen, aunque sea en forma indirecta, con las labores de gobierno y administración propias de la función ejecutiva"²².

Asimismo, decidió que "(...) las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia, en ejercicio de sus potestades legales, *no son vinculantes* para el Ministerio Público, para el Tribunal Constitucional ni para el Tribunal Calificador de Elecciones, ya que, de otro modo, *se afectaría la autonomía e independencia* que la Constitución Política les reconoce a los mismos organismos (...)"²³.

III. NORMA PROPUESTA ES INCONSTITUCIONAL

Antes de absolver directamente la duda planteada, dejo constancia de la justificación que tendría la disposición que se me ha pedido evaluar, en nexa con la cual "sostienen los autores de la moción que la aplicación de esta ley (de violencia en los estadios) no ha sido del todo satisfactoria y eficiente como se pensó al dictarse, por lo que estiman que el medio más eficaz para desincentivar la violencia en los estadios no pasa por exigir nuevas autorizaciones para organizar un partido de fútbol o crear nuevos delitos, sino que simplemente dar la señal a los hinchas que el que se comporta violentamente será castigado, y el que destruya la propiedad ajena deberá pagarla, por lo cual se le debe perfeccionar a fin de que ella se transforme en una ley eficiente y no en letra muerta y para ello, estiman, que el Ministerio Público puede constituirse en un elemento no sólo disuasivo, sino que definitorio en una persecución criminal efectiva. Para ello se propone incorporar en su normativa la obligación de que en todo partido

²¹ *Id.*, pp. 5-6.

²² Considerando 44° de la sentencia pronunciada el 10 de julio de 2008, Rol N° 1.051.

²³ *Id.*, considerando 48°.

calificado por la autoridad pertinente como de alto riesgo exista la obligación de contar a lo menos con dos fiscales del Ministerio Público para que pueda llevarse a cabo el espectáculo deportivo”²⁴.

Por su parte, “(...) el señor Asesor Legislativo del Ministerio del Interior, don Francisco Galli Basili, afirmó que, efectivamente, el hecho de contar con al menos 1 fiscal constituye una práctica habitual en espectáculos donde se espera puedan producirse incidentes. Por otra parte, manifestó que no sería conveniente limitar esta obligación a partidos declarados de alto riesgo, por cuanto esta decisión se encuentra en manos del Intendente, quien podría eventualmente no decretarla por variadas razones. En otro orden de ideas, sugiere que la norma hable de un solo fiscal, como ha sido la práctica habitual en estos casos”²⁵.

Desde luego, no se divisa la justificación, desde el ángulo del proceso penal, que tendría imponer la obligación de contar con dos fiscales en los recintos donde se lleven a cabo partidos de fútbol de alto riesgo o convocatoria. Máxime si ellos no pueden actuar como testigos ni como ministros de fe de los hechos que allí ocurran, pues su competencia, constitucionalmente asignada, consiste en dirigir las investigaciones de los hechos que revistan carácter de delito y deben hacerlo, más todavía, conforme al principio de objetividad.

Con todo, lo relevante es que una disposición de esa naturaleza afecta la autonomía del Ministerio Público y la superintendencia que el artículo 91 corresponde al Fiscal Nacional, desde que aquella cualidad constitucional –que se proyecta en una triple dimensión organizativa, institucional y normativa, como ha señalado el Tribunal Constitucional- implica que aquella Institución no esté supeditada al designio de otros, en la gestión cotidiana y concreta que aplica a quienes la integran y los recursos de que disponen al ejercicio de la atribución conferida por la Carta Fundamental.

De esta manera, sería el legislador quien estaría decidiendo, por anticipado y sin consideración a las situaciones fácticas concretas, como tendría que obrarse en relación con la presencia de fiscales en un espectáculo deportivo, sin que fuera el Fiscal Nacional, quien tiene la superintendencia de la Institución, el que adoptara la decisión correspondiente, sustrayéndole, entonces, no sólo la potestad de dirigirla, sino también la responsabilidad que se sigue de ella.

²⁴ Informe de la Comisión Unida de Seguridad Ciudadana y Drogas y Especial de Deportes de la Cámara de Diputados, recaído en los proyectos de ley refundidos, que modifican diversos artículos de la ley de violencia en los estadios, N° 19.327, 9 de noviembre de 2011, p. 7.

²⁵ Id.

Ese nivel de decisión específica no puede realizarse por el legislador, sino que, para ello, la Carta Fundamental ha configurado al Ministerio Público como entidad autónoma y, aún antes, jerarquizada, de tal manera que sus órganos de conducción, comenzando por el Fiscal Nacional, tienen que resolver la actuación cotidiana que le permita cumplir, a cabalidad, sus funciones.

Si, por otra parte, lo que se quiere con la norma en comento es, como exponen sus autores, dar la señal a los hinchas que el que se comporta violentamente será castigado y el que destruya la propiedad ajena deberá pagarla, constituyendo al Ministerio Público en un elemento no sólo disuasivo, sino que definitivo en una persecución criminal efectiva, se le están confiriendo atribuciones que la Constitución y la ley entregan a Carabineros en el resguardo del orden público y de la seguridad pública interior, por lo que también resultan lesivas del Código Político.

VI. CONCLUSIÓN

La moción que propone agregar a la Ley N° 19.327 que, en caso de ser declarado el espectáculo de fútbol profesional de alto riesgo y/o alta convocatoria, se deberá contar con la presencia de, a lo menos, dos fiscales del Ministerio Público, es contraria a la Constitución, pues afecta la autonomía que ella confiere a dicha Institución, al adoptar una decisión que compete a sus autoridades, en particular al Fiscal Nacional que tiene la superintendencia del Ente Persecutor.

Una decisión específica de esa naturaleza, adoptada en abstracto por el legislador, exige considerar circunstancias fácticas concretas que sólo pueden ser apreciadas por las autoridades del Ministerio Público y de cuya certera realización se siguen las responsabilidades constitucionales y legales que no es posible exigir del legislador. Además que, si con ella se confiere a los fiscales la naturaleza de entes preventivos del delito, invade también la competencia confiada por la Carta Fundamental a la Fuerza Pública.”.

ooo

Teniendo presente los antecedentes antes transcritos la Comisión trató este asunto.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, planteó que tenía dudas acerca de la conveniencia de establecer una norma como la que se propone. Señaló que quizás bastaría hacer una referencia general a las atribuciones ordinarias que tiene el Ministerio Público para designar fiscales para lleven adelante una investigación y no obligarlo perentoriamente a designar a uno o más fiscales, para que asistan a los encuentros de alta convocatoria.

Con todo, señaló que por lo que había percibido en conversaciones con otros miembros de la Comisión, habría un parecer mayoritario por acoger la propuesta planteada por el Honorable Diputado señor Walker, don Matías.

La Honorable Senadora señora Alvear precisó que ella era compartía la opinión del ex Ministro del Tribunal Constitucional y profesor señor Correa Sutil y, en consecuencia, señaló que no observaba un problema de constitucionalidad en esta propuesta. Asimismo, explicó la norma debiera permitir que el Fiscal Regional correspondiente pudiera designar a uno o más fiscales para que asistan a encuentros en que pueda existir riesgo para la seguridad pública o de las personas.

Acogiendo estos planteamientos, S.E. el señor Presidente de la República hizo llegar a la Comisión una indicación que propone agregar el siguiente inciso final al artículo 2°.

“Si un espectáculo fútbol profesional implicare un riesgo para el orden público o la seguridad de las personas o los bienes, el Intendente comunicará este hecho al Fiscal Regional del Ministerio Público, quien deberá ordenar la presencia de, a lo menos, un fiscal.”.

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Larraín, don Carlos y Walker don Patricio. Se abstuvo el Honorable Senador señor Larraín, don Hernán.

En relación con el quórum de aprobación de esta disposición, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina; Larraín, don Carlos, Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio, consideraron que ella era una norma de quórum simple.

Número 3

El texto aprobado en general modifica el artículo 3° de la ley N° 19.327.

El referido artículo impone a las autoridades del fútbol profesional la obligación de comunicar al Intendente respectivo el calendario de competencias nacionales e internacionales para su evaluación. Agrega, en su inciso segundo, que los espectáculos no contemplados en dicho calendario deberán ser comunicados a las

autoridades regionales y policiales con no menos de veinticuatro horas de anticipación.

El texto aprobado en general agrega un nuevo inciso segundo que dispone lo siguiente:

“Tratándose de partidos de fútbol profesional declarados de alto riesgo, los Intendentes Regionales podrán exigir a las autoridades del fútbol profesional, la rendición de una caución de hasta dos mil unidades de fomento, para asegurar la reparación de los daños que se causen a los bienes públicos.”.

En relación con esta norma, se presentó la **indicación N° 6, del Honorable Senador señor Espina**, para sustituir el N° 3 del artículo único del proyecto por otro, que modifica en dos literales el citado artículo 3° de la ley N° 19.327.

Mediante el primero se agrega un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Conforme al riesgo asociado a los espectáculos de fútbol profesional, se podrá exigir a los organizadores del espectáculo de fútbol profesional la suscripción de contratos de seguros por daños, a fin de garantizar la reparación de los que se causen a los bienes públicos ubicados en el estadio o en sus inmediaciones. El reglamento establecerá las condiciones bajo las cuales se deberán contratar los seguros. Sin perjuicio de lo anterior y en remplazo del contrato de seguro, los organizadores de espectáculos de fútbol profesional podrán proponer a la autoridad el otorgamiento de cualquier otra caución para cubrir la indemnización de los daños que se causaren a los bienes públicos ubicados en el estadio o en sus inmediaciones como consecuencia del espectáculo de fútbol profesional. El Intendente calificará la suficiencia de la caución ofrecida así como la expedición para hacerla efectiva.”.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, señaló que esta materia ya había sido regulada en la redacción acordada para la letra b) del nuevo artículo 2° A, razón por la que propuso dar por aprobada esta indicación subsumida en la redacción acordada para la mencionada norma.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Kuschel y Larraín, don Hernán, aprobó esta letra de la indicación número 6 en los términos ya indicados.

Seguidamente, la Comisión examino la letra b) de la indicación número 6.

Mediante ella se agrega un inciso final al artículo 3° de la ley N° 19.327, del siguiente tenor:

“Para los efectos de la presente ley y su reglamento, se entenderá por “inmediaciones”, la distancia de mil metros perimetrales, medidos desde los límites exteriores del estadio, en línea recta y directa, hacia todos los costados del recinto deportivo en que se realizan espectáculos de fútbol profesional.”.”.

Los miembros de la Comisión observaron que una disposición similar fue acordada previamente, razón por la que, por la misma unanimidad indicada precedentemente, dieron por aprobada esta letra de la indicación número 6, en los términos en que se consignan en el nuevo artículo 2° C.

Como consecuencia de los acuerdos alcanzados precedentemente, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, acordó suprimir el número 3° del texto aprobado en general. Concurrieron a este acuerdo los Honorables Senadores señores Espina, Larraín, don Carlos; Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio.

- - -

Número 4

Este número modifica el artículo 4° de la ley N° 19.327. Este precepto dispone que los clubes de fútbol deberán contar con un padrón oficial actualizado de los miembros de su barra, el que se llevará en sus oficinas centrales. Asimismo, impone otras obligaciones referidas a la forma en que se registrará a los integrantes de la barra y la entrega de una credencial que acredite tal condición.

El texto aprobado en general modifica, en dos literales, el artículo 4° de la ley N° 19.327

En primer lugar, propone agregar un inciso primero nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 4°.- Para los efectos de esta ley, se denomina barra al conjunto de personas debidamente registradas e identificadas como tales en el padrón oficial de un determinado club de fútbol profesional, en calidad de socios o simpatizantes del mismo, los que previa exhibición de la credencial que se menciona en el inciso siguiente, se

congregan en un determinado sector de un recinto deportivo, con el fin de alentar al equipo de su club que participa en el espectáculo.”.

En segundo lugar, incorpora un inciso tercero, nuevo, que dispone lo siguiente:

“Los referidos clubes deberán actualizar ante las Intendencias Regionales, a lo menos una vez al año, en la fecha que éstas determinen, el padrón oficial de sus barras. El incumplimiento de esta obligación será sancionada con multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales.”.

En relación con este número, Su Excelencia el señor Vicepresidente de la República, presentó **la indicación N° 7**, que reemplaza este número por otro que deroga el artículo 4° de la ley N° 19.327.

Al iniciarse el estudio de esta indicación, **la Honorable Senadora señora Alvear** planteó que ella no compartía la idea de eliminar la mención a las barras que hace en esta ley, ya que por esta vía los dirigentes podrían llegar a acuerdos con grupos organizados de hinchas no sometidos a ningún tipo de regulación.

El Honorable Senador señor Walker, don Patricio, recalcó que la decisión sobre que regulación que tendrán las barras en la ley es un tema de fondo en este proyecto. Recordó que al respecto la Cámara de Diputados fue de la opinión de que las barras deberían estar definidas y estrictamente reguladas en la ley, de forma tal de lograr –entre otros objetivos- un cumplimiento más estricto a la norma vigente, que indica que los dirigentes de los clubes son responsables del control de acceso al sector de barras en los encuentros deportivos en que participe su institución, y la prohibición absoluta de que esos dirigentes las financien o apoyen.

Manifestó que también era menester establecer algún sistema que permita no solo diferenciar las barras de los clubes en competencia, sino del resto de la hinchada de cada equipo.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, expresó que desde su perspectiva el objetivo de esta indicación es eliminar de la ley toda referencia a las barras, para terminar con los problemas que se han creado en torno a su funcionamiento, pero en ningún caso proscribirlas.

El Jefe del Programa Estadio Seguro, señor Cristián Barra precisó que al reconocerse en la ley a las barras se obliga a los organizadores de un espectáculo deportivo a establecer un espacio delimitado y cerrado en el que ellas se ubican. Además, explicó que la ley parte de una idea equivocada, cual es que los equipos de fútbol sólo cuentan

con una barra, lo que no es cierto y, por el contrario, da pábulo para que hayan fuertes rencillas de poder entre distintos grupos organizados que alientan al mismo club, con el fin de lograr el sitio de barra oficial.

Añadió que el o los grupos que no obtienen el reconocimiento oficial se ubican en sectores distintos del estadio, y desde ahí organizan desórdenes porque están menos controlados que los que se ubican en la zona de la barra oficial.

Manifestó que todo ello se evitaría si se logra eliminar el concepto de barra de la ley.

El asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Galli, agregó que la norma vigente es anómala, porque al no definir que es una barra, se termina identificando con el espacio físico que ocupa dentro del estadio.

El Honorable Senador señor Walker, don Patricio, manifestó que se podría explorar la posibilidad de suprimir esta noción siempre y cuando en su reemplazo se establezca el concepto de hincha de un equipo de fútbol. Asimismo, agregó que sería conveniente aprobar una norma que haga responsables a los dirigentes de los clubes, por el control e identificación de quien ingresa a un estadio de fútbol.

El Jefe del Programa Estado Seguro, señor Cristián Barra coincidió con esta idea, y expresó que lo que se persigue es terminar con cualquier trato preferencial a una parte de la hinchada de un club.

El Honorable Senador señor Espina precisó que la regulación de las barras en la ley N° 19.327 nunca tuvo real vigencia, porque no había una definición precisa de ellas y porque no existió la voluntad política para controlar su actuación.

Puntualizó que cualquier regulación de barras supone especificar dentro de cada recinto un sector específico donde ellas se ubicarán, por lo que el barrista que quiere hacer desórdenes tiene un incentivo evidente para evitar tal lugar y agruparse en otra parte del estadio, que estará menos vigilada. Señaló que si en cambio se elimina el concepto y se establece una sectorización total de cada recinto, será posible imponer el mismo nivel de vigilancia para todo el estadio.

La Honorable Senadora señora Alvear puntualizó que si se elimina de la ley el concepto de barra automáticamente desaparecería la sanción por los aportes económicos que les hagan uno o más dirigentes deportivos, ya que no se puede penalizar el financiamiento de una organización que la propia ley dice que no existe. Preciso que la

prohibición de aportes a la barra por parte de los dirigentes es uno de los principales objetivos de la ley. Agregó que al suprimir este concepto se terminará perjudicando al resto de los hinchas, que comprensiblemente desean que se les diferencie de las barras organizadas.

El Honorable Senador señor Walker, don Patricio, subrayó que, en todo caso, debe prohibirse el financiamiento de las barras o grupos de hinchas organizados por parte de la dirigencia de los clubes, y debe, asimismo, consagrarse una estricta sectorización de esas barras o esos grupos de hinchas organizados al interior de los recintos deportivos.

El Honorable Diputado señor Walker, don Matías, explicó que la norma vigente menciona a las barras con dos propósitos: obligar a los clubes deportivos a empadronarlas, y hacer responsables a los dirigentes por el control del ingreso a los sectores destinados a ellas. Señaló que la mantención de lo anterior, y la prohibición absoluta de que la dirigencia las financie, hace recomendable continuar con una referencia a las barras en la ley.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, indicó que al eliminar el concepto de barra de la ley se acaba también las luchas internas de poder entre los distintos grupos de hinchas organizados.

El Jefe del Programa Estadio Seguro, señor Cristián Barra, señaló que al eliminar el concepto de barra de la ley se amplía la responsabilidad de los dirigentes a toda la hinchada de su club y al espectáculo en general.

El Honorable Senador señor Espina expresó que la obligación que establece la ley vigente de empadronar a las barras nunca se ha cumplido, y si ahora se hiciera efectiva generaría inmediatamente un incentivo para que los hinchas organizados que quisieran obtener apoyo financiero de la dirigencia deportiva no se enrolen como parte de la barra oficial.

Seguidamente, **la Honorable Senadora señora Alvear** expresó que si se elimina el concepto de barra, los dirigentes deportivos serán responsables de todo daño provocado por cualquier hincha de su equipo.

El Honorable Senador señor Espina puntualizó que lo anterior sólo procedería si el dirigente entregó recursos o financió a un determinado hincha.

La Honorable Senadora señora Alvear expresó que si con la legislación actual ya es difícil empadronar a los barristas, sería prácticamente imposible empadronar a todos los hinchas de un club deportivo.

En segundo lugar, indicó que eliminar la distinción entre hinchas y barristas no tiene en consideración que los hinchas quieren distinguirse de los barristas porque no desean que los involucren en los hechos delictivos que muchas veces protagonizan los segundos.

Finalmente, observó que será muy difícil explicar a la opinión pública la eliminación de toda referencia a las barras, cuando lo que se persigue es precisamente controlar su actuación.

El Honorable Senador señor Espina puntualizó que la norma actual, que contempla la existencia y regulación de las barras, favorece a sus integrantes y perjudica a los demás hinchas o simpatizantes de un club, ya que los miembros de la barra tienen asegurado un espacio en el estadio.

El Jefe del Programa Estadio Seguro, señor Cristián Barra coincidió con lo señalado precedentemente, y explicó que el sistema actual sólo permite delimitar los sectores específicos del estadio en los que se ubicarán los barristas, lo que genera un claro incentivo perverso para que grupos organizados de hinchas que no quieran ser controlados se sienten en otras partes del estadio. Señaló que el objetivo de este proyecto es lograr sectorizar el 100% de las ubicaciones de los estadios, y controlar la identidad de todos los que asisten a un espectáculo deportivo.

El abogado de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, señor Luis Varas, expresó que el viernes 27 de abril del año en curso, el Consejo de Presidente de Clubes acordó introducir una modificación al Código de Procedimiento de Penalidades de la ANFP, del siguiente tenor:

“Artículo 66 bis.- Se prohíbe a todo club o sus directores, administradores, representantes legales o funcionarios contratados bajo cualquier modalidad realizar dolosa o negligentemente cualquier contribución pecuniaria o en especie a los simpatizante y adherentes.”.

Explicó que con esta norma se amplía la prohibición que el proyecto plantea más allá del concepto de barra.

La Honorable Senadora señora Alvear observó que si se elimina de la ley toda mención a las barras y se quiere establecer los controles y sectorizaciones que se han anunciado, será necesario preguntar a cada una de las personas que asisten a un espectáculo

deportivo qué equipo de fútbol respalda, lo que en principio le parece impracticable.

El Jefe del Programa Estadio Seguro explicó que la sectorización no se hará por la vía que se indica sino por el control de la venta de entradas. Señaló que la idea es que cada club que participe de un encuentro deportivo venda un número determinado entradas, y la identificación y sectorización en el estadio se efectuará según donde el asistente compró su entrada.

El Honorable Senador señor Walker, don Patricio, insistió que, en principio, no le parece conveniente eliminar del todo el concepto de barras de la ley. En subsidio de lo anterior manifestó que esa situación podría aceptarse si, en su reemplazo, se establecen las siguientes condiciones de control:

1) que el vendedor de las entradas a los encuentros deportivos quede obligado a identificar a todas las personas que le compran las entradas.

2) se impone un estricto control de ingreso en todos los recintos deportivos, que permita identificar y contabilizar a todos los asistentes.

3) se establece la responsabilidad respectiva de los dirigentes.

4) se dispone de una sectorización estricta y completa de cada recinto deportivo.

Agotado el debate acerca de este asunto, **el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán**, sometió a votación **la indicación número 7**.

- La Comisión, por mayoría de votos aprobó, sin enmiendas esta indicación. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Espina, Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Alvear.

000

Seguidamente, la Comisión consideró **la indicación número 9, de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Walker, don Patricio**, que agrega al artículo 4º de la ley un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor:

“Asimismo, la organización deportiva deberá disponer de un sistema de venta de entradas que permita la individualización de cada uno de los asistentes a los espectáculos de fútbol profesional, con a lo menos, el nombre completo y la cédula de identidad del asistente, que deberán constar en la entrada del asistente y en un registro especial que deberá llevar la organización deportiva para tales efectos.”.

El Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Rodrigo Hinzpeter, puntualizó que no se consideró necesario incluir el sistema de venta de entradas en las modificaciones propuestas por el Ejecutivo porque cuando se trata de partidos de alta convocatoria los organizadores han optado por externalizar este servicio en empresas que han logrado elaborar entradas con una serie de sistemas de seguridad que hace que sea muy difícil su falsificación, y que han demostrado mucha eficacia en su cometido.

Expresó que la idea de establecer entradas nominativas podría implicar mejoras de seguridad, pero como contrapartida haría más complejo todo el proceso, porque solo podría ingresar al estadio la persona que compró la entrada o cuyo nombre conste en ella, y tendría que establecerse un procedimiento extra para que una persona distinta a la que aparece en la entrada pueda asistir al encuentro.

Precisó que en este ámbito no importa quién compró la entrada sino quién hace uso de efectivo de ella e ingresa al estadio, y por eso en las modificaciones anteriormente introducidas al artículo 2º de la ley N° 19.327 ya se acordó establecer la obligatoriedad de que se instalen sistemas de control de ingreso en todos los estadios, los que posibilitarán identificar a cada uno de las personas que asisten a un recinto deportivo.

El Jefe del Programa Estadio Seguro, señor Cristián Barra expresó que en Europa se utiliza el sistema de entradas nominativas para los espectáculos de fútbol profesional, pero ello es posible porque cerca del 90% de las personas que compran estos tickets no lo hacen para un evento determinado sino para toda una temporada. Puntualizó que el 10% restante de las entradas a los estadios en el viejo continente se vende por boletería y en ellas no consta el nombre del adquirente.

Añadió que este sistema sería difícil de aplicar en los estadios ubicados en el sur de nuestro país, porque en ellos las personas aplazan su decisión de ir a un espectáculo de fútbol determinado hasta último momento, porque deben tener en consideración las circunstancias climáticas.

Finalizó su intervención señalando que el único problema que hasta la fecha se ha tenido en la venta de entradas, son

aquellos partidos con alta concurrencia de público, dónde se han producido desórdenes en las afueras de los locales donde funcionan las boleterías.

El Honorable Diputado señor Walker, don Matías, expresó que la obligación de identificación de los asistentes a un recinto deportivo en el control de acceso a los estadios a que ha hecho mención el señor Ministro, dice relación con dar estricto cumplimiento a la medida cautelar o a la pena accesoria de prohibición de asistir a espectáculos deportivos de fútbol profesional, pero lo que se pretende fiscalizar con la indicación en discusión es el origen de las entradas de los asistentes a un encuentro deportivo, sobre todo con el propósito de rastrear quién compra las entradas de los que integran las barras de los clubes deportivos.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, expresó que aunque son atendibles las consideraciones expresadas por el Ejecutivo, la proposición contenida en la indicación de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Walker, don Patricio podría ser acogida entregando a la autoridad la facultad de regular la forma en que se venderán las entradas.

A esta altura del debate, recordó que esta idea ya estaba contenida en la redacción de la letra a) del artículo 2° A

Los restantes miembros de la Comisión consideraron adecuado el planteamiento del Presidente.

- Sometida a votación la indicación N° 9 fue aprobada, subsumida en la redacción de la letra a) del nuevo artículo 2° A, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Kuschel y Larraín, don Hernán.

A continuación, el Presidente de la Comisión sometió a consideración las indicaciones **números 8 y 10**.

La primer de ellas, del **Honorable Senador señor Espina**, y tiene por objeto reemplazar el N° 4 del artículo único del proyecto aprobado en general por otro, que agrega un artículo 4° A a la ley. Su texto es el siguiente:

“Artículo 4° A.- Toda contribución en dinero o estimable en dinero, efectuada por una organización deportiva a una barra o integrante de ella, en razón de su pertenencia a ésta, sea que se materialice bajo la forma de mutuo, donación, comodato o cualquier acto o contrato a

título gratuito u oneroso, deberá ser registrada contablemente y comunicada a las autoridades del fútbol profesional y a la Intendencia respectiva en la forma, plazos y condiciones determinados por el reglamento a que se refiere el inciso siguiente.

Las organizaciones deportivas deberán, en los términos, plazos y condiciones establecidas en el reglamento mencionado en el artículo 2°, llevar un registro con todas sus actividades de promoción y de apoyo a las barras, en el que deberá constar la individualización precisa de las personas beneficiadas, la clase de actividad o promoción, la fecha y el evento deportivo al que estuvieron asociadas.

La omisión del deber de informar, la entrega o registro de información parcial o con infracción a lo señalado por el reglamento, será sancionada con multa de 100 a 200 unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, que se duplicará en caso de reincidencia.

Se prohíbe a los representantes legales de las organizaciones deportivas, miembros de directorio y accionistas de sociedades anónimas deportivas, entregar personalmente o por interpósita persona cualquier tipo de financiamiento o apoyo económico o material a la barra o integrantes de ella. La infracción de esta prohibición será sancionada de la manera indicada en el inciso anterior.”.

Por su parte, **los Honorables Senadores señora Alvear y señor Walker, don Patricio**, presentaron **la indicación N° 10**, que tiene por finalidad incorporar a la ley un artículo 4° bis, del siguiente tenor:

“Artículo 4° bis.- Toda contribución en dinero o estimable en dinero, efectuada por una organización deportiva a una barra o integrante de ella, en razón de su pertenencia a ésta, sea que se materialice bajo la forma de mutuo, donación, comodato o cualquier acto o contrato a título gratuito u oneroso, deberá ser registrada contablemente y comunicada a las autoridades del fútbol profesional y a la Intendencia respectiva en la forma, plazos y condiciones determinados por el reglamento a que se refiere el inciso siguiente.

Las organizaciones deportivas deberán, en los términos, plazos y condiciones fijados por un reglamento emitido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, llevar un registro con todas sus actividades de promoción y de apoyo a las barras, en el que deberá constar la individualización precisa de las personas beneficiadas, la clase de actividad o promoción, la fecha y el evento deportivo al que estuvieron asociadas.

La omisión del deber de informar, la entrega o registro de información parcial o con infracción a lo señalado por el

reglamento, será sancionada con multa de 100 a 200 unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, que se duplicará en caso de reincidencia.

Se prohíbe a los representantes legales de las organizaciones deportivas, miembros de directorio y accionistas de sociedades anónimas deportivas, entregar personalmente o por interpósita persona cualquier tipo de financiamiento o apoyo económico o material a la barra o integrantes de ella. La infracción de esta prohibición será sancionada de la manera indicada en el inciso anterior.

Los representantes legales de una organización deportiva, los miembros de su directorio, los accionistas de sociedades anónimas deportivas o los dirigentes de una organización deportiva que ofrecieren, prometieren, dieran o consintieren en dar cualquier contribución en dinero o estimable en dinero a una barra o a los integrantes de una barra, para incidir en decisiones deportivas o electorales al interior de la organización deportiva, serán sancionados con una multa de 100 a 200 unidades tributarias mensuales, que se duplicará en caso de reincidencia.”.

En vista y considerando que las disposiciones propuestas en los cuatro primero incisos de ambas indicaciones son similares, el Presidente de la Comisión decidió tratarlas conjuntamente, dividiendo su discusión por los incisos que las componen.

Al iniciarse el debate de estas indicaciones, el **Honorable Diputado señor Walker, don Matías**, expresó que aunque la Comisión decidió eliminar el concepto de las barras de la ley, ellas en la práctica seguirán existiendo, y por ello la intención de estas proposiciones debiera estar dirigida a transparentar los aportes que se hagan a estas organizaciones por parte de los clubes deportivos. Señaló que para evitar usar el término “barra”, se debería emplear la noción de hinchas o grupo de hinchas.

El Jefe del Programa Estadio Seguro, señor Cristián Barra expresó que compartía esta proposición.

El Gerente de Competiciones de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, señor René Rosas, manifestó que, como ya habían señalado precedentemente, una modificación de este tipo ya se hizo en el Código de Procedimiento de Penalidades de la ANFP. Señaló que en esa reforma también se tuvo el cuidado de ocupar el término hincha o simpatizante en reemplazo del término barrista.

El Honorable Senador señor Espina observó que el contenido de la indicación no prohíbe los aportes de los clubes a los hinchas organizados, pero obliga a que se registre contablemente y que se den todos los avisos que correspondan.

El Honorable Diputado señor Walker, don Matías, expresó que, según los que dispone la Ley sobre Sociedades Anónimas Deportivas, estos aportes deben quedar registrados en la contabilidad del club aunque en la práctica esta exigencia nunca se ha cumplido a cabalidad.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, observó que el inciso final de la indicación prohíbe tales aportes.

El Honorable Diputado señor Walker, don Matías, explicó que la disposición a que hizo referencia el Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, se refiere a los directores, representantes, accionistas y otros funcionarios del club que, en cuanto personas naturales y a nombre propio, realizan dichos aportes. Señaló que en ese caso las donaciones a las barras o hinchas quedan prohibidas, porque a través de esa vía se burla la ley, pues dichos montos no son entregados en representación del club, sino por cuenta de ciertas personas.

El Secretario Ejecutivo de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, señor Oscar Fuentes, expresó que su normativa interna ha prohibido la entrega de fondos a las barras por parte de los dirigentes deportivos, estableciendo sanciones importantes en caso de incumplimiento, que llegan hasta la inhabilidad vitalicia del sancionado para integrarse a cualquier jefatura de un club deportivo de fútbol profesional. A su respecto, recordó con el Consejo de Presidentes ha incorporado una disposición nueva al Código de Procedimiento de Penalidades de la institución, del siguiente tenor:

“Artículo 66 bis: se prohíbe a todo club, o sus directores, administradores, representantes legales o funcionarios contratados bajo cualquier modalidad, realizar doloso o negligentemente cualquier contribución pecuniaria o en especie a los simpatizantes o adherentes de instituciones o de cualquier otra del fútbol profesional. Entre otras acciones serán constitutivas de contribución cualquier forma de remuneración de las prevista en el Código del Trabajo, capítulo V, artículos 41 y 42. Igualmente será considerada contribución el otorgamiento de entradas por cualquier clase de partido, la asignación de recursos para la adquisición de implementos y accesorios que se empleen por los adherentes o simpatizantes, y aquellos cuya finalidad sea el transporte bajo cualquiera de sus formas, la estadía o alimentación.”.

Respecto del inciso primero contenido en ambas indicaciones, el **señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán**, propuso reemplazar el término “barra o integrante de ella” por “hinchas o hinchas” y sometió a votación la siguiente redacción:

“Artículo 4º A.- Toda contribución en dinero o estimable en dinero, efectuada por una organización deportiva a hinchas o simpatizantes de un club de fútbol, sea que se materialice bajo la forma de mutuo, donación, comodato o cualquier acto o contrato a título gratuito u oneroso, deberá ser registrada contablemente y comunicada a las autoridades del fútbol profesional y a la Intendencia respectiva, en la forma, plazos y condiciones determinados por el reglamento de esta ley.”

- Sometido a votación los incisos primero de las indicaciones 8 y 10, fueron aprobados, con la modificación anteriormente señalada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Kuschel y Larraín, don Hernán.

Seguidamente, se examinó conjuntamente el inciso segundo de las indicaciones número 8 y 10.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, puntualizó que esta norma es consecuencia de la anterior, y que debería ser aprobada sustituyendo, al igual como se hizo previamente, los términos “a las barras” por “a los hinchas”. Por tanto, sugirió aprobar la siguiente redacción:

“Las organizaciones deportivas deberán, en los términos, plazos y condiciones establecidas en el referido reglamento, llevar un registro con todas sus actividades de promoción y de apoyo a los hinchas o simpatizantes de un club de fútbol, en el que deberá constar la individualización precisa de las personas beneficiadas, la clase de actividad o promoción, la fecha y el evento deportivo al que estuvieron asociadas.”

- Sometido a votación los incisos segundo de las indicaciones 8 y 10, fueron aprobados, con la modificación anteriormente señalada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Kuschel y Larraín, don Hernán.

A continuación, se examinó conjuntamente el inciso tercero de las indicaciones número 8 y 10, dado que su tenor es similar.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, puntualizó que esta norma es también consecuencia de la aprobada en el inciso primero. Añadió que a su juicio la multa que ella contiene es suficiente disuasiva para que se evite la infracción que sanciona. En virtud de lo anterior, propuso aprobar la siguiente redacción:

“La omisión total o parcial del deber de informar será sancionada con multa de cien a doscientas unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, que se duplicará en caso de reincidencia.”

- Sometido a votación el inciso tercero de las indicaciones 8 y 10, fueron aprobados subsumidos, con enmiendas de forma, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Kuschel y Larraín, don Hernán.

El cuarto inciso de las indicaciones número 8 y 10 es de tenor similar, razón por las que también se trataron conjuntamente.

Los miembros de la Comisión consideraron apropiado la idea contenida en el inciso cuarto, pues a su juicio es necesario prohibir que las personas relacionadas con los clubes deportivos hagan, a título personal, contribuciones a uno o más hinchas o simpatizantes.

Puntualizaron que en este ámbito es muy importante precisar, fuera de toda duda, que personas quedarán sometidas a esta prohibición. Para este efecto, consideraron el siguiente listado: organizadores de espectáculos de fútbol profesional; personas naturales que sean representantes legales de los clubes actuando por sí mismas; directores de sociedades anónimas deportivas; accionistas de sociedades anónimas deportivas; funcionarios de clubes deportivos (incluyendo dentro de esta categoría a los jugadores; miembros del equipo técnico y administrativos y auxiliares).

Además, ante una observación hecha por el **Gerente de Competiciones de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, señor René Rosas**, los miembros de la Comisión consideraron que esta prohibición debía ser general, en el sentido que se prohíben las contribuciones de estas personas a cualquier hincha o grupo de hinchas de fútbol profesional, y no solo a quienes pertenezcan a la parcialidad el mismo equipo de quien está impedido de hacer contribuciones.

Por su parte, **el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán**, acotó que al igual como se ha hecho en las indicaciones anteriores, resultaba indispensable sustituir la expresión “a la barra” por “a un hincha o grupo de hinchas”. En virtud de lo anterior, sugirió a la Comisión aprobar la siguiente redacción:

“Se prohíbe a las personas naturales que representen legalmente a las organizaciones deportivas, a los miembros de directorio o accionistas de sociedades anónimas deportivas y a los dirigentes, jugadores, miembros del equipo técnico y demás funcionarios de

una organización deportiva entregar personalmente o por interpósita persona cualquier tipo de financiamiento o apoyo económico o material a los hinchas o simpatizantes de un club de fútbol.”.

- **Sometido a votación los incisos cuarto de las indicaciones 8 y 10, fueron aprobados subsumidos, con las modificaciones anteriormente señaladas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Kuschel y Larraín, don Hernán.**

Finalmente, **el Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, sometió a la consideración de los miembros de la Comisión el inciso final de la indicación N° 10**, que contiene una idea nueva consistente en aplicar las mismas sanciones a las personas indicadas en el inciso anterior cuando el propósito de su aporte o donación fuese influir en una decisión deportiva o electoral al interior de un club de fútbol profesional.

El texto de este inciso dispone lo siguiente:

“Los representantes legales de una organización deportiva, los miembros de su directorio, los accionistas de sociedades anónimas deportivas o los dirigentes de una organización deportiva que ofrecieren, prometieren, dieran o consintieren en dar cualquier contribución en dinero o estimable en dinero a una barra o a los integrantes de una barra, para incidir en decisiones deportivas o electorales al interior de la organización deportiva, serán sancionados con una multa de 100 a 200 unidades tributarias mensuales, que se duplicará en caso de reincidencia.”.

Ante una observación hecha por el Honorable Senador señor Espina, **el señor Presidente de la Comisión** consideró la posibilidad de limitar los verbos rectores de esta proposición a ofrecieren o dieran.

El Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Rodrigo Hinzpeter, expresó que parecía haber consenso en que la actividad basal que prohíbe esta norma es dar aportes a los hinchas, por tanto ese verbo rector no ofrece dudas.

Planteó, además, que era más dudoso incorporar el verbo “ofreciere” porque jurídicamente las ofertas pueden ser rechazadas, caso en el que la proposición pierde todo efecto. En esta línea, señaló que el acto que debería sancionarse es “consintieren”, porque en ese momento se ha formado una voluntad con efectos jurídicos.

El Honorable Senador señor Espina precisó que cuando se da algo hay un hecho objetivo que puede ser objeto de prueba, en cambio la mera oferta de una promesa que tendrá efectos en el futuro es un elemento mucho más subjetivo, difícil de probar, y por tanto se puede transformar con facilidad en una forma de chantaje a los dirigentes deportivos.

La Honorable Senadora señora Alvear consideró adecuada la precisión hecha por el Honorable Senador señor Espina, y propuso restringir esta prohibición a los verbos rectores indicados por el Presidente de la Comisión.

Los miembros de la Comisión añadieron que el efecto de esta prohibición debe extenderse a las mismas personas y en las mismas condiciones que se señalaron en el inciso anterior.

El Jefe del Programa Estadio Seguro, señor Cristián Barra expresó que esta norma podría entroncarse con otra situación que no está regulada en Chile porque aún no se ha generalizado como problema de las competencias deportivas profesionales, cual es el de las mafias que manejan apuestas deportivas. Señaló que las decisiones deportivas en este sentido podrían no sólo estar motivadas por razones de la hinchada, sino por intereses económicos tras algún resultado deportivo específico.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, expresó que el punto planteado era importante, pero rebasaba con mucho las ideas matrices de esta ley. Añadió que si el Gobierno está particularmente preocupado por el tema, debería presentar un nuevo proyecto de ley para regular el asunto.

A continuación, declaró cerrado el debate y propuso aprobar el inciso final de la indicación N° 10, redactado en los siguientes términos:

“Asimismo, se prohíbe a las personas indicadas en el inciso anterior dar o consentir en dar cualquier contribución en dinero o estimable en dinero a hinchas o simpatizantes de un club de fútbol, para incidir en decisiones deportivas o electorales al interior de una organización deportiva.

La infracción de las prohibiciones ya señaladas será sancionada con la multa establecida en el inciso tercero.”.

- Sometido a votación el inciso final del artículo propuesto en la indicación N° 10, fue aprobado, en los términos propuestos precedentemente, por la unanimidad de los miembros

presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Kuschel y Larraín, don Hernán.

Finalmente, y ante una inquietud planteada respecto del tribunal que sería competente para conocer de esta infracción, se propuso, aprobar, como último inciso de esta norma la siguiente disposición:

“Conocerá de estas infracciones el juez de policía local del lugar en que se cometió la infracción, de conformidad al procedimiento ordinario que establece la ley N° 18.287”,

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, y de conformidad a lo que establece el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, aprobó esta proposición. Concurrieron a este acuerdo los Honorables Senadores señores Espina, Larraín, don Carlos; Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio.

- - -

Número 5

Este número del proyecto aprobado en general modifica, mediante dos letras, el artículo 6° de la ley N° 19.327, disposición que define qué conductas son consideradas delitos cometidos con ocasión de un encuentro de fútbol profesional.

El texto aprobado en general intercala un inciso cuarto, nuevo, mediante el cual se dispone que durante el curso del proceso, el juez podrá decretar, como medida cautelar, la prohibición de asistir a los futuros espectáculos de fútbol profesional, en la forma establecida en la letra b) del inciso quinto de este artículo.”.

Por otra parte, agrega un inciso final que establece que “para los efectos de esta ley, se considera como “inmediaciones”, la distancia de mil metros perimetrales, medidos desde el lugar donde se encuentra el respectivo recinto deportivo en que se realizan espectáculos de fútbol profesional. Lo anterior es sin perjuicio de que el juez de garantía estime, de acuerdo con los antecedentes del caso, una distancia mayor a la establecida, para efectos de considerar el lugar de comisión de los delitos señalados en los incisos anteriores.”.

En relación con este número se presentaron **las indicaciones números 11 y 12, de Su Excelencia el señor Vicepresidente de la República y del Honorable Senador señor Espina, respectivamente**, que sustituyen íntegramente el quinto numeral del artículo

único del proyecto – que ha pasado a ser artículo 1°- por otros, que introducen diversas modificaciones al artículo 6° de la ley.

La **indicación número 11** introduce en cinco numerales las siguientes enmiendas al artículo 6°:

i. En el inciso primero:

a. Intercálase entre las expresiones “espectáculo de fútbol profesional,” y “causare lesiones”, la frase “dentro del recinto deportivo o de sus inmediaciones,”;

b. Reemplázase la frase “bienes en el recinto en que tiene lugar o sus inmediaciones, antes, durante o después de su desarrollo” por la expresión “la propiedad”;

c. Reemplázase la expresión “delictual merezca” por la frase “constituya un delito a que la ley asigne”.

ii. En el inciso segundo:

a. Intercálase entre las expresiones “Con la misma pena” y “será sancionado”, la frase “del inciso anterior”.

b. Reemplázase el punto final (.), por la expresión “, salvo que el hecho constituya un delito a que la ley asigne una pena superior.”.

iii. Reemplázase el inciso tercero, por el siguiente:

“El que con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, dentro del recinto deportivo o de sus inmediaciones, cometiere alguno de los delitos previstos en los artículos 269, 296, 297, 391, 395, 396, 397, 433 ó 436 inciso primero, todos del Código Penal, será sancionado con la pena señalada por la ley al delito, con exclusión de su grado mínimo si ella consta de dos o más grados, o de su mitad inferior, si la pena constituye un grado de una divisible.”.

iv. Intercálanse los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto nuevos:

“El que, con perjuicio de tercero, falsificare una entrada a un espectáculo de fútbol profesional será castigado de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 197 del Código Penal. Las mismas penas se impondrán a quien hiciere uso malicioso de una entrada falsificada. Si tal uso consistiere en vender, revender o ceder a cualquier título una entrada falsificada, la pena será la de presidio menor en

su grado máximo y multa de dieciséis a veinte unidades tributarias mensuales.

En los casos en que la fabricación, uso, venta, reventa o cesión a cualquier título de entradas falsificadas no produjere perjuicio a un tercero, la pena será de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.

En las causas por los delitos mencionados en el presente artículo, el juez podrá decretar como medida cautelar personal la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, en la forma establecida en la letra b) del inciso siguiente del presente artículo. El tiempo que el imputado ha permanecido sujeto a esta medida se imputará a la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional que se le imponga.”.

v. Reemplázase el inciso cuarto, que pasa a ser séptimo, por el siguiente:

“Al responsable de alguno de los delitos señalados en los incisos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del presente artículo, se le impondrán, en todo caso, las siguientes penas accesorias:

a) La inhabilitación hasta por quince años para ser dirigente de un club deportivo de fútbol profesional;

b) La prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional por un período de seis meses a un año, aunque la pena privativa de libertad impuesta lo fuere por un tiempo menor. Si se tratare de los delitos previstos en los artículos 391, 395, 396, 397, 433 o 436 inciso primero del Código Penal, referidos en el inciso tercero de este artículo, la prohibición será decretada por un lapso de entre tres y quince años, según la gravedad del delito. En caso de reincidencia en alguno de los delitos señalados en este artículo, la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional se elevará al doble. Si el reincidente cometiere nuevamente alguno de los delitos señalados precedentemente, la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional tendrá una duración de entre tres y cinco años y, tratándose de los delitos previstos en los artículos 391, 395, 396, 397, 433 o 436 inciso primero del Código Penal, será perpetua.

El que quebrante la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo. La misma pena se impondrá a quien quebrantare la medida cautelar personal referida en el inciso quinto del presente artículo.

Sin perjuicio de las penas aplicables a los que quebrantasen la condena, en el evento de que quien infrinja esta prohibición haya sido beneficiado con alguna pena sustitutiva a las privativas de libertad, ella se entenderá revocada por el solo ministerio de la ley.

Están obligados a denunciar el quebrantamiento de esta prohibición los dirigentes de los clubes participantes en el espectáculo de fútbol profesional en que se produzca dicha infracción, dentro del plazo señalado en el artículo 176 del Código Procesal Penal. En caso de incumplimiento de esta obligación les será aplicable lo dispuesto en el artículo 177 del Código Procesal Penal; y

c) La inhabilitación absoluta, durante el tiempo de la condena, para asociarse a un club de fútbol profesional. Esta pena no será inferior a dieciocho meses, aunque la pena privativa de libertad impuesta lo fuere por un tiempo menor.”.

vi. Agréganse los siguientes incisos octavo y noveno, nuevos:

“Ejecutoriada que sea la resolución que imponga la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, ya sea como medida cautelar personal, o como condición impuesta en caso de suspensión condicional del procedimiento, o como pena accesoria, según sea el caso, el Juzgado que la impusiere deberá comunicarla a Carabineros de Chile y a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, o a quien jurídicamente sea su continuador, para su cumplimiento en lo que corresponda.

El que cometiere el delito previsto en el artículo 214 del Código Penal con la finalidad de acceder al recinto en el que se realizará un espectáculo de fútbol profesional, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan, se le aplicará la de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional por un período de seis meses a un año.”.

En relación con esta misma disposición, **el Honorable Senador señor Espina** formuló la **indicación número 12**, cuyo tenor es similar a la presentada por el Ejecutivo.

Su texto es el siguiente:

“5.- Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 6°:

a) Sustitúyese en su inciso primero la voz “bienes” por la expresión “a la propiedad”.

b) Reemplázanse los incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo por los siguientes:

“Con la misma pena del inciso anterior será sancionado el que, en las circunstancias mencionadas, y sin cometer esos delitos, portare armas de cualquier tipo, elementos u objetos idóneos para perpetrarlos, o incitare o promoviere la ejecución de alguna de dichas conductas, salvo que el hecho constituya un delito a que la ley asigne mayor pena.

El que con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, cometiere alguno de los delitos previstos en los artículos 269, 296, 297, 391, 395, 396, 397, 433 ó 436 inciso primero, todos del Código Penal, será sancionado con la pena señalada por la ley al delito con exclusión de su grado mínimo, si ella consta de dos o más grados, o de su mitad inferior, si la pena constituye un grado de una divisible.

El que maliciosamente hiciere uso de una entrada falsificada, en los términos del artículo 198 del Código Penal, será castigado, además de las penas previstas para dicho ilícito, con las accesorias señaladas en el inciso sexto del presente artículo.

En las causas por los delitos mencionados en el presente artículo el juez podrá decretar como medida cautelar personal la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, en la forma establecida en la letra b) del inciso primero del artículo 6° A. El tiempo que el imputado ha permanecido sujeto a esta medida se imputará a la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional que se le imponga.”.

Dado que ambas indicaciones inciden, básicamente, en las mismas materias, la Comisión decidió tratarlas conjuntamente.

En primer lugar, se consideraron las enmiendas al inciso primero del artículo 6°.

Como se puede observar precedentemente, **la indicación N° 11** contiene una letra i) que introduce tres modificaciones, en igual número de literales, al inciso primero.

El primer literal de la letra i) de la indicación N° 11 establece lo siguiente:

“Intercálase entre las expresiones “espectáculo de fútbol profesional,” y “causare lesiones”, la frase “dentro del recinto deportivo o de sus inmediaciones,;”.

Al iniciarse el estudio de este asunto, **el Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, puntualizó que la indicación del Ejecutivo agrega la idea de que el ámbito de aplicación de la ley también considera las inmediaciones de los recintos deportivos.

- Sometida a votación el primer literal de la letra i) de la indicación N° 11, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Kuschel y Larraín, don Hernán.

A continuación el Presidente de la Comisión sometió a la consideración lo dispuesto en las letras b) y c) del primer literal de la **indicación N° 11**. Como antes se indicó, estas disposiciones inciden en el inciso primero del artículo 6° de la ley N° 19.327. Su tenor es el siguiente:

“b. Reemplázase la frase “bienes en el recinto en que tiene lugar o sus inmediaciones, antes, durante o después de su desarrollo” por la expresión “la propiedad”;

c. Reemplázase la expresión “delictual merezca” por la frase “constituya un delito a que la ley asigne”.

Por su parte, la letra a) del numeral propuesto en **la indicación N° 12** también se refiere a ese mismo inciso. Su texto es el siguiente:

“Sustitúyese en su inciso primero la voz “bienes” por la expresión “a la propiedad”.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, connotó que la indicación del Honorable Senador señor Espina precisa que se penalizará, por medio de esta disposición, entre otros, los delitos contra la propiedad. Indicó que esta fórmula constituía una referencia técnica más adecuada.

Por su parte, **el Honorable Diputado señor Walker, don Matías**, recordó que en una sesión anterior se discutió y precisó que debía entenderse por “inmediaciones” de un estadio de fútbol. En la enmienda que ahora se analiza, agregó, se plantea el mismo concepto para otro fin, cual es la determinación del ámbito de aplicación de los tipos penales que define la Ley de Violencia en los Estadios.

Asimismo, hizo presente que la ley establece circunstancias por las que se agravan las penas, con el fin de ampliar el amparo institucional a las víctimas de estos delitos. Explicó que teniendo ello en mente, es perfectamente posible considerar que existen delitos que se cometen con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional fuera del perímetro que está definido como “inmediaciones”. En esta situación se encuentran, sostuvo, los desmanes que ocurren en las celebraciones en Plaza Italia, o los daños que provocan los hinchas en los servicentros camino a los estadios.

El señor Ministro del Interior y Seguridad Pública señaló que la preocupación planteada por Su Señoría es válida, y fue objeto de discusión y análisis en el Ministerio cuando se preparaban estas indicaciones. Expresó que al respecto se tuvo en consideración que es perfectamente posible que dos telespectadores de la ciudad de Arica de un encuentro de fútbol que se desarrolla en Santiago cometan un delito con motivo u ocasión del partido que presencian por la televisión, y en ese caso aplicar la ley de violencia en los estadios parecía ser excesivo. En razón de ello, explicó, que se optó por limitar el ámbito de aplicación de la ley al perímetro que esta norma señala.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, propuso aprobar la letra b) del primer numeral introducido por la indicación N° 11 y lo que propone la letra a) de la indicación número 12.

- Sometidas a votación ambas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Kuschel y Larraín, don Hernán.

A continuación, **el señor Presidente de la Comisión sometió a consideración la letra c) del primer numeral propuesto en la indicación N° 11**. A su respecto, observó que la proposición hace una precisión técnicamente correcta al inciso primero del artículo 6° de la ley, y por tanto debería ser aprobada.

- Sometida a votación la letra c) del primer numeral introducido por la indicación N° 11, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Kuschel y Larraín, don Hernán.

En conformidad con las enmiendas acordadas precedentemente se acordó, por la ya indicada unanimidad, sustituir el inciso primero del artículo 6°, por el siguiente:

“Artículo 6°.- El que, con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional causare, dentro del recinto deportivo o en sus inmediaciones, lesiones a las personas o daños a la propiedad, será castigado con presidio menor en su grado medio, salvo que el hecho constituya un delito al cual la ley asigne una pena superior.”

Seguidamente, la Comisión analizó las enmiendas propuestas al inciso segundo del artículo 6°.

Estas disposiciones corresponden a las letras a) y b) que introduce la letra ii) de la indicación N° 11, y la letra b) de la indicación N° 12.

El tenor de esta parte de la **indicación número 11** es el siguiente:

“a. Intercálase entre las expresiones “Con la misma pena” y “será sancionado”, la frase “del inciso anterior”.

b. Reemplázase el punto final (.), por la expresión “, salvo que el hecho constituya un delito a que la ley asigne una pena superior.”.”.

A su vez, el texto propuesto **en la indicación número 12**, es el siguiente:

“Con la misma pena del inciso anterior será sancionado el que, en las circunstancias mencionadas, y sin cometer esos delitos, portare armas de cualquier tipo, elementos u objetos idóneos para perpetrarlos, o incitare o promoviere la ejecución de alguna de dichas conductas, salvo que el hecho constituya un delito a que la ley asigne mayor pena.”.

El señor Presidente de la Comisión observó que el inciso propuesto en la indicación N° 12 es el resultado práctico de aprobar las modificaciones de los dos literales transcritos de la indicación N° 11, por lo que sometió todas estas disposiciones a una misma discusión.

Los miembros de la Comisión consideraron que las disposiciones agregan elementos técnicos que mejoran la redacción del inciso segundo del artículo 6° de la ley N° 19.327.

- Sometidas a votación las letras a) y b) que introduce el segundo literal de la indicación N° 11, y el inciso segundo que propone introducir la letra b) de la indicación N° 12, fueron aprobadas subsumidas en la redacción propuesta por esta última indicación, por la unanimidad de los miembros presentes de la

Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Kuschel y Larraín, don Hernán.

Como consecuencia de lo anterior, el inciso segundo quedó aprobado en los siguientes términos:

“Con la misma pena del inciso anterior será sancionado el que, en las circunstancias mencionadas, y sin cometer esos delitos, portare armas, elementos u objetos idóneos para perpetrarlos, o incitare o promoviere la ejecución de alguna de dichas conductas, salvo que el hecho constituya un delito a que la ley asigne una pena superior.”

Seguidamente, **la letra iii) de la indicación número 11** propone reemplazar el inciso tercero del artículo 6° por otro que dispone lo siguiente:

“El que con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, dentro del recinto deportivo o de sus inmediaciones, cometiere alguno de los delitos previstos en los artículos 269, 296, 297, 391, 395, 396, 397, 433 ó 436 inciso primero, todos del Código Penal, será sancionado con la pena señalada por la ley al delito, con exclusión de su grado mínimo si ella consta de dos o más grados, o de su mitad inferior, si la pena constituye un grado de una divisible.”.

En relación con el referido inciso, **la indicación número 12** propone sustituirlo por el siguiente:

“El que con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, cometiere alguno de los delitos previstos en los artículos 269, 296, 297, 391, 395, 396, 397, 433 ó 436 inciso primero, todos del Código Penal, será sancionado con la pena señalada por la ley al delito con exclusión de su grado mínimo, si ella consta de dos o más grados, o de su mitad inferior, si la pena constituye un grado de una divisible.”.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, connotó que ambas disposiciones se diferencian en que la indicación del Ejecutivo precisa que el ámbito de la aplicación de la agravación a los delitos, se limita a los hechos cometidos al interior de un recinto deportivo o en sus inmediaciones; en cambio, la indicación del Honorable Senador señor Espina no hace tal distinción.

El asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Juan Francisco Galli, precisó que anteriormente ya se ha aprobado la idea de que la aplicación de los tipos penales de esta ley quedaría limitada a los hechos ocurridos en el interior de los recintos deportivos o en sus inmediaciones, razón por lo que habría que optar por la indicación del Ejecutivo.

Añadió que ambas proposiciones ocupan una técnica legislativa sugerida por el profesor señor Juan Domingo Acosta, que establece que para lograr un aumento relevante en la penalización real de un tipo penal determinado, tiene mucho más efecto limitar el mínimo de la pena aplicable que subir su máximo, porque por el juego de las atenuantes y las agravantes en el proceso penal, por regla general no se aplican casi nunca los tramos superiores de la sanción.

- Sometidas a votación el literal iii) de la indicación N° 11, y lo que señala la primera parte de la letra b) de la indicación N° 12, fueron aprobadas subsumidas en la redacción propuesta en la indicación número 11. Se consigna esta enmienda, como nuevo inciso primero del artículo 6°A del articulado. Concurrieron a este acuerdo la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Kuschel, Larraín y Walker, don Patricio.

La norma aprobada quedó redactada en los siguientes términos:

“Artículo 6° A.- El que con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, dentro del recinto deportivo o de sus inmediaciones, cometiere alguno de los delitos previstos en los artículos 269, 296, 297, 391, 395, 396, 397, 433 ó 436 inciso primero, todos del Código Penal, será sancionado con la pena señalada por la ley al delito, con exclusión de su grado mínimo si ella consta de dos o más grados, o de su mitad inferior, si la pena constituye un grado de una divisible.”.

Seguidamente, se examinó **las indicaciones 11 y 12, en la parte que proponen incorporan los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos, al artículo 6° de la ley N° 19.327.**

La indicación 11, en su letra iv) propone incorporar los siguientes incisos:

“El que, con perjuicio de tercero, falsificare una entrada a un espectáculo de fútbol profesional será castigado de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 197 del Código Penal. Las mismas penas se impondrán a quien hiciere uso malicioso de una entrada falsificada. Si tal uso consistiere en vender, revender o ceder a cualquier título una entrada falsificada, la pena será la de presidio menor en su grado máximo y multa de dieciséis a veinte unidades tributarias mensuales.

En los casos en que la fabricación, uso, venta, reventa o cesión a cualquier título de entradas falsificadas no produjere

perjuicio a un tercero, la pena será de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.

En las causas por los delitos mencionados en el presente artículo, el juez podrá decretar como medida cautelar personal la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, en la forma establecida en la letra b) del inciso siguiente del presente artículo. El tiempo que el imputado ha permanecido sujeto a esta medida se imputará a la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional que se le imponga.”.

Sobre esta materia, se tuvo en cuenta que la **indicación número 12** también sugiere agregar los siguientes incisos nuevos a este artículo: Su texto es el siguiente:

“El que maliciosamente hiciere uso de una entrada falsificada, en los términos del artículo 198 del Código Penal, será castigado, además de las penas previstas para dicho ilícito, con las accesorias señaladas en el inciso sexto del presente artículo.

En las causas por los delitos mencionados en el presente artículo el juez podrá decretar como medida cautelar personal la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, en la forma establecida en la letra b) del inciso primero del artículo 6° A. El tiempo que el imputado ha permanecido sujeto a esta medida se imputará a la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional que se le imponga.”.

Al iniciarse el estudio de este asunto, el **Honorable Senador señor Espina** consultó cuál era la razón para que los ilícitos documentales que penan estas disposiciones, partan siempre de la base de que se obre en perjuicio de un tercero.

El asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Galli, explicó que ello se debe a la estructura general que establece el artículo 197 del Código Penal, que es la norma matriz de las falsificaciones documentales en instrumentos privados. Recordó que esa disposición establece como elemento del tipo el hecho de que la falsificación se produzca en perjuicio de un tercero.

- **Sometidos a votación los nuevos incisos que incorpora la letra iv) de la indicación N° 11, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Kuschel, Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio. Con la misma votación dio por aprobados subsumidos en la redacción ya señalada los incisos cuarto y quinto considerados en la indicación número 12.**

Finalmente, también se convino en consignar estas modificaciones como nuevos artículos 6° B y 6° C de la ley. Su texto es el siguiente:

“Artículo 6° B.-El que, con perjuicio de tercero, falsificare una entrada a un espectáculo de fútbol profesional será castigado de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 197 del Código Penal. Las mismas penas se impondrán a quien hiciere uso malicioso de una entrada falsificada. Si tal uso consistiere en vender, revender o ceder a cualquier título una entrada falsificada, la pena será la de presidio menor en su grado máximo y multa de dieciséis a veinte unidades tributarias mensuales.

En los casos en que la fabricación, uso, venta, reventa o cesión a cualquier título de entradas falsificadas no produjere perjuicio a un tercero, la pena será de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.

Artículo 6° C.- En las causas por los delitos mencionados en los artículos 6°, 6° A y 6° B , el juez podrá decretar como medida cautelar personal la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, en la forma establecida en la letra b) del inciso primero del artículo 6° D. El tiempo que el imputado ha permanecido sujeto a esta medida se imputará a la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional que se le imponga.”.

A continuación, la Comisión consideró las proposiciones que inciden en el actual inciso cuarto del artículo 6° de la ley N° 19.327.

Cabe recordar que el referido inciso regula las penas accesorias que se imponen a los condenados por los delitos que establece la ley para la prevención y sanción de hechos de violencia en los estadios. A su respecto, **la letra v) de la indicación N° 11**, de S.E. el señor Vicepresidente de la República, que propone sustituir completamente tal regulación. A su vez, el Honorable Senador señor Espina presentó, sobre esta misma materia, **la indicación N° 16**, que agrega un artículo 6° A, nuevo, a la ley, cuyo contenido es similar a lo que propone la letra v) de la indicación N° 11.

Por su parte, los Honorables Senadores señora Alvear y señor Walker, don Patricio, presentaron **la indicación N° 13**, que establece como única pena accesoria a los delitos contemplados en la ley N° 19.327 la de prohibición perpetua de asistir a un espectáculo de fútbol profesional.

Al iniciarse el estudio de esta materia, **el asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Galli**, explicó que el propósito de la regulación propuesta por el Ejecutivo es establecer penas accesorias a todos quienes sean condenados por delitos establecidos en la Ley que sanciona los hechos de Violencia en los Estadios.

Sostuvo que la primera norma repite la disposición vigente, señalando que, independiente de la magnitud del delito cometido, el culpable quedará inhabilitado por un plazo de 15 años para ser dirigente deportivo.

Asimismo, puntualizó que se establece una pena accesoria que consiste en la prohibición de asistir a eventos deportivos, que se gradúa según la magnitud del delito principal y de la reincidencia del culpable, según la siguiente escala:

a) prohibición común para el primerizo: de seis meses a un año.

b) prohibición para el primerizo condenado por los delitos de homicidio calificado y simple, mutilaciones, otras lesiones graves, o robo con violencia o intimidación: de tres a quince años.

c) primera reincidencia: prohibición por el doble del tiempo, salvo que se trate de los delitos señalados en la letra b), caso en el cual es perpetua.

d) segunda reincidencia sin importar la clase de delito: prohibición perpetua.

Seguidamente, **el Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Rodrigo Hinzpeter**, señaló que prohibir al alguien asistir a un estadio, en un período de 6 a 12 meses, implica, siempre que se aplique la pena máxima, impedirle que concurra a todos los partidos que restan de un campeonato, y también a los del siguiente. Manifestó que en caso de reincidencia, la sanción que se aplica es más gravosa que la que establece el derecho penal común, debido al nivel de reincidencia que tienen quienes incurrir en este tipo de infracciones.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, propuso como primera moción de orden establecer estas normas en un artículo distinto, tal como lo hace la indicación del Honorable Senador señor Espina, para evitar que la redacción del artículo 6° de la ley abarque demasiado.

- **Sometida a votación la letra v de la indicación número 11 y las tres primeras letras del artículo 6° A de la indicación 16,**

fueron aprobados con correcciones de forma como nuevo artículo 6° D, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Kuschel, Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio.

En una nueva revisión de esta norma, la Comisión consideró apropiado elevar las el período por el cual quedaría una persona sancionada por los delitos sancionados en la letra b) del nuevo artículo 6° D.

El Honorable Diputado señor Walker, don Matías, puntualizó que las penas anexas de prohibición de ir al estadio en caso de delitos debían partir de un año, y que en el caso de las faltas dicha prohibición partiría en seis meses.

La Honorable Senadora señora Alvear puntualizó que en este caso es muy importante la sanción anexa, porque se trata de hinchas que practican reiteradamente la violencia al interior de los espectáculos deportivos, por tanto, si se les impide seguir asistiendo lo razonable sería aplicar una sanción ejemplarizadora. En razón de ello, propuso reestudiar esta escala de forma de aumentar la duración de la pena de prohibición de asistencia a espectáculos deportivos.

El señor Presidente de la Comisión, el Honorable Senador Larraín, don Hernán coincidió con lo previamente señalado, y puntualizó que tratándose de delitos la pena de prohibición de asistir a un estadio debiera comenzar estableciendo una escala que comience en un rango de uno a dos años la que se elevaría en el caso reincidencia.

El señor Secretario Ejecutivo de la ANFP manifestó que compartía esta idea y propuso a la Comisión establecer que esa prohibición de asistir al estadio también comprenda a las inmediaciones de los estadios donde se desarrollan los encuentros deportivos, porque es allí es donde se provocan los mayores desbordes.

El Jefe del Programa Estadio Seguro, señor Cristián Barra, explicó que ello no es practicable por la complejidad que implicaría hacer control de identidad a todas las personas que están en las inmediaciones del estadio en día de cada encuentro deportivo.

El Honorable Senador señor Pizarro señaló que hay que hacer el control de identidad siempre y a todo evento en los portales de ingreso al estadio, pero sería posible también aplicar de forma aleatoria controles de identidad a quienes están en las inmediaciones del recinto, pues ello sería una forma muy efectiva de disuadir a quienes se les impuso esta prohibición de acercarse siquiera a los estadios cuando hay eventos

deportivos. Señaló que esta medida sería muy efectiva, tal como lo ha demostrado la nueva ley que aumentó las penas por manejo de automóviles bajo los efectos del alcohol. En razón de ello, Su Señoría secundó la propuesta expresada por el personero de la ANFP.

El Honorable Senador señor Espina se sumó a la proposición.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, propuso aprobar las siguientes ideas que debieran consignarse en el texto del artículo 6° D.

- ampliar la pena anexa de prohibición de asistir a espectáculos deportivos a las inmediaciones de los recintos en los que se desarrollen.

- elevar el rango de la prohibición de los delitos que son calificados de menos graves según los siguientes criterios: primera vez: uno a dos años; segunda vez: tres a cinco años; tercera vez: cinco a diez años.

- Sometida a votación la proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Larraín, don Hernán y Pizarro.

En otro orden de ideas, **el Honorable Senador señor Espina** observó que la sanción que se establece para quién no cumple esta prohibición es muy baja, en comparación a la norma general que regula el desacato²⁶.

El asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Galli, explicó que en este caso se aplicó la regla establecida para el quebrantamiento de penas, haciendo en este caso la analogía con la sanción de inhabilidad para ocupar cargos públicos²⁷.

²⁶ Art. 240 Código de Procedimiento Civil. Cumplida una resolución, el tribunal tendrá facultad para decretar las medidas tendientes a dejar sin efecto todo lo que se haga en contravención a lo ejecutado. El que quebrante lo ordenado cumplir será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo.

²⁷ Art. 90 Código Penal. Los sentenciados que quebrantaren su condena serán castigados con las penas que respectivamente se designan en los números siguientes:
1° Los condenados a presidio, reclusión o prisión sufrirán la pena de incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal por un tiempo que, atendidas las circunstancias, podrá extenderse hasta tres meses, quedando durante el mismo tiempo sujetos al régimen más estricto del establecimiento.

El Honorable Senador señor Espina consultó que pasa si dicha prohibición se incumple cuando ella tiene la calidad de medida cautelar o de condición para la suspensión del procedimiento.

El asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública señor Galli explicó que, en ese caso, no hay quebrantamiento de condena y por ello se hizo remisión expresa a la misma sanción.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, sostuvo que en esos últimos dos casos debería aplicarse las reglas generales que proceden cuando se incumple las medidas cautelares o las condiciones para la suspensión del procedimiento, y por ello propuso eliminar, para esos casos, la aplicación de la pena que se impone a quienes incumple esta medida en calidad de pena, a menos que esa sanción sea menor que la que acá se establece.

En otro orden de materias, añadió que al inicio de la disposición se indica que la pena accesoria de prohibición de asistir a eventos deportivos se aplicará al “responsable” de los delitos que indica, en vez de “al condenado”, que es la expresión técnica más apropiada.

2° Los reincidentes en el quebrantamiento de tales condenas, a más de las penas de la regla anterior, sufrirán la pena de incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal por un término prudencial,

atendidas las circunstancias, que no podrá exceder de seis meses.

3° Derogado.

4° Los condenados a confinamiento, extrañamiento, relegación o destierro, sufrirán las penas de presidio, reclusión o prisión, según las reglas siguientes:

Primera. El condenado a relegación perpetua sufrirá la de presidio mayor en su grado medio.

Segunda. El condenado a confinamiento o extrañamiento sufrirá la de presidio por la mitad del tiempo que le falte por cumplir de la pena primitiva.

Tercera. El condenado a relegación temporal o a destierro sufrirá la de reclusión o prisión por la mitad del tiempo que le falte por cumplir de la pena primitiva.

5° El inhabilitado para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares o para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, que los ejerciere, cuando el hecho no constituya un delito especial, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.

En casos de reincidencia se doblará esta pena.

6° El suspenso de cargo u oficio público o profesión titular que los ejerciere, sufrirá un recargo por igual tiempo al de su primitiva condena.

En caso de reincidencia sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.

7° El sometido a la vigilancia de la autoridad, que faltare a las reglas que debe observar, sufrirá la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

8° El condenado en proceso por crimen o simple delito a la pena de retiro o suspensión del carnet, permiso o autorización que lo faculta para conducir vehículos o embarcaciones, o a sanción de inhabilitación perpetua para conducirlos, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo.

El asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Galli, explicó que ello se propuso así para ampliar la norma tanto a los condenados en calidad de autores, como a los cómplices y encubridores.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, dejó constancia de dicha explicación para la historia fidedigna del establecimiento de la ley.

-.-.-

Seguidamente, la Comisión consideró la propuesta de enmienda consignada en el apartado vi) de la indicación 11 y en los incisos segundo y tercero del nuevo artículo 6° A, propuesto por la indicación número 16, del Honorable Senador Espina.

El texto de la indicación número 11, en este apartado, es el siguiente:

“vi. Agréganse los siguientes incisos octavo y noveno, nuevos:

“Ejecutoriada que sea la resolución que imponga la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, ya sea como medida cautelar personal, o como condición impuesta en caso de suspensión condicional del procedimiento, o como pena accesoria, según sea el caso, el Juzgado que la impusiere deberá comunicarla a Carabineros de Chile y a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, o a quien jurídicamente sea su continuador, para su cumplimiento en lo que corresponda.

El que cometiere el delito previsto en el artículo 214 del Código Penal con la finalidad de acceder al recinto en el que se realizará un espectáculo de fútbol profesional, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan, se le aplicará la de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional por un período de seis meses a un año.”.

Por su parte, la referida parte de **la indicación número 16**, prescribe lo siguiente:

“Ejecutoriada que sea la resolución que imponga la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, ya sea como medida cautelar personal, o como condición impuesta en caso de suspensión condicional del procedimiento, o como pena accesoria, según sea el caso, el Juzgado que la impusiere deberá comunicarla a Carabineros

de Chile y a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, o a quien jurídicamente sea su continuador, para su cumplimiento en lo que corresponda.

El que cometiere el delito previsto en el artículo 214 del Código Penal con la finalidad de acceder al recinto en el que se realizará un espectáculo de fútbol profesional, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan, se le aplicará la de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional por un período de seis meses a un año.”.

Al iniciarse el estudio de estas proposiciones, **el Honorable Senador señor Espina** expresó que era relevante establecer un sistema estricto de comunicación y control de la medida cautelar decretada o de la pena accesoria de prohibición de asistir a un espectáculo de fútbol profesional, porque de lo contrario la resolución judicial que las imponga no tendrá cumplimiento práctico.

Añadió que era muy importante, asimismo eliminar de los textos propuestos la expresión “ejecutoriada” porque se parte de la base que la resolución que impone la prohibición es ejecutable desde que está dictada.

Puntualizó, asimismo, que era más adecuado precisar que el juez comunique esta prohibición - en el plazo de 48 horas de dictada- no sólo a Carabineros de Chile sino que también a la ANFP y a todos los clubes de fútbol profesional. Explicó que de esa forma se evita el vacío legal que supone la no existencia de una sanción si la obligación de comunicar a todas las organizaciones deportivas afiliadas queda exclusivamente en manos de la ANFP.

Los miembros de la Comisión consideraron apropiado el tenor del texto planteado, y mostraron su voluntad de aprobarlo.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Kuschel, Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio, aprobó las referidas modificaciones, consignando la última de ellas como nuevo artículo 6° E.

-.-.-

Seguidamente, la Comisión consideró **la indicación número 13**, de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Walker, don Patricio, para agregar un literal, nuevo, al artículo 6°. Su texto es el siguiente:

“b) Si se cometiere algunas de las conductas descritas en el inciso primero de este artículo, con la prohibición perpetua para asistir a los futuros espectáculos de fútbol profesional, en cualquier recinto deportivo del país.”.

La Comisión, por la misma unanimidad indicada precedentemente dio por aprobada esta indicación, subsumida en la nueva redacción de la letra b) del artículo 6° D. Disposición que también establece, para determinadas hipótesis la prohibición perpetua para asistir a un espectáculo de fútbol profesional.

-.-.-

A continuación, la Comisión consideró la **indicación número 14**, de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Walker conjuntamente con la parte de la **indicación número 16**, del Honorable Senador señor Espina, que incorpora un artículo 6° B a la ley.

El texto de **la indicación número 14** propone agregar dos incisos finales al artículo 6°. Su texto es el siguiente:

“Los representantes legales de la organización deportiva, miembros del directorio y los accionistas de sociedades anónimas deportivas serán solidariamente responsables de los daños ocasionados como consecuencia de la ocurrencia de alguno de los delitos señalados en este artículo, siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte de la organización deportiva, de alguna de las medidas de seguridad que impone esta ley para la realización de los espectáculos de fútbol profesional o de las instrucciones impartidas por la autoridad pública responsable.

Se eximirán de responsabilidad, cuando con anterioridad a la comisión del delito, la organización deportiva hubiere adoptado e implementado cada una de las medidas de seguridad señaladas en esta ley y las instrucciones impartidas por la autoridad pública responsable.”.

En relación con este asunto **la indicación número 16** agrega el siguiente artículo 6° B. Su texto es el siguiente:

“Artículo 6° B.- Los representantes legales de los clubes participantes en el espectáculo, que, por negligencia o descuido culpable en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente ley, contribuyeran o facilitaren la comisión de las conductas tipificadas en los incisos primero y segundo, serán sancionados con multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, que se duplicará en caso de reincidencia.”.

Asimismo, **el Honorable Diputado señor Walker**, don Matías solicitó a la Comisión considerar, en el estudio de este asunto, una norma que está contenida en el proyecto de ley que también modifica la Ley que sanciona los hechos de violencia en los estadios (Boletines números 5.877-07 y otros, refundidos). Su tenor es el siguiente:

“Los representantes legales de los clubes participantes en el espectáculo, que, por negligencia o descuido culpable en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente ley, contribuyeran o facilitaren la comisión de las conductas tipificadas en los incisos primero y segundo, serán sancionados con multa de doscientas a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, que se duplicará en caso de reincidencia. Se presumirá la negligencia o el descuido cuando se haya facilitado o financiado el transporte o su entrada al recinto deportivo a personas que, con conocimiento de los representantes legales, hayan sido condenadas por cualquier delito que merezca pena corporal dentro de los cinco años anteriores, estén o no registradas como integrantes de la barra, como asimismo, a quienes hayan cometido desórdenes o incurrido en actos de violencia con ocasión de un espectáculo público deportivo.

Las sanciones previstas en el inciso anterior se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades criminales que se deriven de la aplicación del artículo 492 del Código Penal.”.

iv) Agrégase el siguiente inciso final:

“Los clubes serán solidariamente responsables de los daños patrimoniales que integrantes de sus barras ocasionen con motivo de la realización de un espectáculo de fútbol profesional.”.

Al iniciarse la consideración de este asunto, **el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán**, expresó que la primera diferencia está en centrada en definir quien será responsable por los daños ocasionados como consecuencia de un espectáculo de fútbol. Señaló que el artículo 6° de ley vigente dispone que serán responsables los representantes legales de los clubes de fútbol profesional, criterio que ratifica el artículo 6° B de la indicación número 16, en cambio, la indicación N° 14 extiende esta responsabilidad, de manera solidaria, a los miembros del directorio y a los accionistas de la organización deportiva de que se trate.

El Honorable Diputado señor Walker, don Matías, connotó que el texto de la ley vigente hace surgir la responsabilidad en caso de negligencia o culpa del representante legal. Expresó que en la norma que solicitó considerar precedentemente, sólo se propone un aumento

del monto de las sanciones pecuniarias que en este caso se pueden imponer.

Sostuvo que le parecía más adecuado mantener circunscrita esta responsabilidad a los representantes legales del club y no extenderla accionistas, tal como se observa en el Derecho Comparado, en particular la legislación española, que establece que esos representantes legales son solidariamente responsables de los hechos de violencia que se generan en los encuentros deportivos.

El Honorable Senador señor Walker, don Patricio, indicó que coincide con la idea de que sólo sean responsables los representantes legales de los clubes.

Seguidamente, **el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán**, manifestó que la otra diferencia que existe entre ambas proposiciones se refiere la forma como se configura la infracción, pues en el texto de la ley vigente y en la parte correspondiente de la indicación N° 16, se requiere que el incumplimiento se deba a negligencia o descuido del representante legal del club involucrado; en cambio, la indicación N° 14 es más estricta, pues frente a la mera constatación del incumplimiento hace surgir la responsabilidad.

Finalmente, expresó que le parecía adecuado exigir que se acredite algún nivel de negligencia o culpabilidad para dar por constituido el incumplimiento.

El Jefe del Programa Estadio Seguro, señor Cristián Barra, explicó que era preferible mantener el sistema actual que establece la exigencia de negligencia o culpabilidad para dar por acreditado un incumplimiento. El personero ejemplificó esta situación explicando que la Intendencia puede imponer para un partido de alto riesgo la contratación de 500 guardias de seguridad, pero que por imprevistos de último minuto cabría la posibilidad de que las empresas contratistas que proveen este servicio sólo puedan contar con 490 funcionarios para este propósito, por ejemplo, debido a licencias o enfermedad del personal. Indicó que lo que en este caso pretende la autoridad es que los organizadores de espectáculos de fútbol profesional hagan su mejor esfuerzo.

El Honorable Senador señor Walker, don Patricio, destacó que la indicación de su autoría establece, en reemplazo de la regla de la negligencia, una responsabilidad solidaria y estricta en caso de incumplimiento, pero morigerada por el hecho de que desaparecerá dicha responsabilidad si la organización deportiva adopta e implementa las medidas de seguridad establecidas en la ley.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, consultó si las multas que constan en los incisos pertinentes de la ley vigente se han aplicado en la práctica.

El Honorable Diputado señor Walker, don Matías, manifestó que no tenía antecedentes si alguna vez se habían aplicado sanciones a los representantes de los clubes que, por negligencia de sus dirigentes, hayan contribuido o facilitado la comisión de los delitos previstos en este título de la ley.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán insistió que las indicaciones del Honorable Senador señor Espina y de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Walker, don Patricio, tienen una diferencia fundamental que consiste en la forma como se construye el incumplimiento. Explicó que en el primer caso se exige, al igual que la ley vigente, acreditar la negligencia o culpa del representante involucrado, en cambio en el segundo se da por establecida la responsabilidad solidaria cada vez que se incumplen las normas de seguridad que impone la ley o las instrucciones impartidas por la autoridad.

El Honorable Diputado señor Walker, don Matías, agregó que la indicación N° 14 establece una responsabilidad solidaria de los representantes legales, al igual que lo hace la experiencia comparada.

El Honorable Senador señor Espina puntualizó que el primer elemento que debe dilucidarse es si la indemnización por los daños causados será de cargo del patrimonio del club involucrado y o del peculio personal del representante legal.

Agregó que si se iba a establecer una presunción de responsabilidad debía precisarse de la manera más estricta posible.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, manifestó que estos temas eran muy importantes y debían ser aclarados en este debate. Al respecto, indicó que era fundamental precisar, fuera de toda duda, quién responderá por estas infracciones y si ello involucrará el patrimonio del club deportivo involucrado.

El Honorable Senador señor Espina puntualizó que si se mantiene el criterio actual de que la responsabilidad patrimonial por la multas recae en los representantes legales como personas naturales y no en los clubes que representan, se generarán alguno de los siguientes efectos nocivos: o por una parte se mantendrá esta parte de la ley como letra muerta, o se desincentivará que alguien pase a ocupar el cargo de representante legal de una organización deportiva, porque ello conllevaría un peligro cierto para sus patrimonio.

El Honorable Diputado señor Walker, don Matías, expresó que este era un punto fundamental de esta iniciativa. Hizo presente que en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional que modifica diversos artículos de la ley N° 19.327, de Violencia en los Estadios (Boletines N°s 5.877-07 y otros, refundidos) agrega un inciso final al artículo 6° que hace responsables a los clubes, en tanto personas jurídicas, por los daños que hubieren ocasionado sus barras. Indicó que este principio debe ser recogido en una modificación que establezca la responsabilidad de los clubes por los daños ocasionados en caso de que se constate un incumplimiento de sus obligaciones, precisándose eximentes de responsabilidad si dichos daños se ocasionaron pese a que la organización deportiva involucrada acató todas las obligaciones impuestas por la ley y por la autoridad competente.

El Secretario Ejecutivo de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, señor Oscar Fuentes, manifestó su acuerdo con lo expresado por el Honorable Senador señor Espina. Puntualizó que no es posible establecer una presunción de derecho de la responsabilidad por las infracciones que acá se sancionan con multa, porque la Carta Fundamental expresamente lo prohíbe. Añadió que debe establecerse una regla que sea concordante con el sistema de responsabilidad por culpa o negligencia debidamente acreditada.

Agregó que esta responsabilidad no se puede extender, en caso alguno, a los hechos de terceros sobre los cuales el club no tiene ningún control, como es el caso de los barristas de un equipo de fútbol, a menos que se indique, fuera de toda duda, que se eximirá de esta responsabilidad a los clubes que adopten todas las providencias que establezca la ley y la autoridad competente. En este mismo ámbito, reiteró que no debe adoptarse un criterio de responsabilidad objetiva o sin culpa acreditada, ni menos una responsabilidad solidaria del club si no se acredita fehacientemente su responsabilidad.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, planteó que era necesario resolver dos puntos: En primer lugar, la multa que se debería imponer a los clubes que por negligencia o descuido culpable de sus representantes incumplen las obligaciones que les impone la presente ley y la forma como se daría por acreditado dicho incumplimiento.

En segundo lugar, puntualizó que se ha levantado un nuevo tema relativo a la posible responsabilidad solidaria de las organizaciones deportivas de fútbol profesional por los daños causados por los hinchas.

El Honorable Senador señor Walker, don Patricio expresó que todos estos cuestionamientos se deben a que en la práctica la ley no ha arbitrado medios para hacer efectiva la responsabilidad civil de los clubes.

Añadió que la indemnización que se imponga debería ser imputada al patrimonio del club deportivo involucrado, y no al del representante legal del club.

Recordó, finalmente, que la indicación N° 14 plantea una responsabilidad solidaria del club, en la medida que se produzca un delito como consecuencia del incumplimiento de las exigencias de seguridad que establece esta ley o de las medidas de seguridad impuestas por la autoridad competente. Esa responsabilidad termina si se prueba que dicho efecto ilícito se produjo pese a que el club hubiera adoptado e implementado cada una de las obligaciones y medidas anteriormente señaladas.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, puntualizó que en el debate hay dos normas distintas: una relativa a la responsabilidad por la multa en caso de incumplimiento de las medidas, y otra por los daños producidos como consecuencia de un ilícito. Señaló que la ley vigente y el artículo 6B propuesto en la indicación N° 16 sólo se refieren al primer tópico planteado.

El Honorable Senador señor Espina señaló que en este caso es menester distinguir lo siguiente:

1.- la indudable responsabilidad general del club deportivo por la actuación negligente de sus representantes legales, según las reglas generales del Derecho Civil.

2.- la posible responsabilidad solidaria que se pueda imponer al dirigente y a su club, por incumplimiento de las medidas que impone la ley y la autoridad competente.

3.- la eventual responsabilidad que les podría corresponder por los hechos de violencia producidos con ocasión de un encuentro deportivo.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, señaló que si hay una multa que cancelar por la actuación negligente de un club, ella siempre debiera ser de cargo del club y no de su representante legal.

Añadió que también debería establecerse que los daños ocasionados por terceros a raíz del incumplimiento del club genera la responsabilidad solidaria de aquél.

El Honorable Senador señor Espina puntualizó que las consecuencias indicadas por Presidente son las que deben ser recogidas en la ley.

La Honorable Senadora señora Alvear expresó que la idea detrás de las normas propuestas en la indicación N° 14 es propender a que exista la mayor cantidad de herramientas legales que incentiven el cumplimiento de las obligaciones que esta ley y las autoridades impongan a los organizadores de espectáculos deportivos, y en razón de ello se optó por incorporar a los accionistas y directores, porque muchas veces se observa que los clubes deportivos tienen cajas exiguas o están, derechamente, cercanos a la insolvencia.

El Honorable Senador señor Espina puntualizó que sin importar el club de que se trate, si un dirigente actúa negligentemente y producto de ello se produce un hecho que tiene caracteres de delito, será siempre responsable según las reglas generales del Derecho. Puntualizó que fuera de este ámbito no tiene sentido hacer al dirigente personal ni solidariamente responsable por las sanciones derivadas de los incumplimientos de las obligaciones que esta ley asigna al club, y por los daños que se pueden ocasionar a raíz de dichos incumplimientos.

El señor Secretario Ejecutivo de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional expresó que en caso de incumplimiento de las obligaciones que la ley establece serán siempre de cargo de los clubes deportivos y no de sus representantes legales o dirigentes.

Añadió que la Biblioteca del Congreso Nacional, en un informe que presentó durante el primer trámite constitucional, señaló que en el Derecho Comparado no existía ninguna norma que establezca algún tipo de responsabilidad directa de los clubes por los daños provocados por las barras, sino que sólo los obliga a adoptar medidas preventivas para evitar que se produzcan daños.

Connotó que la regla general para hacer a una persona responsable por el hecho de un tercero es requerir, previamente, que se acredite aquella persona ha tenido algún grado de participación o control en el ilícito de un tercero, caso que nunca se da entre un club deportivo y un barrista.

Señaló que sería razonable establecer alguna responsabilidad administrativa para el club en caso de un incumplimiento objetivo a alguna de las medidas que impone esta ley.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán puntualizó que había que discutir también cuál era el monto de las multas que se aplicará en estos casos.

Expresó que las alternativas que se han planteado abarcan un rango de entre 50 y 100 UTM o entre 100 y 200 UTM. Puntualizó que en principio podría establecerse un parámetro entre 50 y 200 UTM, que se fijarán según la naturaleza del hecho, con el propósito de darle al juez cierta flexibilidad en la fijación de su monto.

El Jefe del Programa Estadio Seguro, señor Cristián Barra, señaló que el monto de la multa no es un asunto menor. Explicó que es muy importante que el incumplimiento de las medidas que establezca la ley y el intendente estén sancionadas con un monto alto, porque de lo contrario los equipos de fútbol pueden sentirse incentivados a incumplir las normas.

El Honorable Senador señor Espina observó que esta multa procedería aunque no se hubiera producido ningún daño.

El señor Secretario Ejecutivo de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional recordó que sólo hay tres clubes deportivos con una hinchada significativa y con presupuestos lo suficientemente importantes como para afrontar las multas que aquí se indican.

Explicó que el monto planteado como mínimo -50 UTM- equivale al gasto común que en un mes realiza un club deportivo de primera división en sus divisiones juveniles, por tanto, una multa de esa magnitud podría significar un perjuicio muy importante para la mayor parte de las organizaciones deportivas. Por ello, propuso establecer un piso más bajo para quienes por primera vez infringen esta norma, y elevarlo sólo en el caso que se reiteren infracciones.

Seguidamente, **la Honorable Senadora señora Alvear** señaló que había que favorecer el cumplimiento de la norma, porque con ello se previenen los hechos de violencia en los estadios. Puntualizó que el club que cumple todas sus obligaciones nunca tendría que pagar una multa, por alta que sea.

El Presidente de la Comisión, **Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, propuso, como solución para resolver este debate, establecer una multa para el caso de incumplimiento que vaya entre las 100 a las 300 UTM, que se eleva al doble en caso de reincidencia.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores

Espina, Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio, aprobó esta proposición.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, expresó que a lo anterior se añade la obligación solidaria del club de solventar los daños se produzcan a causa de un incumplimiento negligente de las obligaciones que les impone esta ley y la autoridad competente; que a lo anterior se suman las responsabilidades penales que correspondan según las reglas generales; y que finalmente se incorporan las hipótesis de presunción de cumplimiento negligente según el texto del proyecto alternativo, pero sin considerar las menciones que se efectúan a las barras, las que deben ser armonizadas según las otras modificaciones que se han realizado anteriormente.

El Honorable Senador señor Espina añadió que agregaría una mención expresa al artículo donde constan las obligaciones.

- Sometida a votación la proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio.

Como resultado de este debate, se dio por aprobada preliminarmente la siguiente norma:

“Artículo 6° F.- Las organizaciones deportivas profesionales que, por negligencia o descuido culpable de sus dirigentes en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente ley, contribuyan o faciliten la comisión de los ilícitos tipificados en los artículos 6°, 6° A y 6° B, serán sancionados con multa de cien a trescientas unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, la que se duplicará en caso de reincidencia.

Asimismo, las organizaciones deportivas profesionales que por negligencia de sus dirigentes incumplan las medidas de seguridad impuestas por la autoridad, serán solidariamente responsables por los daños ocasionados como consecuencia de los ilícitos que se cometan con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional que ellas organicen. Se eximirán de esta responsabilidad sí, con anterioridad a la comisión de los referidos ilícitos, hubieren adoptado e implementado cada una de las medidas de seguridad señaladas en esta ley y las instrucciones impartidas por el Intendente respectivo.

En una sesión posterior, y ante las dudas formuladas acerca de la posibilidad de imponer sanciones penales a las personas jurídicas, se acordó consultar al abogado y profesor de Derecho penal, señor Juan Domingo Acosta quien puntualizó que el inciso primero de

la norma aprobada requería una nueva revisión por parte de la Comisión. A su juicio dicho inciso establece: *“a) una sanción punitiva (multa) y no una forma de indemnización civil. Tampoco es un apremio pues no tiene por objeto obtener compulsivamente el cumplimiento de una obligación; b) supone que haya una sentencia penal condenatoria por la comisión de alguno de los delitos del artículo. 6º, 6º A y 6º B. Si no es así, no opera la disposición; c) no se señala que Tribunal es competente para imponer la multa. Debe tener competencia para constatar que hubo descuido o negligencia culpables de los dirigentes. Esto es más propio de lo penal, pero es muy complejo que sean los Tribunales penales quienes conozcan de la responsabilidad penal de personas jurídicas. Ella existe en la ley Nº 20.393 pero es un estatuto completo, no aplicable a estos delitos; d) no es claro si la frase “contribuyan o faciliten la comisión de los ilícitos” se refiere a las organizaciones deportivas o a sus dirigentes. Lo primero no puede ser porque las personas jurídicas, como ficción legal, son incapaces de contribuir o facilitar (son acciones humanas); e) tampoco puede referirse a los dirigentes, porque se trata de una conducta de instigación o complicidad, que debe ser conocido y resuelto en el sistema penal. La inducción y la complicidad sólo pueden ser dolosas (comprendiendo el dolo eventual). No las hay culposas (negligencia o descuido culpables). Se produce un contrasentido y f) Si es un tribunal distinto al penal quien impone la multa (p. ej. Juez de Policía Local), debería actuar sólo en mérito de la sentencia firme que condena por los delitos incluyendo a los dirigentes inductores o cómplices (bajo la segunda hipótesis) y se limitaría a constatar la negligencia o descuido de los dirigentes. Es altamente probable que para ese entonces la falta que justifica la multa haya prescrito (hay bastante jurisprudencia judicial y de la Contraloría General de la República que extiende a las faltas mal llamadas “no penales” el plazo de prescripción de las faltas penales: 6 meses).”*

Teniendo en cuenta estas observaciones, **el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán**, propuso a la Comisión volver a considerar la redacción del inciso primero del artículo 6º F.

El Honorable Diputado señor Walker, don Matías, argumentó que este asunto era de crucial importancia en el proyecto, porque a medida que ha transcurrido el tiempo se ha sabido que los clubes de fútbol efectuaban aportes económicos a los miembros de las barras.

Asimismo, indicó que el problema detectado por el profesor señor Acosta podría solucionarse si se establece que el responsable por los incumplimientos es el representante legal de la institución, tal como hasta ahora lo hace el texto vigente. Expresó que esta idea es la que se siguió en el proyecto alternativo aprobado por la Cámara de Diputados, que mantuvo los verbos rectores que actualmente establece la legislación y se

limitó a aumentar las multas. Manifestó que esa fórmula debería ser considerada también en este proyecto.

Agregó que no hay mayores observaciones a la redacción propuesta para el inciso segundo de la disposición, por tanto ella debería ser ratificada por la Comisión.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, señaló que con la precisión anterior se podría establecer que los responsables serán los representantes legales de los clubes, estableciendo en ella el rango de la multa que anteriormente había aprobado la Comisión, esto es, de 100 a 300 UTM para el primerizo, y que se duplique en caso de reincidencia.

En virtud de lo anterior propuso aprobar las indicaciones número 14 y 16, en la parte que propone incorporar un artículo 6° B, en los siguientes términos:

“Artículo 6° F.- Los representantes legales de los clubes participantes en el espectáculo que, por negligencia o descuido culpable en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente ley, contribuyeran o facilitaren la comisión de las conductas tipificadas en los artículos 6°, 6° A y 6° B serán sancionados con una multa de cien a trescientas unidades tributarias mensuales a beneficio fiscal, que se duplicará en caso de reincidencia.

Asimismo, las organizaciones deportivas profesionales que por negligencia de sus dirigentes incumplan las medidas de seguridad impuestas por la autoridad, serán solidariamente responsables por los daños ocasionados como consecuencia de los ilícitos penales que se cometan con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional que ellas organicen. Se eximirán de esta responsabilidad sí, con anterioridad a la comisión de los referidos ilícitos, hubieren adoptado e implementado cada una de las medidas de seguridad señaladas en esta ley y las instrucciones impartidas por el Intendente respectivo.”.

- Sometida a votación esta proposición fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, don Hernán, Pizarro y Prokurica.

-.-.-

A continuación, la Comisión consideró **la indicación número 15 de S.E el señor Vicepresidente de la República,** mediante ella se propone agregar un artículo nuevo a la ley, con el fin de sancionar las faltas que pueden cometer quienes asisten a un espectáculo

de fútbol profesional y las sanciones a las que se verán afectos. Su texto es el siguiente:

“Artículo 6° bis.- Será sancionado con multa de 1 a 15 unidades tributarias mensuales y se le impondrá la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional por un período de seis meses a un año, al que con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, dentro del recinto deportivo o de sus inmediaciones, incurriere en alguna de las siguientes faltas:

1° Irrumpiere sin autorización en el terreno de juego;

2° Portare, activare o lanzare bengalas, petardos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos, salvo que el hecho constituya un delito al que la ley asigne mayor pena;

3° Realizare conductas que produjeren la interrupción del espectáculo de fútbol profesional o retrasare su inicio; y

4° Cometiere alguna de las faltas tipificadas en los artículos 494 números 1°, 4° y 16°; 495 números 1°, 2°, 4° y 5°; y 496 números 1°, 10°, 11°, 18° y 26°, todas del Código Penal. Tratándose de la falta prevista en el artículo 494 bis del Código Penal, además de la pena privativa de libertad allí prevista, se impondrán las que establece el presente artículo.

Además, podrá imponerse como pena accesoria la de inhabilitación absoluta, hasta por dos años, para asociarse a un club de fútbol profesional.

Al que, en el recinto deportivo o en sus inmediaciones, consumiere o portare sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, además de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley N° 20.000, se le aplicará la prohibición de asistir a cualquier futuro espectáculo de fútbol profesional por un período de seis meses a un año.

En caso de reincidencia en alguna de las faltas señaladas en este artículo, las penas se elevarán al doble. Si el reincidente cometiere nuevamente alguna de las faltas señaladas precedentemente, la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional tendrá una duración de entre tres y cinco años.

Quienes fueren sorprendidos cometiendo alguna de las faltas señaladas en este artículo, serán expulsados de manera inmediata del recinto deportivo por las Fuerzas de Orden y Seguridad.

El que quebrante la pena de suspensión para asistir a un espectáculo de fútbol profesional impuesta por la comisión de alguna de las faltas previstas en el presente artículo o su reiteración, será sancionado con la pena señalada en el inciso séptimo del artículo precedente.”.

En relación con este asunto, se tuvo presente que la indicación número 16, cuyo autor es el Honorable Senador señor Espina, también propone recoger, en un artículo 6° C, nuevo, similares sanciones a las indicadas precedentemente. En atención a lo anterior, la Comisión acordó tratar ambas indicaciones conjuntamente.

La indicación del Honorable Senador señor Espina propone lo siguiente:

“Artículo 6° C.- Será sancionado con multa de 1 a 15 unidades tributarias mensuales y se le impondrá la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional por un período de seis meses a un año, al que con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional incurriere en alguna de las siguientes faltas:

1° Irrumpiere sin autorización en el terreno de juego;

2° Portare en las instalaciones o en los recintos en que se celebraren o desarrollaren espectáculos de fútbol profesional, bengalas, petardos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos, salvo que el hecho constituya un delito a que la ley asigne mayor pena;

3° Realizare conductas que produjeren la interrupción del espectáculo de fútbol profesional; y

4° Consumiere o portare, en el recinto deportivo o en sus inmediaciones, bebidas alcohólicas.

Además, podrá imponerse como pena accesoria la de inhabilitación absoluta, por hasta dos años, para asociarse a un club de fútbol profesional.

A quien consumiere o portare sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, además de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley N° 20.000, se le aplicará la prohibición de asistir a cualquier futuro espectáculo de fútbol profesional por un período de seis meses a un año.

En caso de reincidencia en alguna de las faltas señaladas en este artículo, las penas se elevarán al doble. Si el reincidente

cometiere nuevamente alguna de las faltas señaladas precedentemente, la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional tendrá una duración de entre tres y cinco años.

Quienes fueren sorprendidos cometiendo alguna de las faltas señaladas en este artículo, serán expulsados de manera inmediata del recinto deportivo por las Fuerzas de Orden y Seguridad.

El que quebrante la pena de suspensión para asistir a un espectáculo de fútbol profesional impuesta por la comisión de alguna de las faltas previstas en el presente artículo o su reiteración, será sancionado con la pena señalada en el inciso sexto del artículo precedente.

A las faltas previstas en este artículo, se les aplicará el procedimiento monitorio conforme a lo establecido en los artículos 392 y siguientes del Código Procesal Penal.”.

Al iniciarse el estudio de estas indicaciones, **Honorable Senador señor Espina** observó que había que ser muy cuidadoso con las referencias que se hacen a otras leyes, sobre todo cuando ellas asignen penas mayores y, además, porque es muy importante que en esos casos también se imponga la pena accesoria que prohíbe concurrir a espectáculos deportivos.

Agregó que hay que revisar también los plazos de prohibición que se proponen, porque en principio parecen muy exiguos y no compatibles con los que se determinaron cuando se revisó la norma sobre los delitos cometidos con motivo u ocasión de un espectáculo deportivo.

El señor Secretario Ejecutivo de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional señaló que la peor sanción que se le puede imponer a un hincha violentista es la prohibición de asistir al estadio.

Añadió que no hay ninguna proposición que contemple la posibilidad de que los Carabineros presentes en el recinto deportivo puedan desalojar a los hinchas que profieren cánticos abiertamente ofensivos o amenazantes contra dirigentes o autoridades, que a la larga inducen a hechos de violencia graves. En razón de ello, propuso a la Comisión que esas conductas puedan ser tipificadas en esta ley.

El asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Eduardo Vega, expresó que la inquietud planteada era comprensible pero que también era muy difícil determinar qué persona profirió los gritos ofensivos o amenazantes.

El Honorable Diputado Walker, don Matías señaló que en legislaciones comparadas también se han proscrito los

canticos y gritos de contenido xenófobo. Agregó que en la Cámara de Diputados se ha evaluado la posibilidad de introducir una regla similar en la legislación nacional, sin perjuicio de lo cual expresó que compartía la prevención planteada por el señor Vega.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, manifestó que era razonable elevar el tiempo por el cual se prohibirá a una persona que ha cometido un delito asistir a un estadio. Agregó que también compartía la idea de que, sin perjuicio de que una de estas conductas sean sancionadas, si procede, con una pena mayor, ellas también deberían ser castigadas la prohibición de asistir a un recinto deportivo.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Espina** connotó que esta norma también hace referencia a las faltas sancionadas en virtud del artículo 50 de la Ley de Drogas. Al respecto puntualizó que la norma referida establece una regulación completa y distinta que se aplica a los consumidores de drogas en lugares públicos o abiertos al público –amen de las reglas generales que sancionan el delito de tráfico de estupefacientes-, por lo tanto es importante analizar la situación para prever y evitar posibles conflictos normativos.

El asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Vega, señaló que la referencia al artículo 50 se debe a que esa disposición establece sanciones específicas, entre las cuales no está la prohibición de asistir a un estadio de fútbol.

El Honorable Senador Larraín, don Hernán, propuso acoger ambas indicaciones subsumiendo el contenido de la indicación del Honorable Senador señor Espina en el texto propuesto por Ejecutivo.

- Sometidas a votación las indicaciones números 15 y 16, en la parte que propone agregar un artículo 6° C, fueron aprobadas con enmiendas de forma, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio.

Esta disposición se incorpora a la ley como nuevo artículo 6° G.

- - -

Número 6

El sexto numeral del artículo único del proyecto incorpora a la ley N° 19.327 un artículo 6° bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 6° bis.- El que incurriere en la reventa de entradas de espectáculos de fútbol profesional, será sancionado con multa de 4 a 20 unidades tributarias mensuales. Para estos efectos, se entenderá por reventa de entradas, todo acto que tenga por objeto comercializar, vender o ceder a título oneroso, en las inmediaciones del recinto deportivo, uno o más boletos de ingreso a un espectáculo de fútbol profesional, ya adquirido previamente.

Con la misma multa señalada en el inciso anterior se sancionará al organizador de un espectáculo de fútbol profesional que ofrezca un número de entradas superior al que se le hubiere autorizado, para el evento respectivo. Dicha multa se elevará al doble en los casos en que, producto de la sobreoferta, se produjeren desórdenes, aglomeraciones que pongan en riesgo a los asistentes o cualquier otra alteración de la tranquilidad o el orden público.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, los intendentes regionales deberán, con la anticipación que determine el reglamento, fijar el número máximo de entradas que podrán ofrecerse para el respectivo espectáculo, el que no podrá exceder del noventa por ciento del aforo físico del recinto.

Los organizadores de los espectáculos deportivos deberán acreditar ante la autoridad regional correspondiente, a más tardar cuarenta y ocho horas antes del inicio del espectáculo, que el número de boletos impresos no excede del número máximo autorizado.

La no presentación oportuna de los antecedentes indicados en el inciso anterior hará presumir la sobreoferta de entradas.”.

En relación con esta norma se presentaron las **indicaciones números 17 y 18, de Su Excelencia el señor Vicepresidente de la República y del Honorable Senador señor Espina**, respectivamente. La primera de ellas propone reemplazar el artículo aprobado en general por el siguiente:

“Artículo 6° ter.- El que revendiere entradas no falsificadas para espectáculos de fútbol profesional, será sancionado con multa de 4 a 20 unidades tributarias mensuales. Para estos efectos, se entenderá por reventa de entradas, todo acto que tenga por objeto enajenar, comercializar, vender o ceder a título oneroso, uno o más boletos de ingreso a un espectáculo de fútbol profesional, ya adquirido previamente, a un precio

superior al establecido por el organizador del espectáculo de fútbol profesional.”.”.

A su turno, **la indicación número 18** también propone reemplazar la disposición aprobada en general por la que sigue:

“6.- Agrégase el siguiente artículo 6° D, nuevo:

“Artículo 6° D.- El que revendiere entradas para espectáculos de fútbol profesional, será sancionado con multa de 4 a 20 unidades tributarias mensuales. Para estos efectos, se entenderá por reventa de entradas, todo acto que tenga por objeto enajenar, comercializar, vender o ceder a título oneroso, uno o más boletos de ingreso a un espectáculo de fútbol profesional, ya adquirido previamente, a un precio superior al establecido por el organizador del espectáculo de fútbol profesional. La misma pena se impondrá a quienes posean o adquieran a cualquier título entradas falsificadas para luego comercializarlas, venderlas o cederlas, salvo que el hecho constituya un delito a que la ley asigne una pena más grave.

Con la misma multa señalada en el inciso anterior se sancionará al organizador de un espectáculo de fútbol profesional que ofrezca un número de entradas superior al que se le hubiere autorizado, para el evento respectivo. Dicha multa se elevará al doble en los casos en que, producto de la sobreoferta, se produjeren desórdenes, aglomeraciones que pongan en riesgo a los asistentes o cualquier otra alteración de la tranquilidad o el orden público.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, los intendentes regionales deberán, con la anticipación que determine el reglamento, fijar el número máximo de entradas que podrán ofrecerse para el respectivo espectáculo, el que no podrá exceder del noventa por ciento del aforo físico del recinto.

Los organizadores de los espectáculos deportivos deberán acreditar ante la autoridad regional correspondiente, a más tardar cuarenta y ocho horas antes del inicio del espectáculo, que el número de boletos impresos no excede del número máximo autorizado.

La no presentación oportuna de los antecedentes indicados en el inciso anterior hará presumir la sobreoferta de entradas.”.

Al iniciarse el estudio de ambas indicaciones, **el Honorable Senador señor Espina** expresó, en relación con el inciso primero propuesto por ambas proposiciones, que le parecía más adecuada la redacción propuesta en la indicación del Ejecutivo, porque la segunda frase de su indicación puede genera algunas dudas, ya que una persona que

compra una entrada no tiene como saber, a ciencia cierta, que el ticket que adquirió es auténtico o falsificado.

Añadió que la regla que establece el inciso segundo de la indicación de su autoría puede en principio adolecer de un exceso de detalle reglamentario.

El señor Secretario Ejecutivo de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional indicó que la norma propuesta en el inciso segundo de la indicación número 18 puede entrar en conflicto con lo que dispone el inciso segundo artículo 23 de la ley N° 19.496, sobre derechos de los consumidores, que tipifica y sanciona una conducta similar. Observó que esa norma, que data del año 1997, nunca se ha aplicado respecto de un club deportivo. Expresó que no obstante dicho dato, es importante también aclarar que la eventual aprobación del inciso segundo mencionado no implica una derogación tácita del otro artículo citado.

El Jefe del Programa Estadio Seguro, señor Cristian Barra explicó que la sobreventa de entradas también crea problemas para implementar los operativos de seguridad que se diseñan antes de un encuentro deportivo. En efecto dichos planes tienen en consideración el aforo máximo autorizado.

El Honorable Senador señor Espina expresó que la imposición de penas por la sobre oferta de boletos es un tema muy relevante ya que su incumplimiento también dará lugar a multas y a posibles indemnizaciones por los eventuales daños que se causaren por los delitos cometidos con ocasión de dicho incumplimiento.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, propuso resolver esta discusión aprobando el texto la indicación N° 17, subsumiendo en ella las ideas contenidas en el inciso primero del artículo 6° D previsto en la indicación número 18.

- Sometida a votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio.

En virtud de este acuerdo, la norma quedó aprobada, en su inciso primero en los siguientes términos:

“Artículo 6° H.- El que revendiere entradas no falsificadas para espectáculos de fútbol profesional, será sancionado con multa de 4 a 20 unidades tributarias mensuales. Para estos efectos, se entenderá por reventa de entradas, todo acto que tenga por objeto enajenar,

comercializar, vender o ceder a título oneroso, uno o más boletos de ingreso a un espectáculo de fútbol profesional, ya adquirido previamente, a un precio superior al establecido por el organizador del espectáculo de fútbol profesional.”

En una sesión posterior, la Comisión acordó, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio, reabrir debate sobre esta disposición, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento.

Para adoptar el referido acuerdo, se tuvo en cuenta un informe de Unidad de Asesoría Técnica Parlamentaria de la Biblioteca del Congreso Nacional que en su parte esencial señaló lo siguiente:

“Se estima que esta figura puede ser parcialmente redundante con el delito del artículo 97, N° 18, del Código Tributario²⁸, de reventa ilícita de entradas a espectáculos públicos, y que existen algunos aspectos ventajosos en esta última norma, que sin alterar los elementos esenciales de la norma propuesta, pueden perfeccionarla: la pena de multa (aplicable al vendedor, comprador y tenedor de entradas) y la presunción de autoría del mero tenedor ilícito de entradas.

Especialmente, se destaca que el Código Tributario no exige precio determinado para configurar el delito; en cambio la norma propuesta exige reventa a un precio superior al establecido, lo que despenaliza una hipótesis hoy delictual: la reventa de entradas al mismo precio o inferior.”.

Sobre este punto, **el Honorable Senador señor Prokurica** expresó que las dos figuras comparadas apuntan a finalidades diversas, pues la norma tributaria intenta asegurar el ingreso fiscal, en cambio la disposición que incorporaría a la ley tiene por finalidad incrementar la seguridad en los espectáculos de fútbol profesional. Asimismo, observó que la redacción es confusa porque especifica que lo sancionado es la reventa de entradas no falsificadas, lo que no tiene en consideración que el expendio de ticket falsificados es un delito autónomo de estafa con una pena propia, por lo que la distinción que introduce la proposición no cumple ningún objetivo preciso, y en razón de ello propuso sancionar la reventa de entradas sin otro calificativo.

²⁸ “ Los que compren y vendan fajas de control de impuestos o entradas a espectáculos públicos en forma ilícita, serán sancionados con multa de uno a diez unidades tributarias anuales y con presidio menor en su grado medio.

La sanción pecuniaria establecida en el inciso precedente podrá hacerse efectiva indistintamente en contra del que compre, venda o mantenga fajas de control y entradas a espectáculos públicos en forma ilícita.”.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, observó que la disposición propuesta sólo sanciona a quién revende entradas, y no a quién las porta para ese propósito o las compra.

El asesor de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Juan Pablo Cavada, señaló que la observación hecha por Su Señoría es acertada, y que hay otras diferencias importantes relativas al ámbito de aplicación de la norma vigente del Código Tributario y la redacción que se propone, tal como se representa en el siguiente cuadro:

Elemento	Observaciones
1. Acción o conducta	<ul style="list-style-type: none"> • Código Tributario: se refiere solo a compra y venta. • Norma propuesta: se refiere a todo acto que tenga por objeto enajenar, comercializar, vender o ceder a título oneroso, uno o más boletos de ingreso a un espectáculo de fútbol profesional.
2. Objeto del delito	<ul style="list-style-type: none"> • Código Tributario: Se refiere a entradas a espectáculos públicos en forma ilícita. <p>La ilicitud de la venta está dada por el no obedecimiento a las normas tributarias respectivas, lo que convierte al acto comercial respectivo en un hecho constitutivo de comercio clandestino, tipificado también en el artículo 97, N° 8, del Código Tributario.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Norma propuesta: se refiere sólo a entradas no falsificadas para espectáculos de fútbol profesional, ya adquiridas previamente (no necesariamente por el autor).
3. Requisito típico y/o normativo	<ul style="list-style-type: none"> • Código Tributario: no exige precio determinado. • Norma propuesta: exige reventa a un precio superior al establecido por el organizador del espectáculo de fútbol profesional. • Esta norma supone la despenalización de una hipótesis, hoy delictual: la reventa de entradas al mismo precio o inferior pues el Código Tributario no distingue.
4. Sanción	<p>Código Tributario:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Multa: 1 a 10 UTA, y

	<ul style="list-style-type: none"> - Presidio menor en grado medio. - Multa puede aplicarse a comprador, vendedor, y tenedor de entradas. <ul style="list-style-type: none"> • Norma propuesta: Sólo multa de 4 a 20 UTM
5. Presunción contra mero tenedor	<ul style="list-style-type: none"> • Código Tributario: Para efectos de aplicación de multa, presume autor a mero tenedor de entradas a quien mantenga entradas a espectáculos públicos en forma ilícita. • Norma propuesta: no contiene presunción a este respecto.
6. Titularidad de la acción penal	<ul style="list-style-type: none"> • Código Tributario. Sólo el Director Nacional o Regional del SII. • Norma propuesta: Es de acción penal privada, y también podrán querellarse las organizaciones deportivas profesionales directamente afectadas y la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.

El Honorable Senador señor Espina coincidió con la precisión gramatical explicada por el Honorable Senador señor Prokurica, y agregó que como esta figura sanciona a quién vende entradas a un precio mayor que el señalado por el organizador, se puede presumir que quien compra en esas condiciones está en conocimiento de que se trata de una entrada revendida, por tanto podría explorarse la posibilidad de incluir al comprador en el alcance de este ilícito.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, precisó que lo anteriormente propuesto es una idea nueva, y que era más prudente mantener el acuerdo original.

El Honorable Senador señor Prokurica puntualizó que el problema de la reventa se termina si se establece un sistema de entradas nominativas, que sólo permita el ingreso al estadio de la persona a cuyo nombre está la entrada. Su Señoría agregó que si se establece como un ilícito penal la reventa de entradas en cualquier lugar, y no sólo en el estadio o en sus inmediaciones, es menester agregar una norma que obligue a los organizadores de los espectáculos deportivos a recomprar las entradas de quienes desistan asistir al partido.

El Jefe del Programa Estadio Seguro, señor Cristián Barra señaló que el problema de la reventa partió con la práctica de entrega de entradas de cortesía. Explicó que ellas son suministradas

gratuitamente a los dirigentes, jugadores, cuerpo técnico y otras personas relacionadas de los clubes deportivos, y comúnmente son objeto de reventa posterior. Expresó que ello genera un problema de orden público severo en las inmediaciones de los recintos deportivos.

Recordó que la Comisión ya discutió y desechó la idea de establecer un sistema de venta de entradas nominativas, y que en dicho debate se decidió entregar una nueva facultad al intendente que le permitirá requerir a los organizadores de un espectáculo de fútbol profesional que la venta de boletos de entradas en partidos de alto riesgo. Sobre el particular ejemplificó que para el partido Universidad de Chile con Boca Juniors se estableció un sistema especial, que otorgaba preferencia para la compra a quienes ya estaban abonados, lo que funcionó muy bien porque permitió vender un gran número de entradas a personas conocidas y que van al partido como hinchas acreditados de la Universidad de Chile.

La Honorable Senadora señora Alvear expresó que es evidente que la reventa de entradas genera disturbios para el orden público y violencia.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán propuso zanjar la discusión manteniendo la redacción antes acordada con una única modificación: eliminar los términos “no falsificadas”.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Larraín, don Hernán y Prokurica, acordaron eliminar del texto anteriormente aprobado la expresión “no falsificadas”.

A continuación, el Presidente de la Comisión sometió a consideración los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto de la indicación N° 18, y las mismas disposiciones del texto aprobado en general.

La Honorable Senadora señora Alvear hizo presente que las disposiciones en discusión tienen un carácter reglamentario. Sin perjuicio de lo anterior, precisó que sus ideas esenciales debían quedar comprendidas en el texto de la ley.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, recordó que en el artículo 2° A faculta al intendente para imponer condiciones especiales para la venta de entradas en determinados partidos.

En virtud de lo anterior, se propuso aprobar los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 6° D, contenidos en la indicación número 18, enmendados en los siguientes términos:

“Con la misma multa señalada en el inciso anterior se sancionará al organizador de un espectáculo de fútbol profesional que ofrezca un número de entradas superior al que se le hubiere autorizado, para el evento respectivo. Dicha multa se elevará al doble en los casos en que, producto de la sobreoferta, se produjeran desórdenes, aglomeraciones que pongan en riesgo a los asistentes o cualquier otra alteración de la tranquilidad o el orden público.

En el reglamento de esta ley se establecerá la forma en que se fijará el número máximo de boletos de entrada que se podrán vender y el plazo dentro del cual los organizadores de un espectáculo deportivo deberán acreditar, ante el Intendente respectivo, que el número de boletos impresos no excede del máximo autorizado.”.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Larraín, don Hernán y Prokurica, acordó dar por aprobada esta proposición.

En conformidad a los acuerdos adoptados precedentemente, se acordó aprobar el número 6 aprobado en general por el siguiente:

6.- Agrégase, el siguiente artículo 6° H, nuevo:

Artículo 6° H.- El que revendiere entradas para espectáculos de fútbol profesional, será sancionado con multa de 4 a 20 unidades tributarias mensuales. Para estos efectos, se entenderá por reventa de entradas, todo acto que tenga por objeto enajenar, comercializar, vender o ceder a título oneroso, uno o más boletos de ingreso a un espectáculo de fútbol profesional, ya adquirido previamente, a un precio superior al establecido por el organizador del espectáculo de fútbol profesional.

Con la misma multa señalada en el inciso anterior se sancionará al organizador de un espectáculo de fútbol profesional que ofrezca un número de entradas superior al que se le hubiere autorizado, para el evento respectivo. Dicha multa se elevará al doble en los casos en que, producto de la sobreoferta, se produjeran desórdenes, aglomeraciones que pongan en riesgo a los asistentes o cualquier otra alteración de la tranquilidad o el orden público.

En el reglamento de esta ley se establecerá la forma en que se fijará el número máximo de boletos de entrada que se podrán vender y el plazo dentro del cual los organizadores de un espectáculo deportivo deberán acreditar, ante el intendente respectivo, que el número de boletos impresos no excede del máximo autorizado.”.

Como consecuencia de lo anterior, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Larraín, don Hernán y Prokurica, acordó dar por aprobadas, con modificaciones, las indicaciones número 17 y 18, en los términos indicados precedentemente.

- - -

Indicación número 19

La ley N° 19.327 regula, en su artículo 7° las circunstancias agravantes especiales que se aplicarán a los delitos contemplados en ella. Su tenor es el siguiente:

“Artículo 7°.- Se considerarán circunstancias agravantes especiales:

1a. Ser integrante de un grupo organizado para la realización de los hechos descritos; miembro de la barra, o socio de alguno de los clubes de fútbol profesional que participen en el espectáculo.

2a. Ser organizador o protagonista en el espectáculo de fútbol profesional, o dirigente de alguno de los clubes participantes en él.

3a. Actuar bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas.

4a. Haber causado las lesiones a las que se refiere el artículo 6 a jugadores, técnicos, dirigentes o protagonistas del espectáculo de fútbol profesional.”.

A su respecto, el señor Vicepresidente de la República presentó **la indicación número 19**, cuyo objeto es derogar este artículo.

El Jefe del Programa Estadio Seguro, señor Cristián Barra, explicó que esta derogación se explica, en parte, por el hecho de que anteriormente ya se había acordado eliminar las normas referidas a las barras de fútbol.

Asimismo, la Comisión tuvo a la vista, en este punto, la opinión del profesor de Derecho Penal señor Juan Domingo Acosta quien señaló le parecía correcta esta derogación, por las siguientes razones:

a) En relación con la primera circunstancia agravante expresó que “el proyecto está construido en base a delitos comunes, cuyas penas se agravan, por el hecho de cometerse con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional y dentro del estadio o sus inmediaciones. En ese contexto, no me parece que la pertenencia a una barra o socio de un club sea una circunstancia suficiente para justificar una segunda agravación de la pena.”

b) En relación con la segunda circunstancia agravante señaló que por las mismas razones aducidas respecto de la primera también debía derogarse.

c) Respecto de la tercera circunstancia agravante expresó que ella “no se justifica. Portar o consumir drogas es en sí mismo constitutivo de una falta en el proyecto. No puede agravar la responsabilidad penal (ne bis in ídem) por esta circunstancia. El estado de ebriedad, puntualizó, no es una circunstancia que por sí misma justifique dirigir un reproche más severo.

d) En relación con la última de las circunstancias agravante previstas en el artículo 7° también debía aplicarse el principio de “Ne bis in ídem”. Recordó que la provocación de lesiones es un delito agravado en esta ley. Que las sufran jugadores, técnicos, dirigentes o protagonistas tampoco justifica una mayor penal.

Al iniciarse el debate sobre este asunto, **el Honorable Senador señor Espina** manifestó, como primer criterio general sobre este tema, que establecer agravantes específicas sobre los tipos ya construidos en este proyecto de ley no es, necesariamente, una mala técnica legal. En razón de ello abogó por no derogar todas las hipótesis agravantes establecidas en el artículo 7° de la ley vigente.

El señor Secretario Ejecutivo de la ANFP expresó que aunque cabe la posibilidad que alguna de las agravantes especiales contenidas en el artículo en discusión ya estén contenidas en las normas generales del Código Penal, de todas maneras, agregó, hay circunstancias particularmente graves en los ilícitos cometidos con ocasión de los partidos de fútbol que ameritan un tratamiento especial. Ejemplificó lo anterior señalando que debe haber una pena mayor cuando el ilícito de que se trata es cometido por una facción de hinchas organizados.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, adujo que el mero hecho de ser socio de un club no debería considerarse como una circunstancia especial para determinar la responsabilidad, aunque actuar de manera concertada con otros hinchas para cometer un ilícito podría suponer mayor ilicitud en la conducta.

El Honorable Senador señor Espina agregó que la circunstancia mencionada en el N° 2 de la disposición vigente también debería mantenerse, porque quien organiza un espectáculo de fútbol tiene un rol de garante de la seguridad del espectáculo, y por lo mismo su participación en un ilícito es más reprochable.

El Gerente de Competiciones de la ANFP, señor René Rosas, manifestó que para su institución era importante mantener la agravante establecida en el numeral cuarto del artículo, porque las personas que ahí se señalan son víctimas usuales de agresiones y amenazas por los hinchas.

Sobre el punto, **el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán**, recordó que el profesor señor Acosta sostuvo que la provocación para la comisión de un delito es un ilícito agravado por sí mismo en esta ley y por tanto el mero hecho de mencionar a los jugadores, técnicos, dirigentes u otros protagonistas del espectáculo no justifica una agravación adicional. Agregó que las disposiciones anteriormente aprobadas ya sancionan a quien se presenta al estadio o permanece en él bajo los efectos de las drogas o el alcohol y, en consecuencia, no corresponde establecer, además, una circunstancia agravante por esta misma causa.

El asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Juan Francisco Galli, explicó que el parámetro básico que utiliza esta ley para agravar la pena por delitos cometidos, es que ellos se producen en el recinto deportivo o en sus inmediaciones y por ello no es procedente establecer, además, agravantes especiales, como la participación de jugadores o dirigentes.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, propuso, para llegar a un acuerdo en esta materia, acoger sólo en parte la derogación que plantea la indicación número 19. En conformidad con lo anterior sustituir el artículo 7° por el siguiente:

“Artículo 7°.- Se considerarán circunstancias agravantes especiales:

1a. Ser integrante de un grupo organizado para la realización de los ilícitos descritos en los artículos precedentes, y

2a. Ser organizador o protagonista en el espectáculo de fútbol profesional, o dirigente de alguno de los clubes participantes en él.”

- Sometida a votación la indicación número 19, fue aprobada parcialmente, en los términos descritos precedentemente, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Larraín don Hernán, y Prokurica.

-.-.-

Número 7

Este número del texto aprobado en general agrega a la ley un artículo 7° bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 7° bis.- El personal de Carabineros de Chile podrá prohibir el ingreso a los recintos deportivos, durante el desarrollo de espectáculos de fútbol profesional, de elementos que pudieren, por su naturaleza, dimensiones y características, ser utilizados para provocar lesiones o daños, o alterar la normalidad del evento o dificulte la fiscalización al interior del mismo.

Asimismo, dicho personal podrá efectuar controles de identidad, en los recintos deportivos o sus inmediaciones, con las facultades contempladas en el artículo 85 del Código Procesal Penal.”.

A su respecto se presentaron las **indicaciones N°s 20 y 21, de Su Excelencia el señor Vicepresidente de la República y del Honorable Senador señor Espina**, respectivamente.

La indicación N° 20 reemplaza el artículo introducido por el texto aprobado en general por el siguiente:

“Artículo 7° bis.- Sin perjuicio del derecho de admisión al espectáculo de fútbol profesional que corresponde a los organizadores del mismo, el personal de Carabineros de Chile podrá prohibir el ingreso a los recintos deportivos, durante el desarrollo de espectáculos de fútbol profesional, de elementos que pudieren, por su naturaleza, dimensiones y características, ser utilizados para provocar lesiones o daños, o alterar la normalidad del evento o dificultar la fiscalización al interior del mismo.

Podrá, asimismo, prohibir el ingreso al recinto deportivo de personas que se encuentren bajo la influencia del alcohol o de drogas o en estado de ebriedad. Para la determinación de lo anterior, Carabineros de Chile estará facultado para llevar a cabo pruebas respiratorias que permitan acreditar la existencia de alcohol o drogas en los asistentes. Si la persona se negare a realizarse la prueba, el personal de Carabineros de Chile podrá prohibirle el ingreso al recinto deportivo.

El personal de seguridad contratado por el organizador del espectáculo de fútbol profesional podrá solicitar a Carabineros de Chile que realice las pruebas señaladas en el inciso anterior.

El personal de Carabineros de Chile podrá efectuar controles de identidad, con las facultades contempladas en el artículo 85 del Código Procesal Penal, en los recintos deportivos o sus inmediaciones, desde tres horas antes, durante y hasta tres horas después del desarrollo de un espectáculo de fútbol profesional.”.

Por su parte, **la indicación N° 21** sustituye la disposición citada por la siguiente:

“Artículo 7° A.- El personal de Carabineros de Chile podrá prohibir el ingreso a los recintos deportivos, durante el desarrollo de espectáculos de fútbol profesional, de elementos que pudieren, por su naturaleza, dimensiones y características, ser utilizados para provocar lesiones o daños, o alterar la normalidad del evento o dificultar la fiscalización al interior del mismo.

Podrá, asimismo, prohibir el ingreso al recinto deportivo de personas que se encuentren bajo la influencia del alcohol o de drogas o en estado de ebriedad. Para la determinación de lo anterior, Carabineros de Chile estará facultado para llevar a cabo pruebas respiratorias que permitan acreditar la existencia de alcohol o drogas en los asistentes. Si la persona se negare a realizarse la prueba, el personal de Carabineros de Chile podrá prohibirle el ingreso al recinto deportivo.

El personal de seguridad contratado por el organizador del espectáculo de fútbol profesional podrá solicitar a Carabineros de Chile que realice las pruebas señaladas en el inciso anterior.

El personal de Carabineros de Chile podrá efectuar controles de identidad, con las facultades contempladas en el artículo 85 del Código Procesal Penal, en los recintos deportivos o sus inmediaciones, desde tres horas antes, durante y hasta tres horas después del desarrollo de un espectáculo de fútbol profesional.”.

Al iniciarse el estudio de estas indicaciones, **el Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Rodrigo Hinzpeter**, señaló que en la proposición del Ejecutivo establece que los organizadores de los espectáculos de fútbol tienen la facultad de regular los accesos a los recintos deportivos. Indicó que este elemento es importante, ya que también establece una suerte de obligación de control de la admisión por parte de las organizaciones deportivas, lo que permite que un fracción del costo de la

mantención del orden público sea abordada por las instancias privadas que lucran con dichos espectáculos.

El Honorable Senador señor Walker, don Patricio, consultó qué elemento se tuvo en consideración para fijar en tres horas previas al inicio del espectáculo el límite superior para que Carabineros pueda iniciar los controles que se contemplan en ambas indicaciones.

El Jefe del Programa Estadio Seguro, señor Cristián Barra, señaló que dependiendo del aforo del estadio y de la magnitud del evento involucrado, comúnmente las puertas de los recintos se abren entre 2 a 3 horas antes del inicio del espectáculo, momento que coincide con el fin de la venta de entradas.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, indicó que el público que asiste a los partidos de la selección chilena de fútbol llega normalmente al estadio antes que abran sus puertas, por tanto, ese plazo debería contabilizarse desde ese momento.

El Jefe del Programa Estadio Seguro, señor Cristián Barra, manifestó que, en todo caso, la estructura básica del operativo policial para estos eventos ya está operativa seis horas antes que comience el encuentro.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Espina** subrayó que el artículo 85 del Código Procesal Penal permite a la policía hacer controles de identidad en el momento que estime conveniente, siempre que existan indicios que una persona hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito, o falta; o que se dispusiere a cometerlo; o que pueda suministrar información útil para la indagación de un ilícito, o que transite encapuchado o embozado.

Explicó que en este tipo de eventos deportivos la policía podría perfectamente efectuar controles de identidad preventivos sin que sea necesario dar por acreditado que se está cometiendo o se ha cometido un delito o una falta. Puntualizó que el único sentido de establecer una norma especial en este caso es permitir que Carabineros de Chile puede realizar una labor preventiva y controlar la identidad de las personas que se encuentran en las inmediaciones de un estadio, con el fin de resguardar el orden y la seguridad de la población.

En vista de lo anterior, solicitó dejar expresa constancia de este criterio en la historia de la ley.

La Honorable Senadora señora Alvear planteó que le parecía inadecuado establecer un plazo de tres horas como sugiere la

indicación. En su remplazo propuso que Carabineros de Chile pudiera hacer ese control de identidad una hora antes de que se abran las puertas del recinto deportivo.

El Honorable Senador señor Espina añadió que debía establecerse, tal como lo propone inciso primero de la indicación del Ejecutivo, que los organizadores del espectáculo también tienen el deber de controlar el ingreso de personas al estadio.

El Jefe del Programa Estadio Seguro, señor Cristián Barra, solicitó a la Comisión incorporar en la enumeración de los objetos que no se pueden ingresar al estadio aquellos elementos que, por sus características, puedan entorpecer el uso de las vías de acceso y evacuación del estadio.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, consideró adecuadas las observaciones antes señaladas y propuso aprobar las indicaciones N^{os} 20 y 21 con las siguientes modificaciones:

1.- precisar que las normas especiales que introduce la disposición podrán hacerse exigibles una hora antes de la apertura de las puertas al recinto donde se va a desarrollar el espectáculo deportivo.

2.- establecer en la historia de la ley que la facultad de la policía para efectuar controles de identidad no requiere la existencia de los indicios a que hace mención el artículo 85 del Código Procesal Penal.

3.- añadir entre las conductas prohibidas deberá también considerarse el ingreso de elementos que por sus características puedan entorpecer el uso de las vías de acceso y evacuación de los recintos deportivos.

4.- hacer una mención expresa al derecho de admisión que tienen los organizadores del espectáculo al final del primer inciso.

En conformidad con lo anterior, propuso a la Comisión aprobar las indicaciones números 20 y 21, con enmiendas, en los siguientes términos:

“Artículo 7° A.- El personal de Carabineros de Chile podrá impedir el ingreso a los recintos deportivos de elementos que pudieren, por su naturaleza, dimensiones y características, ser utilizados para provocar lesiones, daños, alterar la normalidad del evento, entorpecer las vías de evacuación o dificultar la fiscalización al interior del referido

recinto. Lo anterior es sin perjuicio del derecho de admisión al espectáculo de fútbol profesional que corresponde a los organizadores del mismo.

Carabineros de Chile podrá, igualmente, impedir el ingreso de personas que se encuentren bajo la influencia del alcohol o de drogas o en estado de ebriedad. Para la determinación de lo anterior, Carabineros de Chile estará facultado para llevar a cabo pruebas respiratorias que permitan acreditar la existencia de alcohol o drogas en los asistentes. Si la persona se negare a realizarse la prueba, el personal de Carabineros de Chile podrá prohibirle el ingreso al recinto deportivo.

El personal de seguridad contratado por el organizador del espectáculo de fútbol profesional podrá solicitar a Carabineros de Chile que realice las pruebas señaladas en el inciso anterior.

El personal de Carabineros de Chile podrá efectuar controles de identidad preventivos, con las facultades contempladas en el artículo 85 del Código Procesal Penal, en los recintos deportivos o sus inmediaciones, desde una hora antes de que se abran las puertas del recinto deportivo, durante la realización de un espectáculo deportivo de fútbol profesional y hasta tres horas después de su término.”.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio, aprobó las mencionadas indicaciones en los términos transcritos precedentemente.

En una sesión posterior, la Honorable Senadora señora Alvear solicitó reabrir debate acerca de esta disposición con el fin de aclarar algunas dudas le habían sido planteadas en torno a la redacción acordada.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio, acordó acceder a la solicitud planteada.

En virtud de lo anterior, la Honorable Senadora señora Alvear consultó a los representantes del Ministerio del Interior y Seguridad Pública qué criterios aplica Carabineros de Chile para determinar la peligrosidad de un elemento que se quiera ingresar al estadio. Planteó que en la práctica hay muchas situaciones que se generan dudas, por ejemplo, si en todos los casos se deben prohibir los paraguas o los bastones, que pueden ser considerados como objetos contundentes o arrojados, pero que también pueden ser esenciales para la protección de la lluvia o para el desplazamiento de las personas que los emplean.

El Jefe del Programa Estadio Seguro, señor Cristián Barra coincidió con lo planteado y ejemplificó relatando que en un encuentro deportivo nocturno que se celebre en Santiago o en el Norte del país, las hojas de papel periódico son un elemento peligroso, porque comúnmente son utilizadas para hacer antorchas; en cambio, en Concepción u otras ciudades al Sur de Chile esas mismas hojas de papel son necesarias para deshumedecer los asientos del estadio y poder sentarse en las graderías.

El Honorable Senador señor Espina afirmó que frente a la falta de criterio en la aplicación de estas normas el legislador no tiene nada que hacer. Expresó que este tipo de problemas se solucionan con instrucciones generales emanadas del alto mando de Carabineros. Añadió que el proyecto además considera que los organizadores del espectáculo se reservan el derecho de admisión, por tanto, en esa norma también hay un llamado al buen criterio.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, expresó que siempre se legisla sobre la base del sentido común y el buen criterio del intérprete de la ley.

El Honorable Diputado señor Walker, don Matías, indicó que establecer criterios que definan que es peligroso y que no es un asunto que no debería ser materia de ley, sino de una referencia al reglamento.

El señor Secretario Ejecutivo de la ANFP expresó que coincidió con lo planteado, porque en la práctica, agregó, se ha demostrado que es difícil controlar a grandes grupos de hinchas exaltados. El personero recordó que este proyecto hace responsable solidariamente al club de los daños provocados con ocasión de un incumplimiento culpable de las obligaciones impuestas por esta ley o dictadas por la autoridad, por lo que es muy importante que dichas obligaciones estén claramente establecidas.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, propuso agregar al texto aprobado un inciso nuevo que recoja lo planteado en este debate.

El Honorable Senador señor Prokurica expresó que en este aspecto hay que tener en cuenta que las personas comunes obedecen y respetan mucho más a los Carabineros que a los guardias privados, sobre todo en ciudades de provincia, que un parte relevante del contingente policial debe ser destinado a los partidos de alto riesgo, dejando en la completa indefensión al resto de la población. En razón de ello, fue de

la idea de que el operativo de seguridad se centre en la utilización de Carabineros, y que los clubes se hagan cargo del gasto fiscal por esta causa.

El señor Secretario Ejecutivo de la ANFP expresó que, en la práctica, los guardias privados no tendrán más utilidad que ayudar a la identificación de las personas que ingresan al estadio y acomodar a la gente en las graderías.

El Jefe del Programa Estadio Seguro, señor Cristián Barra, indicó que lo que se pretende es incrementar la calidad y pericia técnica de los guardias de seguridad para que ellos se hagan cargo de los problemas más comunes que se generan al interior del recinto deportivo, y las fuerzas tengan a su cargo el operativo exterior y sólo ingresen al estadio cuando sea estrictamente necesario.

El señor Gerente de Competiciones de la ANFP expresó que se tiene en carpeta la creación, en el Instituto Nacional del Fútbol, de un curso especial para guardias de espectáculos deportivos, que permitirá que estos funcionarios mejoren su calificación y puedan cumplir con los cometidos que les impone esta ley.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, puntualizó que una de las ideas centrales de este proyecto es que los clubes de fútbol profesional se responsabilicen por la gestión de la seguridad en los espectáculos deportivos que organizan. En razón de ello, propuso mantener la redacción del artículo, agregando en su inciso primero la mención al reglamento antes referida.

Concluido el debate, se propuso agregar a la norma aprobada el siguiente inciso final, nuevo:

“En el reglamento de esta ley se establecerán las normas de procedimientos y directrices para la aplicación de lo dispuesto en este artículo.”.

En conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Larraín don Hernán, y Prokurica, aprobó esta enmienda

En virtud de estas modificaciones, el número 7 del texto aprobado en general pasa a ser número 8

- - -

Número 8

Este número del proyecto aprobado en general sustituye el artículo 9° de la ley N° 19.327 por lo siguiente:

“Artículo 9°.- Se aplicarán las reglas previstas en la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal adolescente, a las personas menores de edad que incurrieren en las conductas contempladas en el artículo 6° y 6° bis.

Tratándose de personas mayores de 14 años de edad y menores de 18 años, el juez podrá imponer, sin perjuicio de las sanciones previstas en ese cuerpo legal, la pena accesoria de prohibición de asistir a los futuros espectáculos de fútbol profesional, con obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realicen, en el lugar fijado por el juez, hasta el término de un año. Dicha medida podrá ser decretada por el juez como medida cautelar durante el curso del proceso.

La persona que tuviese a su cargo el cuidado del menor será civilmente responsable de los perjuicios que éste cause.”.

A su respecto se presentaron las **indicaciones números 22 y 23, de Su Excelencia el señor Vicepresidente de la República y del Honorable Senador señor Espina, respectivamente.**

La indicación número 22 sustituye el texto aprobado en general por lo siguiente:

“Artículo 9°.- Cuando se trate de menores de edad que cometieren las conductas sancionadas en la presente ley, podrán aplicarse, como pena accesoria, conjuntamente con la que corresponda de conformidad a la ley N° 20.084, las accesorias del artículo 6°.”.

Por su parte, **la indicación N° 23** propone reemplazar la disposición por lo siguiente:

“Artículo 9°.- Se aplicarán las reglas previstas en la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal adolescente, a las personas menores de dieciocho años y mayores de catorce de edad que incurrieren en las conductas contempladas en el artículo 6°.

Además, se le impondrán las mismas penas accesorias previstas para los adultos en el artículo 6° A de la presente ley.”.

Al iniciarse la consideración de ambas indicaciones, la **Honorable Senadora señora Alvear** puntualizó que la

indicación del Honorable Senador señor Espina estaba más ordenada que la del Ejecutivo.

Hizo presente, además, que según la ley vigente, los adolescentes a los que se les ha impuesto la prohibición de asistir a los espectáculos deportivos deben presentarse, en el momento en que se desarrollen los encuentros, en el lugar que determine el juez.

El Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Rodrigo Hinzpeter, planteó que una idea matriz de este proyecto es establecer sistema de control de identidad al acceso, de tal manera que ninguna persona a la que se haya impuesto la prohibición de asistir a un encuentro de fútbol profesional pueda hacerlo. Añadió que el proyecto también considera un régimen transitorio para el período de vacancia de la obligación de instalar dichos sistemas, dentro del cual las personas a las que se les impuso esta prohibición deberán presentarse y permanecer en una comisaría o en el recinto que ordene el juez, durante el lapso de tiempo que dure el partido.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, expresó que la idea es que a los adolescentes condenados por los delitos o las faltas contempladas en esta ley se les imponga, además, como pena accesoria, la prohibición de asistir a eventos deportivos.

El Honorable Senador señor Espina hizo presente que en su indicación se, a todo evento, que el juez deberá imponer al adolescente infractor la sanción de prohibición de asistir a espectáculos deportivos, en cambio la proposición del Ejecutivo sólo entrega una facultad que puede o no ejercer el juez. Puntualizó que la imposición de esta medida accesoria debe ser obligatoria para el juez de la causa.

El señor Ministro del Interior y Seguridad Pública coincidió con lo señalado precedentemente.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, se sumó al juicio emitido, e indicó que para que surta pleno efecto es menester precisar en la indicación que cada vez que un juez condene a un menor a causa de un delito contemplado en esta ley, deberá imponer, además, la pena accesoria de prohibición de concurrir a eventos deportivos. En razón de ello, Su Señoría propuso aprobar las indicaciones 22 y 23, subsumidas en la siguiente redacción:

“Artículo 9°.- Se aplicarán las reglas previstas en la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal adolescente, a las personas menores de dieciocho años y mayores de catorce de edad que incurrieren en las conductas contempladas en el artículo 6, 6° A y 6° B°.

Además, en el caso de que sean condenados, se le impondrán las mismas penas accesorias previstas para los adultos en el artículo 6° D.”.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio, aprobó las mencionadas indicaciones en los términos transcritos precedentemente.

En virtud de estas modificaciones, el número 8 del texto aprobado en general pasa a ser número 9.

- - -

Indicaciones números 24 y 25

Las indicaciones números 24 y 25 de Su Excelencia el señor Vicepresidente de la República y del Honorable Senador señor Espina, respectivamente, agregan un nuevo artículo a la ley vigente.

El texto de la **indicación N° 24** es el siguiente:

“Artículo 9° bis.- Si un menor de dieciocho años y mayor de dieciséis años de edad incurriere en alguna de las conductas descritas en los artículos 6° bis y 6° ter de la presente ley, se le aplicarán las penas que, conforme a los artículos 21, 22, 23 N° 5 y demás pertinentes de la ley N° 20.084, corresponda imponer.

Además, se le impondrá la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional por los mismos plazos que los artículos 6° bis y 6° ter establecen respecto de los adultos.”.

A su turno, el texto contenido en la **indicación N° 25** es el siguiente:

“Artículo 9° A.- Si un menor de dieciocho años y mayor de dieciséis años de edad incurriere en alguna de las conductas descritas en los artículos 6° C y 6° D, se le aplicarán las penas que, conforme a los artículos 21, 22, 23 N° 5 y demás pertinentes de la ley N° 20.084, corresponda imponer.

Además, se le impondrá la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional por los plazos previstos en el artículos 6° C.”.

Al iniciarse la consideración de este asunto, **el Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Rodrigo Hinzpeter**, explicó que el propósito de esta norma es hacer aplicables a los menores de edad las penas contempladas para las faltas y la reventa de entradas.

La Honorable Senadora señora Alvear señaló que la finalidad que persigue esta norma es atendible, pero su redacción debía ser mejorada.

El Honorable Senador señor Walker, don Patricio, propuso aplicar la prohibición de asistir a los estadios a los adolescentes a partir de los 14 años de edad.

La Comisión concordó con este criterio.

- **Sometidas a votación las indicaciones Números 24 y 25, fueron aprobadas subsumidas, con las enmiendas sugeridas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio.**

En virtud de esto acuerdo se incorpora un número 10, nuevo a esta iniciativa.

- - -

Número 9

Este número del artículo único agrega al artículo 10 de la ley N° 19.327 un inciso segundo, nuevo del siguiente tenor:

“El Fiscal, en conformidad con lo establecido en el artículo 237 del Código Procesal Penal, en las causas en que solicite la suspensión condicional del procedimiento deberá pedir que se aplique, a la persona beneficiada con la medida, la prohibición de asistir a los estadios o recintos deportivos, durante el tiempo que dure la suspensión.”.

A su respecto se presentaron las **indicaciones números 26 y 27, de Su Excelencia el señor Vicepresidente de la República y del Honorable Senador señor Espina**, respectivamente. **La indicación N° 26** sustituye el nuevo inciso agregado al artículo 10 por el siguiente:

“El Fiscal, en conformidad con lo establecido en el artículo 237 del Código Procesal Penal, en las causas en que solicite la

suspensión condicional del procedimiento deberá pedir que se aplique como condición, a la persona beneficiada con la medida, la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, durante el tiempo que dure la suspensión.”.

Por su parte, **la indicación N° 27** reemplaza todo el artículo 10 por el siguiente:

“Artículo 10.- La investigación y el juzgamiento de los delitos contemplados en esta ley se regirán por el Código Procesal Penal.

El Fiscal, en conformidad con lo establecido en el artículo 237 del Código Procesal Penal, en las causas en que solicite la suspensión condicional del procedimiento deberá pedir que se aplique, a la persona beneficiada con la medida, la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, durante el tiempo que dure la suspensión.”.

Al iniciarse la consideración de este asunto, el **señor Ministro del Interior y Seguridad Pública** explicó que, según la norma vigente del Código Procesal Penal, el juez de garantía puede autorizar, durante el transcurso del procedimiento, la suspensión de éste, dejando al imputado sujeto a ciertas condiciones que se imponen luego de estudiar los antecedentes del caso.

Asimismo, expresó que lo que se persigue esta indicación es consagrar la idea de que siempre que se determine la suspensión condicional del procedimiento, se mantendrá la prohibición de asistir a eventos de fútbol profesional por el periodo de tiempo que determine el juez, de conformidad con las reglas que establece la legislación vigente.

El Honorable Senador señor Espina expresó que la modificación hace que sea obligatorio que el fiscal solicite al juez, cuando plantea la suspensión condicional del procedimiento, que se imponga al imputado la condición de no asistir a espectáculos deportivos, pero no establece la misma obligatoriedad para el juez en orden a imponer efectivamente dicha condición.

Señaló que lo anterior era un contrasentido, porque cada vez que hay una suspensión condicional del procedimiento se establece, en alguna medida, cierto reconocimiento de la responsabilidad del imputado, y por ello no es plausible que a quién se le ha formalizado por algún ilícito contemplado en la ley de violencia en los estadios, pueda volver a concurrir sin más a los espectáculos deportivos.

Indicó además que esta situación contrasta con la regulación contenida en el inciso quinto del artículo 197 de la ley N° 18.290, que establece que a los imputados por manejo en estado de ebriedad que

sean beneficiados con la suspensión condicional del procedimiento siempre se les impondrá, como condición, la suspensión de la licencia de conducir.

En razón de lo anterior, propuso establecer que cada vez que se decreta la suspensión condicional del procedimiento por un ilícito contenido en la ley de violencia en los estadios, el juez siempre deberá imponer la condición de prohibición de asistir a espectáculos deportivos de fútbol profesional.

- Sometidas a votación las indicaciones números 26 y 27, fueron aprobadas, con la enmienda planteada por el Honorable Senador señor Espina, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina y Larraín, don Hernán.

En virtud de estas modificaciones, el número 9 del texto aprobado en general pasa a ser número 11.

Seguidamente, el **Honorable Diputado señor Walker, don Matías** sugirió a la Comisión estudiar la posibilidad de incorporar en esta iniciativa una idea que está considerada en el proyecto de ley que modifica diversos artículos de la ley N° 19.327, de Violencia en los Estadios (Boletines Números 5.877-07; 6.055-25 y otros, refundidos) y que consiste en permitir que la Asociación Nacional de Fútbol Profesional pueda querrellarse para que se pueda perseguir la responsabilidad de quienes cometen los delitos que están establecidos en esta ley.

Sobre el particular, **el abogado de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, señor Luis Varas**, indicó que esta norma es crucial importancia para su institución, pues en varias ocasiones los juzgados de garantía han desechado querellas presentadas por la Asociación por entender que ella carece de legitimación activa para efectuar esas presentaciones, aunque tenga la representación de los clubes de fútbol involucrados.

El Honorable Senador señor Espina señaló que compartía la idea contenida en la proposición, pero habría que revisar la redacción planteada. Asimismo, agregó que también habría que considerar la posibilidad de incluir en esta norma a los clubes deportivos.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, expresó que los clubes directamente afectados por estas conductas ilícitas tienen naturalmente la legitimación para hacer este tipo de presentaciones. Por lo anterior, sugirió incorporar, entre los habilitados para presentar querellas por hechos de violencia en los estadios, además de la

ANFP, a los clubes deportivos directamente involucrados en los ilícitos que son materia de la querrela.

En virtud de lo anterior, propuso aprobar la siguiente el siguiente inciso tercero, nuevo, que se agregaría al artículo 10.

“En los procesos criminales que se inicien por infracción a las normas de este Título también podrán querellarse las organizaciones deportivas profesionales directamente afectadas y la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.”.

- Conforme a lo anterior, y según lo autoriza inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio, aprobó incorporar este nuevo inciso tercero al artículo 10.

- - -

A continuación, la Comisión consideró las **indicación números 28** del Honorable Senador señor Espina y la **indicación número 29** del S.E el señor Vicepresidente de la República, por recaer ambas en el artículo 11 de la ley N° 19.327.

El artículo 11 agregó los siguientes incisos finales del artículo 159 de la ley N° 17.105, sobre bebidas alcohólicas y vinagres. Su texto es el siguiente:

"En los espectáculos de fútbol profesional que el Intendente **califique de alto riesgo** para la seguridad pública, decretará la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas en los centros o recintos donde se lleven a efecto y en un perímetro máximo de cinco cuabras, medida que regirá desde tres horas antes del inicio del evento hasta tres horas después de su finalización.

Los establecimientos afectados serán notificados de esta resolución por inspectores municipales o por Carabineros de Chile con veinticuatro horas de anticipación a la entrada en vigencia de la misma.".

Mediante **la indicación número 28** se propone derogar el artículo 11.

Por su parte, en **la indicación número 29** se sugiere modificar en el inciso penúltimo que el artículo 11 incorporó al artículo 159 de la ley N° 17.105 la expresión: “califique de alto riesgo para la seguridad pública” por “considerase riesgosos para la seguridad pública”.

Al iniciarse el estudio de estas indicaciones, el Honorable Senador señor Espina señaló que el citado artículo 159 de la ley N° 17.105 fue derogado por la ley N° 19.925, publicada en el Diario Oficial el 19 de enero de 2004, razón por la que no se justifica mantener el artículo 11 ya que fue eliminado en virtud de la enmienda ya indicada.

Atendida esta razón, y antes de proceder a la votación de la indicación número 29, S.E. El Presidente de la República presentó un mensaje retirando esta indicación.

Por lo anterior, **la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio, sólo aprobó la indicación número 28.**

Como consecuencia de lo anterior, se agrega un nuevo número 12 a esta iniciativa de ley.

000

A continuación, la Comisión consideró **la indicación número 31, del Honorable Senador señor Espina**, por estar ella directamente vinculada con la disposición que precedentemente se acordó derogar.

En efecto, en esta indicación se propone agregar a esta iniciativa un artículo 2°, mediante el cual se modifica el inciso cuarto del artículo 19 de la ley N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

El referido inciso dispone que en los espectáculos de fútbol profesional que el Intendente **califique de alto riesgo** para la seguridad pública, decretará la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas en los centros o recintos donde se lleven a efecto y en un perímetro máximo de cinco cuabras, medida que regirá desde tres horas antes del inicio del evento hasta tres horas después de su finalización.

La modificación propuesta en la indicación número 31 sustituye la expresión que aparece destacada por otra que hace extensiva esta prohibición a cualquier partido en que exista riesgo y no sólo en los calificados de alto riesgo.

Al iniciarse el debate de esta indicación se tuvo en cuenta que esta prohibición no sólo debiera afectar expendio de bebidas alcohólicas sino que también a otras formas en que se puede entregar alcohol a los asistentes a un espectáculo de fútbol.

En consecuencia, se propuso aprobar con modificaciones la indicación número 31 con el fin de establecer que, en los espectáculos de fútbol profesional en que exista riesgo para la seguridad pública, se pueda decretar la prohibición de venta o entrega de bebidas alcohólicas.

Puesta en votación la indicación número 31, fue aprobada con la enmienda sugerida por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Larraín, don Hernán y Prokurica.

Esta norma se incorpora como nuevo artículo

2°

- - -

A continuación, **el Honorable Diputado señor Walker, don Matías**, solicitó a la Comisión discutir la idea de establecer que la Asociación Nacional de Fútbol Profesional será subsidiariamente responsable de los daños acontecidos a la propiedad pública y privada, con ocasión de los espectáculos de fútbol profesional organizados por ella.

El Honorable señor Diputado explicó que esta norma pretende establecer que siempre habrá un patrimonio que solventará las indemnizaciones por los daños causados con ocasión de los espectáculos de fútbol profesional.

El Honorable Senador señor Espina precisó que las normas previamente discutidas y aprobadas por la Comisión en las sesiones anteriores han creado una cadena completa de responsabilidades por este tipo de perjuicios patrimoniales, que establece la responsabilidad solidaria de los clubes cuando no han cumplido las normas señaladas en esta ley o por la autoridad competente para garantizar la seguridad de los encuentros deportivos, y a causa de ello se producen daños a la propiedad pública o privada, estableciéndose además a ese respecto situaciones que hacen presumir la responsabilidad. Asimismo, recordó que el representante legal del club deportivo que haya tenido participación personal directa en los hechos que provocaron los daños, serán también personalmente responsable por ellos.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, señaló que en situaciones extremas es factible que la cadena de responsabilidad que antes se detalló no se logre identificar un patrimonio lo suficientemente solvente como para pagar dichos daños. Con todo, observó que no hay unanimidad en la Comisión como para introducir en la ley una norma como la que se propone.

- - -

Seguidamente, la Comisión consideró **las indicaciones números 30 y 32 de Su Excelencia el señor Vicepresidente de la República y del Honorable Senador señor Espina**, respectivamente, y agregan tres artículos transitorios al proyecto. La Comisión estudió en paralelo cada uno de ellos.

La indicación N° 30 propone introducir en este proyecto de ley los siguientes artículos transitorios:

"Artículo Primero Transitorio.- Durante el plazo de dos años desde la entrada en vigencia de la presente ley, el Intendente Regional podrá autorizar a los recintos destinados a la realización de espectáculos de fútbol profesional que no hayan cumplido con las obligaciones de contar con un sistema de control de acceso de los espectadores y de grabación de imágenes de los asistentes al espectáculo de fútbol profesional conforme a lo previsto por el inciso tercero del artículo 2° de la presente ley.

Transcurrido el plazo señalado en el inciso precedente, sin que se haya dado cumplimiento a la mencionada exigencia, el Intendente no podrá otorgar la autorización a que se refiere el artículo 1° de la presente ley.

Artículo Segundo Transitorio.- Los clubes de fútbol profesional deberán contar y mantener un padrón oficial actualizado de los miembros de su barra, el que se llevará en sus oficinas centrales y deberá ser enviado a la Intendencia y a Carabineros de Chile, por un plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de la presente ley. En dicho registro deberá figurar, a lo menos, el nombre completo, copia de la cédula nacional de identidad, el domicilio y la profesión u ocupación de cada integrante. Al momento de la inscripción, el club deberá entregar una credencial numerada, individual e intransferible que indique ser miembro de la barra y contenga estos datos y una fotografía del miembro de la barra, y reúna características que dificulten su adulteración.

Sólo podrán ingresar a los sectores de barras los integrantes de las mismas, previa exhibición de su cédula nacional de identidad. Será responsabilidad del club respectivo, el control del ingreso y vigilancia del sector destinado a su barra.

Artículo Tercero Transitorio.- Por un plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, para el cumplimiento de la prohibición de asistir a los espectáculos de fútbol profesional, quienes se encuentren sujetos a ella, deberán presentarse en los

días y horas en que ellos se realicen en el lugar que determine el juez respectivo.

En todo caso, el juez deberá establecer que el condenado con la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional deberá presentarse en los días y horas en que se realicen los partidos del club a cuya barra pertenezca. En caso que el sancionado no se encuentre registrado en una barra, la resolución que imponga la prohibición deberá señalar el club al cual pertenece el hincha para efectos de la aplicación de la misma.

El que no se presentare en el lugar y hora previamente determinado por el juez, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio.”.

Por su parte, **la indicación N° 32** incorpora el siguiente texto alternativo:

“Artículo Primero.- Durante el plazo de dos años contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, el Intendente podrá autorizar la realización de espectáculos de fútbol en recintos deportivos que no hayan cumplido con las obligaciones de contar con un sistema de control de acceso de los espectadores y de grabación de imágenes de los asistentes al espectáculo de fútbol profesional, conforme a lo previsto por el inciso tercero del artículo 2° de la presente ley.

Transcurrido el mencionado plazo no se podrá otorgar la referida autorización.

“Artículo Segundo.- Por el término de dos años contado desde la publicación de esta ley, los clubes de fútbol profesional deberán contar y mantener un padrón oficial actualizado de los miembros de su barra, el que se llevará en sus oficinas centrales y deberá ser enviado a la Intendencia y a Carabineros de Chile. En dicho registro deberá figurar, a lo menos, el nombre completo, copia de la cédula nacional de identidad, el domicilio y la profesión u ocupación de cada integrante. Al momento de la inscripción, el club deberá entregar una credencial numerada, individual e intransferible que indique ser miembro de la barra y contenga estos datos y una fotografía del miembro de la barra, y reúna características que dificulten su adulteración.

Sólo podrán ingresar a los sectores de barras los integrantes de las mismas, previa exhibición de su cédula nacional de identidad. Será responsabilidad del club respectivo, el control del ingreso y vigilancia del sector destinado a su barra.

“Artículo Tercero.- Por un plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, quienes se encuentren sujetos a la prohibición de concurrir a cualquier espectáculo de fútbol profesional deberán asistir, mientras éstos se realizan, al lugar que determine el juez respectivo.

En el caso que la prohibición se refiera a partidos en que compita un club o equipo de fútbol determinado, el juez deberá adoptar la misma resolución.

El que no se presentare en el lugar y hora previamente determinado, será sancionado con la pena establecida en el artículo 90 del Código Penal.”.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, propuso discutir separadamente cada uno de los artículos transitorios propuestos en las indicaciones transcritas precedentemente.

En primer lugar, se debatió la propuesta de incorporar un artículo primero transitorio.

Al iniciarse el estudio de este asunto, el **Honorable Senador señor Espina** señaló que el plazo de dos años que plantean ambas indicaciones para poner en funcionamiento el sistema de control de acceso de espectadores parece excesivo, y debería justificarse mejor.

El Gerente de Competiciones de la Asociación Nacional de Fútbol, señor René Rosas, expresó que la mayor parte de los estadios que tienen la condición de “estadios bicentenario” ya tienen instalada la tecnología que indica la disposición, y sólo algunos recintos de provincia, que tienen la categoría “clase c” no cuentan con estos aparatos. El personero señaló que este asunto en definitiva termina siendo un problema de disponibilidad de recursos públicos para afrontar este tema.

El Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Rodrigo Hinzpeter explicó que de los 33 estadios en los que se desarrolla el fútbol profesional en Chile, sólo 4 son privados, y el resto son propiedad del Instituto Nacional de Deportes o de diversas municipalidades, por lo que este tema es, en el fondo, un asunto fiscal. Señaló que el problema que acá se presenta no es de la magnitud de los recursos involucrados, sino de su disponibilidad, ya que la experiencia indica que el sistema de licitación y compra pública que este proceso de adquisición requeriría un tiempo prolongado.

El Honorable Senador señor Espina puntualizó que cuando los plazos se aceleran los recursos terminan estando disponible por la presión política.

El señor Gerente de Competiciones de la ANFP propuso acortar el plazo a un año.

El señor Ministro del Interior y Seguridad Pública señaló que un año parece ser un plazo muy atractivo desde el punto de vista de la opinión pública, pero en la práctica no es realista.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, propuso acortar el plazo que señalan las indicaciones a 18 meses.

Acogiendo estas proposiciones, S.E el Presidente de la República presentó la siguiente indicación

“Artículo Primero.- Durante del plazo de dieciocho meses contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, el Intendente Regional podrán autorizar a los recintos destinados a la realización de espectáculos de fútbol profesional que no hayan cumplido con las obligaciones de contar con un sistema de control de acceso de los espectadores y de grabación de imágenes de los asistentes al espectáculo de fútbol profesional, conforme a lo previsto en las letras f) y g) del artículo 2° permanente de la presente ley.

Transcurrido el plazo señalado en el inciso precedente, sin que se haya dado cumplimiento a la mencionada exigencia, el Intendente no podrá otorgar la autorización a que se refiere el artículo 1° permanente de la presente ley.”.

- Puestas en votación las indicaciones 30, 32 y la nueva indicación del Ejecutivo – en la parte que proponen agregar un artículo primero transitorio- fueron aprobadas con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina; Larraín, don Carlos; Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio.

A continuación, la Comisión trató las indicaciones **número 30 y 32**, en la parte que proponen agregar un artículo segundo transitorio a esta iniciativa de ley.

El texto de la indicación número 30, en la parte ya indicada es el siguiente:

“Artículo Segundo Transitorio.- Los clubes de fútbol profesional deberán contar y mantener un padrón oficial actualizado de

los miembros de su barra, el que se llevará en sus oficinas centrales y deberá ser enviado a la Intendencia y a Carabineros de Chile, por un plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de la presente ley. En dicho registro deberá figurar, a lo menos, el nombre completo, copia de la cédula nacional de identidad, el domicilio y la profesión u ocupación de cada integrante. Al momento de la inscripción, el club deberá entregar una credencial numerada, individual e intransferible que indique ser miembro de la barra y contenga estos datos y una fotografía del miembro de la barra, y reúna características que dificulten su adulteración.

Sólo podrán ingresar a los sectores de barras los integrantes de las mismas, previa exhibición de su cédula nacional de identidad. Será responsabilidad del club respectivo, el control del ingreso y vigilancia del sector destinado a su barra.”.

A su vez, **la indicación N° 32 del Honorable Senador señor Espina**, propone el siguiente texto alternativo:

“Artículo Segundo.- Por el término de dos años contado desde la publicación de esta ley, los clubes de fútbol profesional deberán contar y mantener un padrón oficial actualizado de los miembros de su barra, el que se llevará en sus oficinas centrales y deberá ser enviado a la Intendencia y a Carabineros de Chile. En dicho registro deberá figurar, a lo menos, el nombre completo, copia de la cédula nacional de identidad, el domicilio y la profesión u ocupación de cada integrante. Al momento de la inscripción, el club deberá entregar una credencial numerada, individual e intransferible que indique ser miembro de la barra y contenga estos datos y una fotografía del miembro de la barra, y reúna características que dificulten su adulteración.

Sólo podrán ingresar a los sectores de barras los integrantes de las mismas, previa exhibición de su cédula nacional de identidad. Será responsabilidad del club respectivo, el control del ingreso y vigilancia del sector destinado a su barra.”.

Al iniciarse el estudio de estas indicaciones, **la Honorable Senadora señora Alvear** manifestó que aunque anteriormente ya se decidió eliminar a las barras de la regulación de la ley, en la práctica estos grupos organizados seguirán existiendo, y por tanto vale la pena aprobar la idea contenida en estas normas.

El Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Rodrigo Hinzpeter, señaló que para compatibilizar esta disposición con lo previamente aprobado por la Comisión debería cambiarse la expresión “barras” por “hinchas organizados”. Además, puntualizó que como el plazo que plantea este artículo transitorio está en directa relación con el término anteriormente discutido para exigir la instalación de sistemas de control de

identidad de los asistentes y grabación electrónica de imágenes, ambos deben ser igualados.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, consultó sí el sentido de esta norma es mantener la regulación de las barras durante un plazo posterior a la entrada en vigencia de esta ley.

El Honorable Senador señor Espina subrayó que esta disposición es totalmente contraria a lo previamente discutido y acordado sobre las barras. Indicó que la idea es eliminar todo trato especial a un grupo de hinchas, y extender el sistema de control de asistentes a todo el recinto deportivo y no solo a los lugares que ocupen las supuestas barras oficialmente reconocidas. En razón de ello, **Su Señoría retiró la parte de su indicación que agrega el artículo en discusión.**

El Honorable Diputado señor Walker, don Matías puntualizó que detrás de esta indicación hay un juicio de realidad acertado, porque el mero hecho de que la ley elimine la regulación de las barras no implica, en ningún caso, que ellas dejarán de existir.

El Ministro del Interior y Seguridad Pública indicó que el Gobierno ha reconsiderado su propósito en esta disposición, y procedió también a **retirar** la parte de la indicación del Ejecutivo que proponía la inclusión de un nuevo artículo segundo transitorio.

-.-.-

Seguidamente, **la indicación número 30, de Su Excelencia el señor Vicepresidente de la República,** propone agregar al proyecto un artículo tercero transitorio, del siguiente tenor:

“Artículo Tercero Transitorio.- Por un plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, para el cumplimiento de la prohibición de asistir a los espectáculos de fútbol profesional, quienes se encuentren sujetos a ella, deberán presentarse en los días y horas en que ellos se realicen en el lugar que determine el juez respectivo.

En todo caso, el juez deberá establecer que el condenado con la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional deberá presentarse en los días y horas en que se realicen los partidos del club a cuya barra pertenezca. En caso que el sancionado no se encuentre registrado en una barra, la resolución que imponga la prohibición deberá señalar el club al cual pertenece el hincha para efectos de la aplicación de la misma.

El que no se presentare en el lugar y hora previamente determinado por el juez, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio.”.

Por su parte, **la indicación N° 32, del Honorable Senador señor Espina**, también propone agregar la siguiente disposición transitoria:

“Artículo Tercero.- Por un plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, quienes se encuentren sujetos a la prohibición de concurrir a cualquier espectáculo de fútbol profesional deberán asistir, mientras éstos se realizan, al lugar que determine el juez respectivo.

En el caso que la prohibición se refiera a partidos en que compita un club o equipo de fútbol determinado, el juez deberá adoptar la misma resolución.

El que no se presentare en el lugar y hora previamente determinado, será sancionado con la pena establecida en el artículo 90 del Código Penal.”.

Al iniciarse el estudio de esta materia, **el Honorable Senador señor Espina** expresó que la idea contenida en esta parte de ambas indicaciones debería tener el carácter de permanente porque de lo contrario - una vez que se establezca el sistema de control de identidad en todos los estadios- las personas a las que se le impuso la medida de prohibición de asistir a los espectáculos deportivos se reunirán a las afueras de los recintos deportivos a protagonizar las mismas alteraciones al orden público que hoy protagonizan al interior de ellos.

El Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Rodrigo Hinzpeter, señaló que la pena que prohíbe a una persona asistir a los espectáculos deportivos, por su naturaleza sólo implica que el condenado queda impedido de concurrir a los espectáculos de fútbol profesional por un lapso de tiempo definido. Agregó que transformar aquello en el deber de concurrir y permanecer en una Comisaría o en otro recinto que establezca el juez es un verdadero cambio de la esencia de esta sanción, que sólo se justifica en tanto no se hayan instalado los sistemas de control de identidad y grabación digital de imágenes en todos los recintos deportivos.

El Honorable Diputado señor Walker, don Matías, señaló que en la actualidad es una práctica habitual que a las personas a las que se les prohíbe asistir a un espectáculo deportivo, cumplen presentándose en la Comisaría más cercana y luego de firmar se dirigen a presenciar el encuentro deportivo al que no podrían asistir. En

consideración a esa situación, apoyó la idea del Honorable Senador señor Espina, en el sentido de establecer que tanto la pena accesoria como la medida cautelar de prohibición de asistir a espectáculos deportivos de fútbol profesional se deba cumplir presentándose y permaneciendo en un comisaría durante todo el tiempo que dure el encuentro.

El Honorable Senador señor Larraín, don Carlos, manifestó que aunque en principio la norma contenida en el artículo transitorio en discusión podría ser leída como una limitación a la libertad individual, en la práctica se observa entre los condenados un grado importante de incumplimiento de las sanciones impuestas, y lo que es más grave, un nivel sostenido de reiteración de las conductas antisociales que dan lugar a esta prohibición, las que son razones suficientes para aprobar lo propuesto en ambas indicaciones. Añadió que dejar la resolución de todo este asunto al mero expediente de la instalación de aparatos electrónicos puede ser un tanto ingenuo.

La Honorable Senadora señora Alvear señaló que este proyecto había generado muchas expectativas en la opinión pública, y por ello es importante que se prevean medidas para asegurar el cumplimiento efectivo de las normas que contiene esta iniciativa.

El Honorable Senador señor Walker, don Patricio, consignó que en este aspecto era muy importante cautelar la eficacia de la medida sancionatoria prevista en esta norma.

El Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Rodrigo Hinzpeter, recordó que este proyecto amplió las hipótesis en que se puede prohibir a una persona asistir a un estadio. Explicó que en primer lugar esta medida se aplica siempre como pena accesoria, tanto de los delitos como en las hipótesis de faltas. Agregó que esta prohibición abarca no sólo a los partidos del club del que él sancionado es hincha, sino también a todos los demás, por lo que en la práctica si se establece esta obligación de asistencia y permanencia en las Comisarías habría un gran número de individuos que tendrían que hacer este trámite hasta tres veces por semana, lo que generaría una innegable dificultad práctica.

El Honorable Senador señor Espina coincidió en la apreciación relativa a la dificultad práctica mencionada por el señor Secretario de Estado y en consecuencia, se mostró partidario de aprobar la idea de que los condenados deban presentarse a las comisarías que determinen los jueces mientras no estén plenamente operativos los sistemas de control de identidad y de grabación electrónica de imágenes en todos los estadios del país.

El Gerente de Competiciones de la Asociación Nacional de Fútbol expresó que quizás podría considerarse que en el periodo de vacancia de la obligación de instalar los dispositivos electrónicos para controlar la asistencia, quedara limitada esta sanción a los encuentros deportivos en que participe el club respecto del cual el imputado es hincha.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, connotó que la restricción propuesta parece ser demasiado amplia, en vista de los objetivos centrales considerados cuando se presentó este proyecto. Con todo, planteó que podría quedar abierta esta opción para el juez determine, de manera específica, a que encuentro queda impedido de asistir el imputado. Seguidamente propuso que esta norma transitoria quedara circunscrita a 18 meses, tal como se acordó previamente en el artículo primero transitorio.

La Comisión fue partidaria de ampliar este plazo a 36 meses, con el fin de dar un período de tiempo suficiente para garantizar la puesta en marcha e implementación de todas las medidas de control que establece las normas permanentes de la ley.

Acogiendo estos planteamientos, S. E el señor Presidente de la República hizo llegar a la Comisión una indicación mediante la cual propone agregar el siguiente artículo segundo transitorio.

“Artículo .- Dentro del plazo de treinta y seis meses contado desde la entrada en vigencia de esta ley, el juez deberá, al imponer la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, establecer la obligación del condenado de presentarse y permanecer en una comisaría mientras se desarrollen los espectáculos de fútbol profesional que determine.

Quien que no se presentare en la comisaría y hora previamente fijada por el juez, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio.”.

- Puesta en votación las indicaciones 30, 32 y la redacción propuesta en la nueva indicación del Ejecutivo- en la parte que proponen agregar un artículo transitorio nuevo, fueron aprobadas con modificaciones como nuevo artículo 2° transitorio. Concurrieron a este acuerdo, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Larraín, don Carlos; Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio.

MODIFICACIONES PROPUESTAS

En conformidad a los acuerdos adoptados, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

Artículo único.

Sustituir la expresión “único” por “1º”.
(Unanimidad 4 x 0).

Número 1

Sustituirlo por el siguiente:

“1.- Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 1º:

a) Intercálase, entre la expresión “Construcciones” y el punto aparte (.) que figura a continuación, la siguiente frase y oración: “y en el reglamento de esta ley. Las autorizaciones que se otorguen considerarán las características de los eventos que se realicen.”.

b) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“La autorización indicada en el inciso precedente podrá siempre ser revocada si desaparecieren las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieren otras que, de haber existido, habrían justificado su denegación.

Los contratos que suscriban los organizadores de espectáculos de fútbol profesional con los administradores de los estadios destinados a dichos eventos, deberán incorporar las condiciones de seguridad que haya fijado el Intendente en la respectiva resolución.

En caso de incumplimiento de tales condiciones, el Intendente podrá suspender temporalmente la autorización otorgada conforme al inciso primero.

En el reglamento de esta ley, establecido en un decreto supremo que llevará la firma del Ministro del Interior y Seguridad Pública, se regularán las condiciones mínimas que deberán cumplir los recintos y los organizadores de espectáculos de fútbol profesional, de

acuerdo a las características y al riesgo para el orden público y para la seguridad pública y de los asistentes.”. (Unanimidad 4 x 0.)

Número 2

Sustituirlo por el siguiente:

“2.- Reemplázase el artículo 2°, por los siguientes:

“Artículo 2°.- El organizador de un espectáculo de fútbol profesional deberán cumplir, en los recintos deportivos destinados a ese propósito y en sus inmediaciones, con las siguientes exigencias: (Unanimidad 5 x 0).

a) Designar un jefe de seguridad, que deberá registrarse como tal y con la debida antelación en la Intendencia respectiva; (Unanimidad 4 x 0).

b) Contratar guardias de seguridad privada, en conformidad a las normas que regulan a dicha actividad.

Cada Intendente determinará, de acuerdo a las características de los recintos deportivos que se encuentren en la región, la cantidad mínima de guardias que cada uno de ellos deberán tener para desarrollar un espectáculo de fútbol profesional;(Unanimidad 5 x 0).

c) Instalar y utilizar recursos tecnológicos tales como: cámaras de seguridad, detectores de metales u otros que sean necesarios para resguardar adecuadamente el orden y la seguridad pública. Cada Intendente determinará la cantidad, calidad y su ubicación en el recinto deportivo; (Unanimidad 4 x 0).

d) Determinar la forma en que se acreditarán los profesionales de los medios de comunicación que cubran los espectáculos, las credenciales que usarán y la ubicación que se les asignará en el recinto deportivo correspondiente; (Unanimidad 4 x 0).

e) Establecer zonas separadas y claramente delimitadas en los estadios, en que se ubicarán los hinchas o simpatizantes de los equipos de fútbol y el público general que concurran a un encuentro deportivo; (Unanimidad 4 x 0).

f) Contar con sistemas de control de acceso e identidad de los espectadores que permitan su identificación y cuantificación. (Unanimidad 5 x 0).

g) Disponer de medios de grabación de imágenes, dentro y fuera del recinto deportivo que faciliten la identificación de las personas que asisten al recinto deportivo, y **(Unanimidad 4 x 0)**

h) Las demás que fije el reglamento y sean necesarias para resguardar adecuadamente el orden y la seguridad pública en el recinto deportivo y sus inmediaciones. **(Unanimidad 4 x 0)**.

Si un espectáculo de fútbol profesional implicare un riesgo para el orden público o la seguridad de las personas o los bienes, el Intendente comunicará este hecho al Fiscal Regional del Ministerio Público, quien deberá ordenar la presencia de, a lo menos, un fiscal. **(3 x 1 abstención)**.

Artículo 2° A.- El Intendente respectivo podrá requerir, de acuerdo al riesgo asociado a determinados espectáculos de fútbol profesional, que los organizadores del mismo cumplan con las siguientes exigencias adicionales:

a.- Que la venta de los boletos de entrada se ajuste a las condiciones especiales de seguridad fijadas por la intendencia, y

b.- Que contraten seguros o constituyan cauciones para garantizar la reparación de los daños que se causen a los bienes públicos o privados, ubicados en el recinto deportivo o en sus inmediaciones. Sin perjuicio de lo anterior, y en remplazo del contrato de seguro, los organizadores de espectáculos de fútbol profesional podrán proponer a la autoridad el otorgamiento de cualquier otra caución para cubrir la indemnización de los daños que se causaren. El Intendente calificará la suficiencia de la caución ofrecida así como la expedición para hacerla efectiva. El reglamento establecerá las circunstancias y condiciones bajo las cuales se deberán contratar los referidos seguros o constituir las mencionadas cauciones. **(Unanimidad 4 x 0)**.

En el referido reglamento, y previa consulta a Carabineros de Chile, se establecerá la manera en que los organizadores de los espectáculos de fútbol deberán acreditar el cumplimiento de las exigencias de seguridad señaladas en este artículo y en el precedente y los procedimientos de control a los que estarán sometidas.

En caso de incumplimiento de cualquiera de las medidas impuestas, el Intendente podrá disponer la suspensión del espectáculo hasta el cumplimiento de las mismas. **(Unanimidad 4 x 0)**.

Artículo 2° B.- El personal de seguridad contratado por el organizador del espectáculo de fútbol profesional podrá controlar que los asistentes cumplan con los requisitos de ingreso y permanencia que determine el reglamento de la presente ley. En caso que no se cumplan los mencionados requisitos, dicho personal podrá impedir el ingreso o disponer la expulsión del recinto de aquellas personas que vulneren las referidas exigencias. Para lo anterior, el personal de seguridad podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de estimarse necesario. **(Unanimidad 5 x 0)**.

Artículo 2° C.- Para los efectos de la presente ley y su reglamento, se entenderá por “inmediaciones”, la distancia de mil metros perimetrales, medidos desde los límites exteriores del recinto deportivo, en línea recta hacia todos los costados del mismo en que se realizan espectáculos de fútbol profesional.”. **(Unanimidad 5 x 0)**.

Número 3

Suprimirlo **(Unanimidad 4 x 0)**.
Inciso final del artículo 121 del Reglamento

Número 4

Pasa a ser número 3

Reemplazarlo por el siguiente:

“3.- Derógase el artículo 4°.”. **(Mayoría de votos. 3 x 1 abstención)**.

Intercalar, a continuación el siguiente número, nuevo:

“4.- Incorpórase el siguiente artículo 4°, nuevo:

“Artículo 4°.- Toda contribución en dinero o estimable en dinero, efectuada por una organización deportiva a hinchas o simpatizantes de un club de fútbol, sea que se materialice bajo la forma de mutuo, donación, comodato o cualquier acto o contrato a título gratuito u oneroso, deberá ser registrada contablemente y comunicada a las autoridades del fútbol profesional y a la Intendencia respectiva, en la forma, plazos y condiciones determinados por el reglamento de esta ley.

Las organizaciones deportivas deberán, en los términos, plazos y condiciones establecidas en el referido reglamento, llevar

un registro con todas sus actividades de promoción y de apoyo a los hinchas o simpatizantes de un club de fútbol, en el que deberá constar la individualización precisa de las personas beneficiadas, la clase de actividad o promoción, la fecha y el evento deportivo al que estuvieron asociadas.

La omisión total o parcial del deber de informar será sancionada con multa de cien a doscientas unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, que se duplicará en caso de reincidencia.

Se prohíbe a las personas naturales que representen legalmente a organizaciones deportivas, a los miembros de directorio o accionistas de sociedades anónimas deportivas y a los dirigentes, jugadores, miembros del equipo técnico y demás funcionarios de una organización deportiva entregar personalmente o por interpósita persona cualquier tipo de financiamiento o apoyo económico o material a los hinchas o simpatizantes de un club de fútbol.

Asimismo, se prohíbe a las personas indicadas en el inciso anterior dar o consentir en dar cualquier contribución en dinero o estimable en dinero a hinchas o simpatizantes de un club de fútbol, para incidir en decisiones deportivas o electorales al interior de una organización deportiva.

La infracción de las prohibiciones ya señaladas será sancionada con la multa establecida en el inciso tercero. **(Unanimidad 4 x 0).**

Conocerá de estas infracciones el juez de policía local del lugar donde se cometió la infracción, de conformidad al procedimiento ordinario que establece la ley N° 18.287.”.”. **(Unanimidad 4 x 0). Inciso final del artículo 121 del Reglamento.**

Número 5

Sustituirlo por el siguiente:

5.- Sustitúyese el artículo 6°, por los siguientes:

“Artículo 6°.- El que, con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional causare, dentro del recinto deportivo o en sus inmediaciones, lesiones a las personas o daños a la propiedad, será castigado con presidio menor en su grado medio, salvo que el hecho constituya un delito al cual la ley asigne una pena superior.

Con la misma pena del inciso anterior será sancionado el que, en las circunstancias mencionadas, y sin cometer esos delitos, portare armas, elementos u objetos idóneos para perpetrarlos, o incitare o promoviere la ejecución de alguna de dichas conductas, salvo que el hecho constituya un delito a que la ley asigne una pena superior. **(Unanimidad. 4 x 0).**

Artículo 6° A.- El que con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, dentro del recinto deportivo o en sus inmediaciones, cometiere alguno de los delitos previstos en los artículos 269, 296, 297, 391, 395, 396, 397, 433 ó 436 inciso primero, todos del Código Penal, será sancionado con la pena señalada por la ley al delito, con exclusión de su grado mínimo si ella consta de dos o más grados, o de su mitad inferior, si la pena constituye un grado de una divisible. **(Unanimidad 5 x 0).**

Artículo 6° B.- El que, con perjuicio de tercero, falsificare una entrada a un espectáculo de fútbol profesional será castigado de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 197 del Código Penal. Las mismas penas se impondrán a quien hiciere uso malicioso de una entrada falsificada. Si tal uso consistiere en vender, revender o ceder a cualquier título una entrada falsificada, la pena será la de presidio menor en su grado máximo y multa de dieciséis a veinte unidades tributarias mensuales.

En los casos en que la fabricación, uso, venta, reventa o cesión a cualquier título de entradas falsificadas no produjere perjuicio a un tercero, la pena será de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.

Artículo 6° C.- En las causas por los delitos mencionados en los artículos 6°, 6° A y 6° B , el juez podrá decretar como medida cautelar personal la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, en la forma establecida en la letra b) del inciso primero del artículo 6° D. El tiempo que el imputado ha permanecido sujeto a esta medida se imputará a la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional que se le imponga. **(Unanimidad 5 x 0.)**

Artículo 6° D.- Al responsable de alguno de los delitos señalados en los artículos 6°, 6° A y 6° B, se le impondrán, en todo caso, las siguientes penas accesorias:

a) La inhabilitación hasta por quince años para ser dirigente de un club deportivo de fútbol profesional;

b) La prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a las inmediaciones en que éste se realice, por un período de uno a dos años, aunque la pena privativa de libertad impuesta lo fuere por un tiempo menor. Si se tratare de los delitos previstos en los artículos 391, 395, 396, 397, 433 o 436 inciso primero del Código Penal, referidos en el artículo 6° A, la prohibición será decretada por un lapso de entre tres y quince años, según la gravedad del delito. En caso de reincidencia en alguno de los delitos señalados en el artículo 6° y 6° B, la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional se elevará al doble. Si el reincidente cometiere nuevamente alguno de los delitos señalados precedentemente, la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional tendrá una duración de entre cinco y diez años y, tratándose de los delitos previstos en los artículos 391, 395, 396, 397, 433 o 436 inciso primero del Código Penal, será perpetua.

El que quebrante la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo. La misma pena se impondrá a quien quebrantare la medida cautelar personal establecida en el artículo 6° C.

Sin perjuicio de las penas aplicables a los que quebranten la condena, si quien infrinja esta prohibición ha sido beneficiado con alguna pena sustitutiva a las privativas de libertad, ella se entenderá revocada por el solo ministerio de la ley.

Están obligados a denunciar el quebrantamiento de esta prohibición los dirigentes de los clubes participantes en el espectáculo de fútbol profesional en que se produzca dicha infracción, dentro del plazo señalado en el artículo 176 del Código Procesal Penal. En caso de incumplimiento de esta obligación les será aplicable lo dispuesto en el artículo 177 del Código mencionado precedentemente; y

c) La inhabilitación especial temporal, durante el tiempo de la condena, para asociarse a un club de fútbol profesional. Esta pena no será inferior a dieciocho meses, aunque la pena privativa de libertad impuesta lo fuere por un tiempo menor. **(Unanimidad 5 x 0)**

La resolución que imponga la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, sea como medida cautelar personal o como pena accesorio, será comunicada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubiere sido dictada a los clubes de fútbol profesional, a Carabineros de Chile y a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, o a quien jurídicamente sea su continuador, para su cumplimiento en lo que corresponda. **(Unanimidad 4 x 0)**.

Artículo 6° E.- El que cometiere el delito previsto en el artículo 214 del Código Penal con la finalidad de acceder al recinto en el que se realizará un espectáculo de fútbol profesional, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan, se le aplicará la de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional por un período de uno a dos años. **(Unanimidad 4 x 0)**.

Artículo 6° F.- Los representantes legales de los clubes participantes en el espectáculo que, por negligencia o descuido culpable en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente ley, contribuyeran o facilitaren la comisión de las conductas tipificadas en los artículos 6°, 6° A y 6° B, serán sancionados con multa de cien a trescientas unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, la que se duplicará en caso de reincidencia.

Asimismo, las organizaciones deportivas profesionales que por negligencia de sus dirigentes incumplan las medidas de seguridad impuestas por la autoridad, serán solidariamente responsables por los daños ocasionados como consecuencia de los ilícitos penales que se cometan con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional que ellas organicen. Se eximirán de esta responsabilidad sí, con anterioridad a la comisión de los referidos ilícitos, hubieren adoptado e implementado cada una de las medidas de seguridad señaladas en esta ley y en las instrucciones impartidas por el Intendente respectivo. **(Unanimidad 4 x 0)**.

Artículo 6° G.- El que, con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional incurriere, dentro de un recinto deportivo o en sus inmediaciones, en algunas de las faltas que se señalan a continuación, será sancionado con multa de una a quince unidades tributarias mensuales y se le impondrá la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional por un período de seis meses a un año, salvo que el hecho constituya un delito al cual la ley asigne una pena superior.

1° Irrumpir sin autorización en el terreno de juego;

2° Portar, activar o lanzar bengalas, petardos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos;

3° Realizar conductas que produjeren la interrupción del espectáculo de fútbol profesional o retrasaren su inicio, y

4° Cometer alguna de las faltas tipificadas en los artículos 494 números 1°, 4° y 16°; 495 números 1°, 2°, 4° y 5°; y 496 números 1°, 10°, 11°, 18° y 26°, todas del Código Penal. Tratándose de la falta prevista en el artículo 494 bis del Código Penal, además de la pena

privativa de libertad allí prevista, se impondrán las que establece el presente artículo.

Además, podrá imponerse como pena accesoria la de inhabilitación absoluta, hasta por dos años, para asociarse a un club de fútbol profesional.

Al que, en el recinto deportivo o en sus inmediaciones, consumiere o portare sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, además de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley N° 20.000, se le aplicará la prohibición de asistir a cualquier futuro espectáculo de fútbol profesional por un período de seis meses a un año.

En caso de reincidencia en alguna de las conductas señaladas en este artículo, las penas se elevarán al doble. Si el reincidente cometiere nuevamente alguna de las faltas señaladas precedentemente, la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional tendrá una duración de entre tres y cinco años.

Quienes fueren sorprendidos cometiendo alguna de las faltas señaladas en este artículo, serán desalojados de manera inmediata del recinto deportivo por las Fuerzas de Orden y Seguridad.

El que quebrante la pena de suspensión para asistir a un espectáculo de fútbol profesional impuesta por la comisión de alguna de las faltas previstas en el presente artículo o su reiteración, será sancionado con la pena señalada en el párrafo segundo de la letra b) del artículo 6° D.”.”.(Unanimidad 4 x 0.)

Número 6°

Sustituirlo por el siguiente:

6.- Agrégase, el siguiente artículo 6° H, nuevo:

“Artículo 6° H.- El que revendiere entradas para espectáculos de fútbol profesional, será sancionado con multa de 4 a 20 unidades tributarias mensuales. Para estos efectos, se entenderá por reventa de entradas, todo acto que tenga por objeto enajenar, comercializar, vender o ceder a título oneroso, uno o más boletos de ingreso a un espectáculo de fútbol profesional, ya adquirido previamente, a un precio superior al establecido por el organizador del espectáculo de fútbol profesional.

Con la misma multa señalada en el inciso anterior se sancionará al organizador de un espectáculo de fútbol profesional que

ofrezca un número de entradas superior al que se le hubiere autorizado, para el evento respectivo. Dicha multa se elevará al doble en los casos en que, producto de la sobreoferta, se produjeran desórdenes, aglomeraciones que pongan en riesgo a los asistentes o cualquier otra alteración de la tranquilidad o el orden público.

En el reglamento de esta ley se establecerá la forma en que se fijará el número máximo de boletos de entrada que se podrán vender y el plazo dentro del cual los organizadores de un espectáculo deportivo deberán acreditar, ante el Intendente respectivo, que el número de boletos impresos no excede del máximo autorizado.”.(**Unanimidad 4 x 0**).

000

A continuación agregar el siguiente número 7, nuevo:

“7.- Sustitúyese el artículo 7° por el siguiente:

“Artículo 7°.- Se considerarán circunstancias agravantes especiales:

1a. Ser integrante de un grupo organizado para la realización de los ilícitos descritos en los artículos precedentes, y

2a. Ser organizador o protagonista en el espectáculo de fútbol profesional, o dirigente de alguno de los clubes participantes en él.”. (**Unanimidad 4 x 0**)

Número 7

Pasa a ser número 8

Remplazarlo por el siguiente:

8.- Agrégase el siguiente artículo 7° A, nuevo:

“Artículo 7° A.- El personal de Carabineros de Chile podrá impedir el ingreso a los recintos deportivos de elementos que pudieren, por su naturaleza, dimensiones y características, ser utilizados para provocar lesiones, daños, alterar la normalidad del evento, entorpecer las vías de evacuación o dificultar la fiscalización al interior del referido recinto. Lo anterior es sin perjuicio del derecho de admisión al espectáculo de fútbol profesional que corresponde a los organizadores del mismo.

Carabineros de Chile podrá, igualmente, impedir el ingreso de personas que se encuentren bajo la influencia del alcohol o de drogas o en estado de ebriedad. Para la determinación de lo anterior, Carabineros de Chile estará facultado para llevar a cabo pruebas respiratorias que permitan acreditar la existencia de alcohol o drogas en los asistentes. Si la persona se negare a realizarse la prueba, el personal de Carabineros de Chile podrá prohibirle el ingreso al recinto deportivo.

El personal de seguridad contratado por el organizador del espectáculo de fútbol profesional podrá solicitar a Carabineros de Chile que realice las pruebas señaladas en el inciso anterior.

El personal de Carabineros de Chile podrá efectuar controles de identidad preventivos, con las facultades contempladas en el artículo 85 del Código Procesal Penal, en los recintos deportivos o sus inmediaciones, desde una hora antes de que se abran las puertas del recinto deportivo, durante la realización de un espectáculo deportivo de fútbol profesional y hasta tres horas después de su término.”. (**Unanimidad. 4 x 0**).

En el reglamento de esta ley se establecerán las normas de procedimientos y directrices para la aplicación de lo dispuesto en este artículo.”. (**Unanimidad. 4 x 0**) Inciso final del artículo 121 del Reglamento.

Número 8

Pasa a ser número 9

Reemplazarlo por el siguiente:

“9.- Sustitúyese el artículo 9°, por el siguiente:

“Artículo 9°.- Se aplicarán las reglas previstas en la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal adolescente, a las personas menores de dieciocho años y mayores de catorce de edad que incurrieren en las conductas contempladas en el artículo 6°, 6° A y 6° B..

Además, en el caso de que sean condenados, se le impondrán las mismas penas accesorias previstas para los adultos en el artículo 6° D.”. (**Unanimidad. 4 x 0**)

ooo

A continuación, agregar el siguiente número 10, nuevo:

“10.- Agrégase el siguiente artículo 9° A, nuevo:

“Artículo 9° A.- Si un menor de dieciocho años y mayor de catorce años de edad incurriere en alguna de las conductas descritas en los artículos 6°G y 6° H, se le impondrán las penas que, conforme a los artículos 21, 22, 23 N° 5 y demás pertinentes de la ley N° 20.084, corresponda aplicar.

Además, se le impondrá la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional por los plazos previstos en el artículo 6° G.”. **(Unanimidad. 4 x 0).**

Número 9

Pasa a ser número 11

Reemplazarlo por el siguiente:

“11. Agrégase en el artículo 10, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“El Fiscal podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento siempre que se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 237 del Código Procesal Penal. En tal caso, el juez podrá imponer al imputado cualquiera de las condiciones contempladas en el artículo 238 de dicho Código, debiendo siempre decretar la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, durante el tiempo que dure la suspensión. **(Unanimidad. 3 x 0).**

En los procesos criminales que se inicien por infracción a las normas de este Título también podrán querellarse las organizaciones deportivas profesionales directamente afectadas y la Asociación Nacional de Fútbol Profesional. ”. **(Unanimidad. 4 x 0).** Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

000

A continuación, agregar el siguiente número 12, nuevo:

“12.- Derógase el artículo 11.”. **(Unanimidad. 4 x 0.)**

000

A continuación, agregar el siguiente artículo 2°, nuevo:

“Artículo 2°.- Sustitúyese en el inciso cuarto del artículo 19 de la ley N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, la frase “califique de alto riesgo para la seguridad pública, decretará la prohibición de expendio” por “determine que existe riesgo para la seguridad pública, decretará la prohibición de venta o entrega.”.”. **(Unanimidad 4 x 0)**.

ooo

A continuación, agregar las siguientes disposiciones transitorias:

“Disposiciones transitorias

Artículo Primero.- Dentro del plazo de dieciocho meses contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, el Intendente podrán autorizar la realización de espectáculos de fútbol en recintos deportivos que no cumplan con las obligaciones de contar con un sistema de control de acceso de los espectadores y de grabación de imágenes de los asistentes al espectáculo de fútbol profesional, conforme a lo previsto en las letras f) y g) del artículo 2° permanente de la presente ley.

Transcurrido el plazo señalado en el inciso precedente, sin que se haya dado cumplimiento a la mencionada exigencia, el Intendente no podrá otorgar la autorización a que se refiere el artículo 1° permanente de la presente ley. **(Unanimidad. 5 x 0)**.

Artículo Segundo.- Dentro del plazo de treinta y seis meses contado desde la entrada en vigencia de esta ley, el juez deberá, al imponer la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, establecer la obligación del condenado de presentarse y permanecer en una comisaría mientras se desarrollen los espectáculos de fútbol profesional que determine el tribunal.

Quien que no se presentare en la comisaría y hora previamente fijada por el juez, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio.”.”. **(Unanimidad. 5 x 0)**.

-.-.-

En virtud de las modificaciones ya señaladas, el proyecto de ley en estudio quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Modifícase la ley N° 19.327, que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos, con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, en la forma que a continuación se indica:

1.- Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 1°:

a) Intercálase, entre la expresión "Construcciones" y el punto aparte (.) que figura a continuación, la siguiente frase y oración: "y en el reglamento de esta ley. Las autorizaciones que se otorguen considerarán las características de los eventos que se realicen."

b). Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos:

"La autorización indicada en el inciso precedente podrá siempre ser revocada si desaparecieren las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieren otras que, de haber existido, habrían justificado su denegación.

Los contratos que suscriban los organizadores de espectáculos de fútbol profesional con los administradores de los estadios destinados a dichos eventos, deberán incorporar las condiciones de seguridad que haya fijado el Intendente en la respectiva resolución.

En caso de incumplimiento de tales condiciones, el Intendente podrá suspender temporalmente la autorización otorgada conforme al inciso primero.

En el reglamento de esta ley, establecido en un decreto supremo que llevará la firma del Ministro del Interior y Seguridad Pública, se regulará las condiciones mínimas que deberán cumplir los recintos y los organizadores de espectáculos de fútbol profesional, de acuerdo a las características y al riesgo para el orden público y para la seguridad pública y de los asistentes."

2.- Reemplázase el artículo 2°, por los siguientes:

"Artículo 2°.- El organizador de un espectáculo de fútbol profesional deberán cumplir, en los recintos deportivos destinados a ese propósito y en sus inmediaciones, con las siguientes exigencias:

a) Designar un jefe de seguridad, que deberá registrarse como tal y con la debida antelación en la Intendencia respectiva;

b) Contratar guardias de seguridad privada, en conformidad a las normas que regulan a dicha actividad.

Cada Intendente determinará, de acuerdo a las características de los recintos deportivos que se encuentren en la región, la cantidad mínima de guardias que cada uno de ellos deberán tener para desarrollar un espectáculo de fútbol profesional;

c) Instalar y utilizar recursos tecnológicos tales como: cámaras de seguridad, detectores de metales u otros que sean necesarios para resguardar adecuadamente el orden y la seguridad pública. Cada Intendente determinará la cantidad, calidad y su ubicación en el recinto deportivo;

d) Determinar la forma en que se acreditarán los profesionales de los medios de comunicación que cubran los espectáculos, las credenciales que usarán y la ubicación que se les asignará en el recinto deportivo correspondiente;

e) Establecer zonas separadas y claramente delimitadas en los estadios, en que se ubicarán los hinchas o simpatizantes de los equipos de fútbol y el público general que concurran a un encuentro deportivo;

f) Contar con sistemas de control de acceso e identidad de los espectadores que permitan su identificación y cuantificación.

g) Disponer de medios de grabación de imágenes, dentro y fuera del recinto deportivo que faciliten la identificación de las personas que asisten al recinto deportivo, y

h) Las demás que fije el reglamento y sean necesarias para resguardar adecuadamente el orden y la seguridad pública en el recinto deportivo y sus inmediaciones.

Si un espectáculo de fútbol profesional implicare un riesgo para el orden público o la seguridad de las personas o los bienes, el Intendente comunicará este hecho al Fiscal Regional del Ministerio Público, quien deberá ordenar la presencia de, a lo menos, un fiscal.

Artículo 2° A.- El Intendente respectivo podrá requerir, de acuerdo al riesgo asociado a determinados espectáculos de fútbol profesional, que los organizadores del mismo cumplan con las siguientes exigencias adicionales:

a.- Que la venta de los boletos de entrada se ajuste a las condiciones especiales de seguridad fijadas por la intendencia, y

b.- Que contraten seguros o constituyan cauciones para garantizar la reparación de los daños que se causen a los bienes públicos o privados, ubicados en el recinto deportivo o en sus inmediaciones. Sin perjuicio de lo anterior, y en remplazo del contrato de seguro, los organizadores de espectáculos de fútbol profesional podrán proponer a la autoridad el otorgamiento de cualquier otra caución para cubrir la indemnización de los daños que se causaren. El Intendente calificará la suficiencia de la caución ofrecida así como la expedición para hacerla efectiva. El reglamento establecerá las circunstancias y condiciones bajo las cuales se deberán contratar los referidos seguros o constituir las mencionadas cauciones.

En el referido reglamento, y previa consulta a Carabineros de Chile, se establecerá la manera en que los organizadores de los espectáculos de fútbol deberán acreditar el cumplimiento de las exigencias de seguridad señaladas en este artículo y en el precedente y los procedimientos de control a los que estarán sometidas.

En caso de incumplimiento de cualquiera de las medidas impuestas, el Intendente podrá disponer la suspensión del espectáculo hasta el cumplimiento de las mismas.

Artículo 2° B.- El personal de seguridad contratado por el organizador del espectáculo de fútbol profesional podrá controlar que los asistentes cumplan con los requisitos de ingreso y permanencia que determine el reglamento de la presente ley. En caso que no se cumplan los mencionados requisitos, dicho personal podrá impedir el ingreso o disponer la expulsión del recinto de aquellas personas que vulneren las referidas exigencias. Para lo anterior, el personal de seguridad podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de estimarse necesario.

Artículo 2° C.- Para los efectos de la presente ley y su reglamento, se entenderá por “inmediaciones”, la distancia de mil metros perimetrales, medidos desde los límites exteriores del recinto deportivo, en línea recta hacia todos los costados del mismo en que se realizan espectáculos de fútbol profesional.”.

3.- Derógase el artículo 4°.

4.- Incorpórase el siguiente artículo 4°, nuevo:

“Artículo 4º.- Toda contribución en dinero o estimable en dinero, efectuada por una organización deportiva a hinchas o simpatizantes de un club de fútbol, sea que se materialice bajo la forma de mutuo, donación, comodato o cualquier acto o contrato a título gratuito u oneroso, deberá ser registrada contablemente y comunicada a las autoridades del fútbol profesional y a la Intendencia respectiva, en la forma, plazos y condiciones determinados por el reglamento de esta ley.

Las organizaciones deportivas deberán, en los términos, plazos y condiciones establecidas en el referido reglamento, llevar un registro con todas sus actividades de promoción y de apoyo a los hinchas o simpatizantes de un club de fútbol, en el que deberá constar la individualización precisa de las personas beneficiadas, la clase de actividad o promoción, la fecha y el evento deportivo al que estuvieron asociadas.

La omisión total o parcial del deber de informar será sancionada con multa de cien a doscientas unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, que se duplicará en caso de reincidencia.

Se prohíbe a las personas naturales que representen legalmente a organizaciones deportivas, a los miembros de directorio o accionistas de sociedades anónimas deportivas y a los dirigentes, jugadores, miembros del equipo técnico y demás funcionarios de una organización deportiva entregar personalmente o por interpósita persona cualquier tipo de financiamiento o apoyo económico o material a los hinchas o simpatizantes de un club de fútbol.

Asimismo, se prohíbe a las personas indicadas en el inciso anterior dar o consentir en dar cualquier contribución en dinero o estimable en dinero a hinchas o simpatizantes de un club de fútbol, para incidir en decisiones deportivas o electorales al interior de una organización deportiva.

La infracción de las prohibiciones ya señaladas será sancionada con la multa establecida en el inciso tercero.

Conocerá de estas infracciones el juez de policía local del lugar donde se cometió la infracción, de conformidad al procedimiento ordinario que establece la ley N° 18.287.”.

5.- Sustitúyese el artículo 6º, por los siguientes:

“Artículo 6º.- El que, con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional causare, dentro del recinto deportivo o en sus inmediaciones, lesiones a las personas o daños a la propiedad, será

castigado con presidio menor en su grado medio, salvo que el hecho constituya un delito al cual la ley asigne una pena superior.

Con la misma pena del inciso anterior será sancionado el que, en las circunstancias mencionadas, y sin cometer esos delitos, portare armas, elementos u objetos idóneos para perpetrarlos, o incitare o promoviere la ejecución de alguna de dichas conductas, salvo que el hecho constituya un delito a que la ley asigne una pena superior.

Artículo 6° A.-El que con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, dentro del recinto deportivo o en sus inmediaciones, cometiere alguno de los delitos previstos en los artículos 269, 296, 297, 391, 395, 396, 397, 433 ó 436 inciso primero, todos del Código Penal, será sancionado con la pena señalada por la ley al delito, con exclusión de su grado mínimo si ella consta de dos o más grados, o de su mitad inferior, si la pena constituye un grado de una divisible.

Artículo 6° B.- El que, con perjuicio de tercero, falsificare una entrada a un espectáculo de fútbol profesional será castigado de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 197 del Código Penal. Las mismas penas se impondrán a quien hiciere uso malicioso de una entrada falsificada. Si tal uso consistiere en vender, revender o ceder a cualquier título una entrada falsificada, la pena será la de presidio menor en su grado máximo y multa de dieciséis a veinte unidades tributarias mensuales.

En los casos en que la fabricación, uso, venta, reventa o cesión a cualquier título de entradas falsificadas no produjere perjuicio a un tercero, la pena será de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.

Artículo 6° C.- En las causas por los delitos mencionados en los artículos 6°, 6° A y 6° B , el juez podrá decretar como medida cautelar personal la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, en la forma establecida en la letra b) del inciso primero del artículo 6° D. El tiempo que el imputado ha permanecido sujeto a esta medida se imputará a la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional que se le imponga.

Artículo 6° D.- Al responsable de alguno de los delitos señalados en los artículos 6°, 6° A y 6° B, se le impondrán, en todo caso, las siguientes penas accesorias:

a) La inhabilitación hasta por quince años para ser dirigente de un club deportivo de fútbol profesional;

b) La prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a las inmediaciones en que éste se realice, por un período de uno a dos años, aunque la pena privativa de libertad impuesta lo fuere por un tiempo menor. Si se tratare de los delitos previstos en los artículos 391, 395, 396, 397, 433 o 436 inciso primero del Código Penal, referidos en el artículo 6° A, la prohibición será decretada por un lapso de entre tres y quince años, según la gravedad del delito. En caso de reincidencia en alguno de los delitos señalados en el artículo 6° y 6° B, la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional se elevará al doble. Si el reincidente cometiere nuevamente alguno de los delitos señalados precedentemente, la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional tendrá una duración de entre cinco y diez años y, tratándose de los delitos previstos en los artículos 391, 395, 396, 397, 433 o 436 inciso primero del Código Penal, será perpetua.

El que quebrante la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo. La misma pena se impondrá a quien quebrantare la medida cautelar personal establecida en el artículo 6° C.

Sin perjuicio de las penas aplicables a los que quebranten la condena, si quien infrinja esta prohibición ha sido beneficiado con alguna pena sustitutiva a las privativas de libertad, ella se entenderá revocada por el solo ministerio de la ley.

Están obligados a denunciar el quebrantamiento de esta prohibición los dirigentes de los clubes participantes en el espectáculo de fútbol profesional en que se produzca dicha infracción, dentro del plazo señalado en el artículo 176 del Código Procesal Penal. En caso de incumplimiento de esta obligación les será aplicable lo dispuesto en el artículo 177 del Código mencionado precedentemente; y

c) La inhabilitación especial temporal, durante el tiempo de la condena, para asociarse a un club de fútbol profesional. Esta pena no será inferior a dieciocho meses, aunque la pena privativa de libertad impuesta lo fuere por un tiempo menor.

La resolución que imponga la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, sea como medida cautelar personal o como pena accesoria, será comunicada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubiere sido dictada a los clubes de fútbol profesional, a Carabineros de Chile y a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, o a quien jurídicamente sea su continuador, para su cumplimiento en lo que corresponda.

Artículo 6° E.- El que cometiere el delito previsto en el artículo 214 del Código Penal con la finalidad de acceder al recinto en el que se realizará un espectáculo de fútbol profesional, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan, se le aplicará la de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional por un período de uno a dos años.

Artículo 6° F.- Los representantes legales de los clubes participantes en el espectáculo que, por negligencia o descuido culpable en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente ley, contribuyeran o facilitaren la comisión de las conductas tipificadas en los artículos 6°, 6° A y 6° B, serán sancionados con multa de cien a trescientas unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, la que se duplicará en caso de reincidencia.

Asimismo, las organizaciones deportivas profesionales que por negligencia de sus dirigentes incumplan las medidas de seguridad impuestas por la autoridad, serán solidariamente responsables por los daños ocasionados como consecuencia de los ilícitos penales que se cometan con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional que ellas organicen. Se eximirán de esta responsabilidad sí, con anterioridad a la comisión de los referidos ilícitos, hubieren adoptado e implementado cada una de las medidas de seguridad señaladas en esta ley y en las instrucciones impartidas por el Intendente respectivo.

Artículo 6° G.- El que, con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional incurriere, dentro de un recinto deportivo o en sus inmediaciones, en algunas de las faltas que se señalan a continuación, será sancionado con multa de una a quince unidades tributarias mensuales y se le impondrá la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional por un período de seis meses a un año, salvo que el hecho constituya un delito al cual la ley asigne una pena superior.

1° Irrumpir sin autorización en el terreno de juego;

2° Portar, activar o lanzar bengalas, petardos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos;

3° Realizar conductas que produjeran la interrupción del espectáculo de fútbol profesional o retrasaren su inicio, y

4° Cometer alguna de las faltas tipificadas en los artículos 494 números 1°, 4° y 16°; 495 números 1°, 2°, 4° y 5°; y 496 números 1°, 10°, 11°, 18° y 26°, todas del Código Penal. Tratándose de la falta prevista en el artículo 494 bis del Código Penal, además de la pena privativa de libertad allí prevista, se impondrán las que establece el presente artículo.

Además, podrá imponerse como pena accesoria la de inhabilitación absoluta, hasta por dos años, para asociarse a un club de fútbol profesional.

Al que, en el recinto deportivo o en sus inmediaciones, consumiere o portare sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, además de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley N° 20.000, se le aplicará la prohibición de asistir a cualquier futuro espectáculo de fútbol profesional por un período de seis meses a un año.

En caso de reincidencia en alguna de las conductas señaladas en este artículo, las penas se elevarán al doble. Si el reincidente cometiere nuevamente alguna de las faltas señaladas precedentemente, la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional tendrá una duración de entre tres y cinco años.

Quienes fueren sorprendidos cometiendo alguna de las faltas señaladas en este artículo, serán desalojados de manera inmediata del recinto deportivo por las Fuerzas de Orden y Seguridad.

El que quebrante la pena de suspensión para asistir a un espectáculo de fútbol profesional impuesta por la comisión de alguna de las faltas previstas en el presente artículo o su reiteración, será sancionado con la pena señalada en el párrafo segundo de la letra b) del artículo 6° D.”.

6.- Agrégase, el siguiente artículo 6° H, nuevo:

“Artículo 6° H.- El que revendiere entradas para espectáculos de fútbol profesional, será sancionado con multa de 4 a 20 unidades tributarias mensuales. Para estos efectos, se entenderá por reventa de entradas, todo acto que tenga por objeto enajenar, comercializar, vender o ceder a título oneroso, uno o más boletos de ingreso a un espectáculo de fútbol profesional, ya adquirido previamente, a un precio superior al establecido por el organizador del espectáculo de fútbol profesional.

Con la misma multa señalada en el inciso anterior se sancionará al organizador de un espectáculo de fútbol profesional que ofrezca un número de entradas superior al que se le hubiere autorizado para el evento respectivo. Dicha multa se elevará al doble en los casos en que,

producto de la sobreoferta, se produjeran desórdenes, aglomeraciones que pongan en riesgo a los asistentes o cualquier otra alteración de la tranquilidad o el orden público.

En el reglamento de esta ley se establecerá la forma en que se fijará el número máximo de boletos de entrada que se podrán vender y el plazo dentro del cual los organizadores de un espectáculo deportivo deberán acreditar, ante el intendente respectivo, que el número de boletos impresos no excede del máximo autorizado.”.

7.- Sustitúyese el artículo 7° por el siguiente:

“Artículo 7°.- Se considerarán circunstancias agravantes especiales:

1a. Ser integrante de un grupo organizado para la realización de los ilícitos descritos en los artículos precedentes, y

2a. Ser organizador o protagonista en el espectáculo de fútbol profesional, o dirigente de alguno de los clubes participantes en él.”.

8.- Agrégase el siguiente artículo 7° A, nuevo:

“Artículo 7° A.- El personal de Carabineros de Chile podrá impedir el ingreso a los recintos deportivos de elementos que pudieren, por su naturaleza, dimensiones y características, ser utilizados para provocar lesiones, daños, alterar la normalidad del evento, entorpecer las vías de evacuación o dificultar la fiscalización al interior del referido recinto. Lo anterior es sin perjuicio del derecho de admisión al espectáculo de fútbol profesional que corresponde a los organizadores del mismo.

Carabineros de Chile podrá, igualmente, impedir el ingreso de personas que se encuentren bajo la influencia del alcohol o de drogas o en estado de ebriedad. Para la determinación de lo anterior, Carabineros de Chile estará facultado para llevar a cabo pruebas respiratorias que permitan acreditar la existencia de alcohol o drogas en los asistentes. Si la persona se negare a realizarse la prueba, el personal de Carabineros de Chile podrá prohibirle el ingreso al recinto deportivo.

El personal de seguridad contratado por el organizador del espectáculo de fútbol profesional podrá solicitar a Carabineros de Chile que realice las pruebas señaladas en el inciso anterior.

El personal de Carabineros de Chile podrá efectuar controles de identidad preventivos, con las facultades contempladas en el artículo 85 del Código Procesal Penal, en los recintos deportivos o sus inmediaciones, desde una hora antes de que se abran las puertas del recinto deportivo, durante la realización de un espectáculo deportivo de fútbol profesional y hasta tres horas después de su término.”.

En el reglamento de esta ley se establecerán las normas de procedimientos y directrices para la aplicación de lo dispuesto en este artículo.”.

9.- Sustitúyese el artículo 9°, por el siguiente:

“Artículo 9°.- Se aplicarán las reglas previstas en la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal adolescente, a las personas menores de dieciocho años y mayores de catorce de edad que incurrieren en las conductas contempladas en el artículo 6, 6° A y 6° B°.

Además, en el caso de que sean condenados, se le impondrán las mismas penas accesorias previstas para los adultos en el artículo 6° D.”.

10.- Agrégase el siguiente artículo 9° A, nuevo:

“Artículo 9° A.- Si un menor de dieciocho años y mayor de catorce años de edad incurriere en alguna de las conductas descritas en los artículos 6°G y 6° H, se le impondrán las penas que, conforme a los artículos 21, 22, 23 N° 5 y demás pertinentes de la ley N° 20.084, corresponda aplicar.

Además, se le impondrá la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional por los plazos previstos en el artículo 6° G.”.

11. Agrégase, en el artículo 10, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“El Fiscal podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento siempre que se reúna los requisitos establecidos en el artículo 237 del Código Procesal Penal. En tal caso, el juez podrá imponer al imputado cualquiera de las condiciones contempladas en el artículo 238 de dicho Código, debiendo siempre decretar la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, durante el tiempo que dure la suspensión.

En los procesos criminales que se inicien por infracción a las normas de este Título también podrán querellarse las organizaciones deportivas profesionales directamente afectadas y la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.”.

12.- Derógase el artículo 11.

Artículo 2°.- Sustitúyese en el inciso cuarto del artículo 19 de la ley N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, la frase “califique de alto riesgo para la seguridad pública, decretará la prohibición de expendio” por “determine que existe riesgo para la seguridad pública, decretará la prohibición de venta o entrega.”.

Disposiciones transitorias

Artículo Primero.- Dentro del plazo de dieciocho meses contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, el Intendente podrán autorizar la realización de espectáculos de fútbol en recintos deportivos que no cumplan con las obligaciones de contar con un sistema de control de acceso de los espectadores y de grabación de imágenes de los asistentes al espectáculo de fútbol profesional, conforme a lo previsto en las letras f) y g) del artículo 2° permanente de la presente ley.

Transcurrido el plazo señalado en el inciso precedente, sin que se haya dado cumplimiento a la mencionada exigencia, el Intendente no podrá otorgar la autorización a que se refiere el artículo 1° permanente de la presente ley.

Artículo Segundo.- Dentro del plazo de treinta y seis meses contado desde la entrada en vigencia de esta ley, el juez deberá, al imponer la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, establecer la obligación del condenado de presentarse y permanecer en una comisaría mientras se desarrollen los espectáculos de fútbol profesional que determine el tribunal.

Quien que no se presentare en la comisaría y hora previamente fijada por el juez, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 17 de abril; 2, 8, 15, 22 y 23 de mayo; 5, 12 y 19 de junio, y 3 de julio, todos de 2012, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Hernán Larraín Fernández (Presidente), señora Soledad Alvear Valenzuela, y señores Alberto Espina Otero, Carlos Larraín Peña (Carlos Ignacio Kuschel Silva, Baldo Prokurica Prokurica) y Patricio Walker Prieto (Jorge Pizarro Soto).

Sala Comisión, 5 de julio de 2012.

Rodrigo Pineda Garfias
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 19.327, QUE CONTIENE NORMAS PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE HECHOS DE VIOLENCIA EN RECINTOS DEPORTIVOS CON OCASIÓN DE ESPECTÁCULOS DE FÚTBOL PROFESIONAL

BOLETÍN N° 4.864-29

I.- OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:
modificar la ley N° 19.327, que fija normas para la prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, con el objeto de dar un mayor resguardo a los derechos de quienes concurren a un espectáculo de fútbol profesional y a las personas que puedan verse afectadas como consecuencia del mismo.

II.- ACUERDOS:

- Indicación N° 1: aprobada sin modificaciones, unanimidad 4x0.
- Indicación N° 2: aprobada con modificaciones, unanimidad 4x0.
- Indicación N° 3: aprobada con modificaciones, unanimidad 4x0.
- Indicación N° 4: aprobada con modificaciones, unanimidad 4x0, con excepción de su encabezado, letra b) del inciso primero, e incisos cuarto y quinto, unanimidad 5x0.
- Indicación N° 5: aprobada con modificaciones, unanimidad 4x0, con excepción de su encabezado, letras b) y f) del inciso primero, e inciso cuarto, unanimidad 5x0.
- Indicación N° 6: aprobada con modificaciones, unanimidad 4x0.
- Indicación N° 7: aprobada sin modificaciones, mayoría 3x1 abstención.
- Indicación N° 8: aprobada con modificaciones, unanimidad 4x0.
- Indicación N° 9: aprobada con modificaciones, unanimidad 4x0.
- Indicación N° 10: aprobada con modificaciones, unanimidad 4x0.
- Indicación N° 11: aprobada con modificaciones, unanimidad 4x0, salvo números iii), iv), v) y vi), unanimidad 5x0.
- Indicación N° 12: aprobada con modificaciones, unanimidad 4x0, salvo incisos tercero, cuarto, quinto y sexto propuestos en la letra b), unanimidad 5x0.
- Indicación N° 13: aprobada con modificaciones, unanimidad 5x0.
- Indicación N° 14: aprobada con modificaciones, unanimidad 4x0.
- Indicación N° 15: aprobada con modificaciones, unanimidad 4x0.
- Indicación N° 16: aprobada con modificaciones, unanimidad 5x0, salvo en la parte que propone artículos 6° B y 6° C, unanimidad 4x0.
- Indicación N° 17: aprobada con modificaciones, unanimidad 4x0.

- Indicación N° 18: aprobada con modificaciones, unanimidad 4x0.
- Indicación N° 19: aprobada con modificaciones, unanimidad 4x0.
- Indicación N° 20: aprobada con modificaciones, unanimidad 4x0.
- Indicación N° 21: aprobada con modificaciones, unanimidad 4x0.
- Indicación N° 22: aprobada con modificaciones, unanimidad 4x0.
- Indicación N° 23: aprobada con modificaciones, unanimidad 4x0.
- Indicación N° 24: aprobada con modificaciones, unanimidad 4x0.
- Indicación N° 25: aprobada con modificaciones, unanimidad 4x0.
- Indicación N° 26: aprobada con modificaciones, unanimidad 3x0.
- Indicación N° 27: aprobada con modificaciones, unanimidad 3x0.
- Indicación N° 28: aprobada sin modificaciones, unanimidad 4x0.
- Indicación N° 29: retirada.
- Indicación N° 30: aprobada con modificaciones, unanimidad 5x0, salvo en la parte que propone un artículo segundo transitorio, retirada.
- Indicación N° 31: aprobada con modificaciones, unanimidad 4x0.
- Indicación N° 32: aprobada con modificaciones, unanimidad 5x0, salvo en la parte que propone un artículo segundo transitorio, retirada.

III.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: don artículos permanentes y dos transitorios.

IV.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: el inciso final del artículo 4° de la ley, propuesto en el N° 4) del artículo 1° del proyecto, tiene carácter de ley orgánica constitucional por incidir en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia (artículo 77 de la Constitución, en relación con el artículo 66 de la Carta Fundamental).

V.- URGENCIA: suma, a contar del 4 de julio de 2012.

VI.- ORIGEN E INICIATIVA: moción de los Honorables Diputados señores Carlos Montes, Patricio Hales, Manuel Rojas, Carlos Abel Jarpa y Cristián Monckeberg, del ex diputado y actual Senador señor Francisco Chahuán y de los ex Diputados señores Sergio Correa, Gonzalo Duarte, Osvaldo Palma y Roberto Sepúlveda.

VII.- TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII.- APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobado en general por 83 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención en sesión celebrada el 5 de julio de 2007.

IX.- INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 11 de septiembre de 2007.

X.- TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

XI.- LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.1.- Ley N° 19.327 que, fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional.

1.2.- Ley N° 20.084, sobre Responsabilidad Penal Adolescente.

1.3.- Artículos 85 y 237 del Código Procesal Penal.

1.4.- Ley N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

Sala de la Comisión, 5 de julio de 2012.

Rodrigo Pineda Garfias
Secretario

ÍNDICE

	Página
Normas de quórum especial y opinión de la Excelentísima Corte Suprema.....	2
Consideraciones preliminares.....	3
Constancias reglamentarias.....	23
Discusión en particular	24
Modificaciones propuestas	162
Texto del proyecto	175
Resumen ejecutivo	187

- - -